

Casa

Gab.

Est.

Tab.

N.º

R

13

15

R

13

15

TRACTADO
De las rentas de los Beneficios Ecclesia-
sticos: para saber en que se han de gastar, y a
quien se han de dar y dexar. Fun-
dado en el cap. final. xvi.

quest. 1.

Compuesto por el Doctor Martin de Azpilcueta,
Nauarro, Cathedratico Iubilado de
Prima, en Canones.
Con su Repertorio copiosissimo.

Lo contenido en este tractado se verá en la pagina siguiente.



En Coimbra.

Por Ioan de Barrera Impressor de
la vniuersidad. Año de

M. D. L X V I I.

Con Priuilegio Apostolico, Real, de Portugal, Castilla
Nauarra, y Francia.

Esta tassado en Real y medio.



[Handwritten signature]

QUESTION PRIMERA. Si peccan mortalmete
los Bñeficiados Ecclesiasticos, en gastar superflua
ò prophanamente, las Rentas de sus Beneficios?

QUESTION SEGUNDA. Si ya que pequẽ,
son obligados à restituyr las?

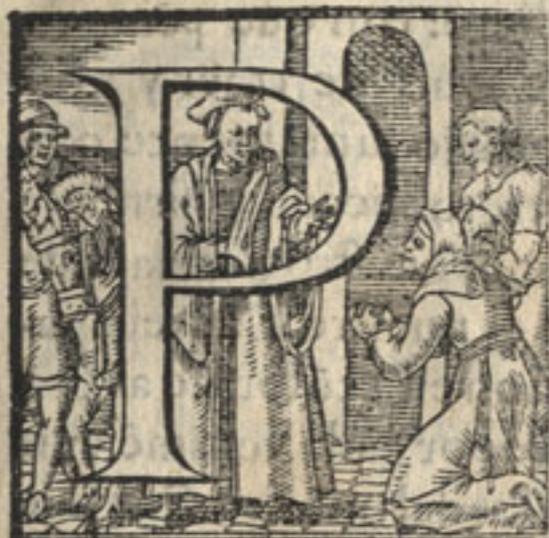
QUESTION TERCERA. Si pueden testar dellas?

Aprobacion de la
presente obra.

YO he visto este libro, que los Señores del Con
sejo de su Magestad me mádaron veer: y ha
llo ser catholico, y muy prouechofo, mayormen
te para los Ecclesiasticos, que tienẽ rentas de Igle
fias: y para los Comendadores Militares. Por tan
to se deue Imprimir, para auiso y luz de los Chri
stianos. Fecha en Madrid, á ocho de Septiembre,
de M.D. LXVI. años,

*Fray Alonso
de Orozco.*

El Rey.



OR quanto por parte de vos el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro, Cathedra tico Iubilado, nos fue fecha relacion, que vos auia des fecho vn Libro intitulado Tractado de las rentas Ecclesiasticas sobre el capitulo final xvi.q.i.el qual era muy vtil y prouechofo: y nos supplicastes os diessimos licencia y facultad, para que lo pudieffedes imprimir y vender: mandádo que por el uempo que nuestra merced y voluntad fuesse, otra persona alguna no lo pudieffe imprimir ni vender, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias, que la Pragmatica por nos nueuamente fecha sobre la Impression de los Libros, dispone: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente vos damos licencia y facultad, para que por tiempo de seys años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta nuestra Cedula en adelante, vos ò la persona q̄ vuestro poder vuiere, podays Imprimir y veder el dicho Libro, que de suso se haze mencion. Y mandamos que durante el dicho tiempo, qualquier Impresor destos nuestros Reynos y Señorios que vos quisieredes y señalaredes, Imprima el dicho Libro: y que otra persona alguna no lo pueda Imprimir ni vender, sin vnestra licencia.

So pena que el que lo Imprimiere ó vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier Libros y moldes q̄ del vuiere, Imprimiere, ó vendiere: con que primero que se venda el dicho Libro, le ayais de traer y presentar ante los del nuestro Consejo juntamente con el Original q̄ en el se vio, q̄ va rubricado y firmado al cabo del de Pedro del Marmol nuestro Scrivano de camara, de los que residen en el nuestro Consejo. para q̄ se vea si la dicha Impression está cõforme al Original: y se os tasse el precio que por cada volumẽ vuides de auer. Y mandamos à los del nuestro Consejo Presidẽtes y Oidores de las nuestras Audiencias. Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra Casa y Corte y Chancellerias: y a todos los Corregidores, Assistentes, Gobernadores, Alcaldes maiores y ordinarios: y otros Juezes y Iusticias quales quier de todas las Ciudades Villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, asy a los que agora son como à los q̄ seran de aqui adelante: Que vos guarden y cumplan esta nuestra Cedula y merced, que asy vos hazemos: y contra el tenor y forma della vos no vayan ni passen, ni cõsientan yr ni passar: So pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, Fecha en el bosque de Segouia, à xxiii. dias del mes de Septiembre, de Mil y quinientos y sesenta y seys años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.
Pedro de Hoyo.

Priuilegio del Rey de Portugal.

El Rey faço saber aos que este Aluará virẽ, que el Rey meu señor e auõ que sancta gloria aja, passou hũ aluará ao Doutor Martim de Azpilcueta Navarro cathedratico Iubilado da cadeyra de Prima de Canones da vniuersidade de Coymbra, para que pessoa algũa não podesse imprimir, nem vender nestes Reynos por tempo de dez annos as obras que elle tinha compostas e composesse. Saluo a pessoa que para isso tiuesse sua licença. Do qual aluara e de hũa postilha que nelle està ho trellado he o seguinte.

¶ Eu el Rey faço saber aos que este meu aluara virẽ que eu ey por bem, e me apraz de cõceder priuilegio ao Doutor Martim de Azpilcueta lente da cadeyra de Prima de Canones na Vniuersidade da Cidade de Coimbra. Para que pessoa algũa de qualquer qualidade que seja, não possa imprimir, nem vender em meus Reynos e senhorios, nem trazer imprimidas de fora delles as obras, que ho dito Doctor Martim de Azpilcueta tẽ compostas e composer, nẽ algũa dellas, saluo a pessoa, que para isso tiuer sua licença, Porque a tal pessoa somente podera imprimir e vender as ditas obras, e outra algũa nam, como dito he: e isto por tempo de dez años, que começarão da feytura deste aluará: sob pena de quem o contrayro fizer, perder todos os volumes, que assi imprimir ou vèder: e

pagar á cincoenta cruzados, a metade para os catinos, e a
outra metade pera quem os accusar. E mando a todas mi
nhas justicas, a quem o conbecimeto deste pertencer, que
cumpraõ e guardem, e fação inteiramente cumprir e
guardar este aluaxa, como se nelle contem. O qual ey por
bem, que valha e tenha força e vigor, como se fosse cir
ta feyta em meu nome, por mi assinada, e passada por
minha Chancelaria, sem embargo da ordenação do segun
do liuro titulo 20. Que diz que as cousas cujo effecto ou
uer de durar mais de hũ anno, passem por cartas, e pas
sando por aluaxas nã valhãõ. E valera outro si, posto que
nam seja passado pola Chancelaria, sem embargo da orde
nação que manda, que os meus aluaxas, que nã forem
passados pella Chancelaria, que se nã guardem. Jorge
da Costa ho fez em Lisboa a seis dias do mes de Agosto,
de 1554. Manoel da Costa o fez escreuer. E ey por bem,
que este aluaxa acima escripto, e o priuilegio de que nel
le faz mençam, se cumpra e guarde inteiramente no
Manual de Confesores, que o dito Doctor Martim de
Azpilcueta reformou, e em qualquer outra obra, q̃ elle
reformat. E mando que esta postilha se cumpra, posto que
nam seia passado pola Chancelaria, sem embargo da orde
naçam em contrayro. Manoel da Costa o fez em Lisboa a
quatro dias de Setembro de 1554.

E porque o dito Doctor Martim de Azpilcueta me
enuiou ora pedir que por quanto elle por algũas causas
e impedimentos que teue nã imprimira ainda as di

tas obras, & as quera agora imprimir: & o tempo dos ditos dez annos he acabado, Ouuesse por bem de lhe prorogar o dito priuilegio por tempo doutros dez annos.

Eu auendo a isso respeito & por lhe fazer merce, ey por bem & me praz que o dito aluará, & a postilba delle acima treladados se lhe cumprão & guardem como se nelles contem por tempo de outros dez annos mais, que começará do dia em que se acabarem os primeyros dez que polo dito aluará lhe foram concedidos. E mando a todas as minhas justicas a que o conhecimento disto pertencer, que assi o cumpram, & façam cumprir. E este aluara me praz que valha, & tenha força & vigor, sem embargo da ordenação do segundo liuro, titulo vinte, que diz que as cousas cujo effecto ouuer de durar mais de hum anno passem por cartas, & passando por aluarás não valham. Jorge da Costa ho fez em Lisboa a 16 dias de Dezembro de 1566.

O Cardeal Fffante.

Privilegio del Christianissimo
Rey de Francia.



HARLES parla grace de Dieu, Roy de France, Au Preuost de Paris, Bailly de Rouen, Seneschaulx de Lyon, Tholoze, Bourdeaux, Poictou, ou leurs Liutenans: & à tous noz Bailliz, Seneschaulx, Preuostz, Iuges, ou leurs Liutenans: & autres noz Bailliz, Seneschaulx, Preuostz, Iuges, ou leurs Liutenans: & autres noz Iusticiers, & Officiers quil appartiendra, Salut & dilection. Receue auons lhūbre supplicacion a nous faicte de la part de nostre trescher, & tresame bon frere le Roy Catholique des Espaignes, en faueur de nostre cher & bon amy le Docteur Martin de Azpilcueta Nauarro, Commandeur de lordre de Ronchesuaulx: Contenant que le dict Docteur a faict imprimer & medre en lumiere vn Liure intitule *Le Manual de confesseurs y penitentes*, & vn autre aussi intitule *Traçtado de alabança y murmuracion sobre el Capitulo, Inter Verba. xi. quest. 3.* & vn autre aussi intitule *Traçtado de las rentas Ecclesiasticas, sobre el cap. final. xvi. q. 1.* en langue Castellana: & autres en langue Latine sur le Decret, & quelques cōmentaires *Sobre el titulo de rescriptis, de Restitutione spoliatorū y de Præbendis, en las Decretales.* Et doubte q̄ aucuns de nos subgeetz, ou de la nation Espaignolle, vouldissent faire Imprimer les dictz Liures en nostre Royaume: & aussi que les Imprimeurs dicelluy nostre dict Royaume, ou autres, vouldissent par maligne & mauuaise intencion semer en seldictz oeuvres quelque mauuaise & reprobuee doctrine, sil ne luy estoit par nous sur ce pourueu. *Nous* a ces causes inclinans, & vouldans

voullás en cestédroiét gratifier a la requeste, ainsi que
dictest, a nous faicte por le dict Docteur, auõs inhibe
& defendu, inhibons & defendons par ces presentes, a
tous Libraires & Imprimeurs de nostredict Royaume
& autres noz subiectz, soit de la nation de France ou
d' Espagne, residés en cestuy nostre Royaume: Que
les dessusdictz Liures oy dessus intitulez & declairez,
ilz nayent durant le temps de dix ans prochainemét
venans, en suiuan, & cõsecutifz à Imprimer, ne faire
Imprimer, meãre ne exposer en vête, sans le sceu, cõ-
ge, & consentemét dudidict Docteur. Sur peine de con-
fiscation des Liures qui sen trouueront imprimez, cõ-
tre nosdictz presentes defen ses, & daméde arbitraire.
Si vous mandons, cõmandons, & expressament. enjoi-
gnons, & a vng chascun de vous, si cõme à luy appar-
tiendra: Que icelles noz presentes inhibitiõs & defen-
ces vous faictes lire, publier, & enregier. En procedãt
alencontre des transgresseurs & contreuenans à icel-
les, si aucũs sen trouuent, par les peynes y contenues,
& autrement, se lon lexigence des cas. Car tel est no-
stre plaisir. Non obstant quelconques lettres, man-
damens, ou defences á ce contraires Et pource que de
ces presentes lon pourra auoir a faire en plusieurs &
diuers lieux: Nous voulons que au Vidimus dicelles,
deuement colacionne, foy soit adioustee, comme au
present Original. Donne a Sainct Maur des fossés
le XXVII. iour de Iuing. Lan de grace Milcinqcs
soixante six: & de nostre Regne, le sixieme.

*Par le Roy, la Roynne sa mere presente,
De laubespine.*

Tambien tiene el Author PriniTegio Apostolico, y de Navarra: cuyos
Tenores por euitar prolixidad, no se ponen aqui,

Ala

¶ *A la incomparable y Soberana* ¶
C. R. M. del. Potentissimo Monarcha
Don Phelippe II. Re^{do} de las
Espanas, &c. Nuestro
Señor.



VN que esta obra por muchos respectos es indigna de ser dedicada à lo soberana Magestad del mayor Monarcha de toda la Christiandad: ofola empero dedicar á V. C. y R. M. por algunos otros. Vno de los quales es, que al presente no tengo otra maior sacada en limpio: y no querria morirme, ya que tanto he viuido, antes de dedicar alguna, à mi soberano Rey y señor: auiendo dedicado muchas a sus suegros, los muy Inclitos y Christianissimos Reyes de Portugal, y à su hijo el Principe, prima de los Principes de su edad, y à dos hermanos suyos precellentissimos Infantes: y aun al Altissimo y supremo Principe de todos los Principes del mudo vuestro hijo y nuestro señor, y à la incomparable Princesa de Portugal vuestra hemana, y Señora incomparablemente amada y estimada de todo el orbe Christiano. La causa de lo qual ha sido hauer dexado veynte y ocho años ha, por mandado de la Imperial Magestad, la Cathedra de Prima de Salamanca, por la de Coymbra, y nunca hauer visto à vuestra Magestad, hasta que aura tres años, sin me hauer já mas visto, me conocio en Aranjuez.

Otro respecto que me ha dado animo para esto, es que en ella se tractan mas profundamente que en

otras partes, tres *Questiones* importantissimas y cotidianissimas de las Rentas Ecclesiasticas, de las quales mas parte que ningun otro Rey ni Perlado del mundo, fuera del Papa, tiene V. C. y Real Magestad. A este se allega otro de muy grande importancia. s. que à muchos Varones insignes en erudicion y piedad, con quiẽ se ha cõunicado, les parece, que si las determinaciones en ella cõtenidas se persuadiesen à los Ecclesiasticos y sus Confessores, por tã verdaderas como ellas son, y quanto yo siendo de esta edad de setenta y tres años, (gastada toda en estudiar, leer, y aconsejar en tãtas y tan insignes Vniuersidades y fuera dellas,) creo, affirmo, y auiso cõtra mi proprio desseo sensual (que por mas de vn respecto holgara de lo contrario,) à muchos dellos se les apagarian notablemente la ambicion, vanagloria, y vanos apetitos, juntamente con la cobdicia, gula y prodigalidad, que ocasionan las dichas Rentas, à los que no entienden bien su naturaleza: y apagadas estas, se les apegarian la misericordia, y amor de los proximos pobres, con la honestidad, humildad, templança, abstinencia, y sobriedad, por las quales la Fee Catholica se abiuu, la esperança de la saluacion reuerdesce, y la Religion con el culto diuino cresce. Y vna de las cosas que les pueden mas persuadir esto, es pensar que à V. M. le parecen bien. Y para pensar esto, haze mucho que se le dediquen: y se sepa, ó se sospeche, que tiene noticia dellas vn tanto, tan sabio, y tan Christianissimo Monarcha, que con su tras ordinario y milagroso Don de entendimiento y serenissimo juyzio, adornado de humanidad, benignidad mesura y modestia interior y exterior, nõca viõta ni oyda en Principe alguno, puede facilmente

com-

comprehender la verdad dellas por sus firmes fundamentos. Ayuda a esto auerse ella hecho en vuestra Corte Real de Madrid, y rehecho en este vuestro illustre Monasterio de Sancta Maria del Paular, dõde en tres dias sanè sin carne venièdo medio muerto de otra parte con ella. A cuyo Reuerendissimo Prior, y otros Monges, varones de madura prudencia y doctrina ha parecido bien, que la obra que conforma tanto con las de los illustres Doctores de su Orden rematada aqui, se offrescièsse à quien ellos estan tan offrescidos, y à quien tanto aman, estiman, veneran, y quasi adoran, y con tantas oraciones y sacrificios con singular deuocion y admirable silencio, reposo, y tranquilidad offrescidos continuamente le sirven. Por ende conociendo la indignidad de la obra y del obrero, Supplico humilimamente à V. sublimissima Magestad, q̄ la reciba con su incomparable Benignidad, sin pesar nuestra poquedad, pesando la pura y limpia intenciõ que en esto se tiene al seruicio de la Diuina Magestad, y de la vuestra humana: que por sus intolerables cuydados pesadúbres, y trabajos, merezca en el suelo tan soberana gracia, que en el cielo le respõda gloria seraphica Amen.

La mano Real de V.C.R.M.

humilimamente beso.

Su minimo subdito, y Orador
deuotissimo, aun que indigno

M. de Azpilcueta

D. Nauarrus.

TRACTADO DE LAS
Rentas de los beneficios Ecclesiasticos:
para saber en que se han de gastar,
y a quien se hã de dar, y dexar:
fundado en el cap. final
xvj. q. 1.

S U M A R I O.

Bienes de clerigos, de pobres son. nu. 1.

Liberalidad Christiana mayor que otra alguna para
pobres, nu. 2.

Corona de Clerigos y Religiosos, que significa, n. 2.

Author en quarenta y cinco años ha disputado y de-
terminado esto, nu. 3.

S. Thomas pielago de sabiduria y sanctidad, guia del
Author. nu. 4.

Bienes ecclesiasticos, de dos maneras, nu. 4.

Clerigos tres maneras de bienes tienen. / Patrimonia-
les, Ecclesiasticos, & quasi patrimoniales, nu. 5. y
quando diffieren, nu. 6.

Bienes quasi patrimoniales reputanse por patrimoni-
ales, y no Ecclesiasticos, nu. 7. porque no tienẽ el
cargo que los Ecclesiasticos. nu. 8.

Delas rentas Ecclesiasticas,
Hieronimus ad Damasum Papam.
in capit. final. xvj. q. i.

QVONIAM quicquid habet Clerici, pauperum est, & domus illorum omnibus debent esse communes, & susceptioni peregrinorum & hospitum inuigilare debet: maxime curandum est illis, ut de decimis & oblationibus coenobijs & xenodochijs, quale voluerint, & potuerint, sustentatione impendant.

Porque todo lo que tienen los Clerigos, es de los pobres, y sus casas han de ser comunes a todos, y se deve desvelar en el recogimiento de los peregrinos y huespedes: muy mucho han de procurar de dar la sustentacion que quisieren, y pudiere a los monasterios y hospitales, de los diezmos y offredas. 1

PARA declaracion de algunos pas-
sos de nuestro Manual de Confes-
siones y penitentes, y satisfacer a mu-
chas preguntas añadidas, y para
gloria de la misericordia y libera-
lidad Christiana sobre las de to-
das las naciones del mundo acerca del culto diui-
no, y pobres, extendida: y aun para acrescentar el
amor diuino a vna con el desseo de lo celestial y
eternal, disminuyendo el proprio, juntamente con
la cobdicia de lo terrenal y transitorio e los animos
de los 2

de los que para significar q̄ procuramos esto, traemos las coronas abiertas^a, vnos mas q̄ otros: Trataremos mas hōdamēte q̄ nūca, vn solēne dicho del muy esclarecido Doct̄or S. Hieronimo, por tres *Questiones*, q̄ muchas vezes en Cathedra, y fuera della hemos disputado y determinado ē varias Vniuersidades de varios Reynos^b, y fuera dellas, estos quarēta y cinco años q̄ començamos á leer los Canones sagrados dela sancta madre Iglesia Romana, á cuya censura todo quanto se dira, someteremos: suplicando á la gloriosissima virgen MARIA nos recabe luz y gracia de su hijo Dios y hombre, Señor q̄ es proprio de la haziēda Ecclesiastica: para que entendamos y hagamos della lo que su diuina y humana voluntad quiere, y por su sancta Iglesia tiene ordenado, y por el dicho sancto Doct̄or, á quien nos encomēdamos, en este capitulo significado. Amen.

^a ca. Duo sunt genera. 12. q. 1. & glo. 101. in Clem. 2. de & honest. Cler. verb. Tonitrua.

^b Tholozae ac Charner. in Gallijs: Salmaticę, ac Cornibricę in Hispanijs.

Question Primera.

SI peccan mortalmēte los Beneficiados Ecclesiasticos, en gastar superflua ó prophanamēte, las rentas de sus beneficios?

Question segunda.

Si, ya que pequen, son obligados a restituyrlas.

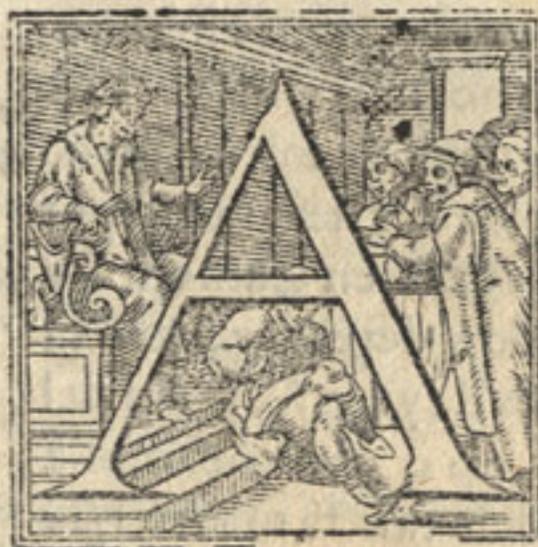
Question tercera.

Si pueden testar dellas?

A ij

Ala.

a Quodlib. 6. ar.
12. & Sec. sec 9
189. ar. 7.
b De quibus
Clem. Quia cō-
tingit. §. Ut au-
tē. de relig. do.
innouata in Cō-
cil. T. id. Sess 7.
ca 15 & Sess. 25.
ca. 8. dereform.
c Nī cūm in ti-
tulos Benefici-
arios erigūtur,
funt. de genere
primorum arg.
glos. receptæ
Clem. Per liti-
ras. de praben.
verb. Prouideri.
d De quib⁹ to-
tus titulus de re
b⁹ Eccl. nō alie.
& 12. q. 2. & l.
Lex que Tut. C.
de admin tuto.
e De quibus c.
Vestra. d locat.
& ca. Quoniam
Ne præl vic.
f Iuxta ca. Ep̄s.
12. q. 1. cap. Cūm
dilectus de iure
patron. c. Quia
nos. de Testam.
& c. 1. & c. Fixū.
12. q. 5 & c. Mei à
fela. & ca. Sinc
manifest. 12. q. 1.
g De quibus in
dicto c. Vestra.
& d. c. Quoniā.
Ne præl. vic.
h De quibus In
noc. & Host. in d. c. Quia nos. & Pan. in ca. cūm in officijs. de Testam. & yterque
Card. n. in Summa. 12. quæst. 5. & Perus in Rub. de Testam. col. 30.



LA PRIMERA, de-
zimos, Lo primero, con 4
aquel gran pielago de sa-
biduria y sanctidad Sant.
Thom. de Aquino⁴ nuel-
tra gran guia y patrō, que
los bienes Ecclesiasticos
son de dos especies: los v-
nos, applicados principal-
mente à los Ministros de

la Iglesia, y menos principalmēte à Pobres, quales
son los mas. Otros al cōtratio, principalmēte appli-
cados à Pobres, y obras pias, y segūdariamēte à los
Ministros q̄les, son los de los hospitales^b, q̄ no se dà
en titulos beneficiais^c, y los delas fabricas delas
Iglesias. Añademos à esto, q̄ de todos estos bienes,
los vnos son de rayz y muebles adquiridos a los bñfi-
cios y hospitales, àtes q̄ los Beneficiados los ouiesse.

^d Otros, son las rētas annales dellos^e. Itē, q̄ los Bene-
ficiados puedē tener tres maneras de bienes: vnos,
Patrimoniales, q̄ son los q̄ heredā, ò ganā por sus in-
dustrias, y artes, ò por donaciones y otros cōtractos,
como q̄lesquier otros legos^f. Otros Ecclesiasticos,
q̄ son los q̄ ganā de los bienes de sus beneficios, qua-
les son las rentas annales, q̄ cada año se puedē arrē-
dar y vèder^g: Otros quasi Patrimoniales, q̄ son los
que ganā por su ordē Clerical, fuera de los bienes
de sus beneficios^b, quales son los q̄ ganā por Missas
por ser Capellanes, Vicarios tēporales, Predicado-
res, ò Cōfessores, ò por hazer otros auctos sp̄uales.

4
 6 **L**O SEGUNDO dezimos, q̄ todos sin dis-
 crepar alguno, cōcuerdan en dezir, q̄ nuestra
 Question no se entiende de las rentas de los
 bienes Patrimoniales, por ser cierto, q̄ pueden ha-
 zer dellas todo lo que otros legos de las suyasⁱ. Tã
 poco se entiende de los bienes de rayz, y muebles
 q̄ hallamos adquiridos y aplicados a nuestros bene-
 ficios, quando nos los dan. Porque estã claro, q̄ pec-
 camos mortalmente, con obligacion de restituir, si
 ansí los gastamos. ^k Tampoco se entiende de las rē-
 tas de los bienes aplicados principalmēte, para los
 hospitales y otras obras pias^l: si por los estatutos de
 su fundacion o erection no se ouiesse de dar en
 titulo benefical^m. Porq̄ tambiē estã claro, que quiē
 destas da o gasta notable cantidad en otros v̄los
 buenos, o malos, fuera de aq̄llos para q̄ estan apli-
 cados: pecca mortalmēte, & es obligado a restituir,
 7 segun la opinion de todosⁿ. Mayor duda ay, si se en-
 tiende de los bienes quasi patrimoniales: Porq̄ In-
 nocencio los yguala^o con las rentas Ecclesiasticas,
 que se cogē de los bienes de los beneficios, por quã-
 to se ganan por respecto de la dignidad Clerical, y
 no por el de su persona. Pero a nosotros mejor nos
 parece, ygualar los con los bienes Patrimoniales,
 conforme a la comun^p. Lo vno, porq̄ esto se les da
 de bienes tēporales, o de spirituales, por via de jer-
 nal y paga de su trabajo y seruicio personal, o re-
 compensa de lo que por alguna otra parte pueden
 ganar^q, sin el cargo expreso ni tacito de que den
 las sobras a pobres, q̄ tienen los bienes de los bene-

i c. Epi. 12. q. 1.
 & c. Quia nos.
 de i. citam. c. Fi-
 xum. 12. q. 5.
 k c. Sine exco-
 ptione. 12. q. 2. &
 per totam qua-
 stio. & totū tit.
 de rebas. eccle.
 l d. Cle. Quia
 contingit. de re-
 lig. dom. reno-
 uata per Con-
 cil. Trid. Ses. 7.
 ca. 15. & Sess. 25.
 ca. 8. de refor.
 m Quod dicitur
 mus apter glo.
 Clem. Per lue-
 tas. de præb. in
 ver. Prouideri.
 n Per d. Clem.
 Quia cōringit.
 q. Ut aūr. de re-
 lig. dom. & ma-
 nifestius in Cō-
 cil. Trid. Ses. 25.
 cap. 8. de refor.
 & facit l. 1. & l.
 Legatum. ff. de
 admin. rerū ad
 ciui. pertin.
 o In cap. Quia
 nos. de Test. &
 in ca. Quoniam
 ne præla. vic.
 p Quam tenet
 Cy in Authen.
 Licetiam. C. de
 Episco. & Cle.
 Pan. in ca. Cūm
 esset. n. 26. & in
 ca. Cūm in offi-
 cijs. de Testam.
 de Testa. col. 31.

quem sequitur vterque Cardi. in Sūma. 12. q. 5. & Fernus in rub.
 q. Inno. in cap. Quoniam. ne præl. vic. suas.

beneficios, como abaxo se dira. Y creemos, q̄ procede esto aun en lo q̄ se gana por obras a q̄ los obligã sus beneficios, qual es lo q̄ gana el Cura, por administrar los Sacramentos a sus Feligreses: qual lo q̄ gana vn Beneficiado de cierto lugar, de lo que alguno dexó para Missas o Treintenarios al Beneficiado de aquel lugar, aun q̄ no conosciessẽ su persona: puesto que el Arçobispo de Panorme sintio lo cõtrario^r, y dos Cardenales lo expressarõ^s. Porq̄ no los ganan de los bienes de sus beneficios, que tienen el cargo sobredicho de dar las sobras a los pobres: del qual mas largo se dira abaxo. Y de la misma condicion sera todo lo que los Beneficiados ganã por su trabajo personal, fuera de los bienes de sus beneficios, como lo dixo Barbatia^t, no por sola su razon. s. que aquello se da por stipendio y gajes de su trabajo: (Pues tambien toda la otra renta se les da por lo mesmo^v,) sino porque se le dá sin cargo algũo expresso, o tacito, de dar las sobras a pobres, qual tienen los bienes beneficiais, como abaxo^x se dira.

Entiende se pues nuestra Question, de las rētas y fructos de los derechos y bienes que hallã adquiridos a sus beneficios, quando los alcançan, y estã aplicados principalmente a la sustentacion de los Beneficiados, aun q̄ menos principalmente lo estẽ a pobres.

S V M M A R I O.

Beneficiado no puede gastar de sus rentas, sino en su honesta sustentacion, y pobres. n. 9. aun que si, los Mayoradgos las de sus Mayoradgos. La razon de la qual diferencia no la pueden dar los q̄, c. n. 10. da la el Author. n. 11.

r. In c. Cũm in officijs. u. 8. de testam.

s. videlicet Cardi. S. Xisti, & Alexan. in Sũma. 12. q. 5.

t. In q. 3. primæ partis. de præstan. Card. col. penul.

v. Beneficium enim datur ppter officium. c. 1. fi. de referi. lib. 6. & reditus eius sunt stipendium. glo. 1. Stipendia. C. de exc. rei iudi. & textus in c. Si officia. 59. d. & c. Quid proderit. 61. d.

x. Infra ead. n. 17. & seq.

Leys del Decalogo todas son naturales. n. 12.

Hurto es, vsar de lo ajen o para lo que no quiere su dueño. n. 12.

Beneficiados que gastan sus rentas prophanamente, vsan de lo ajen no, contra la voluntad de su dueño. n. 13.

Leys naturales obligan a los Papas y Reyes. n. 14.

Ley del septimo y decimo mandamiento es ley natural de iusticia, porque inmediatamente pone orden en el dar y tomar exterior nu. 15. y porque no la ley de la charidad y misericordia, num 16.



O TERCERO, dezimos que quasi todos figuen a Innocencio, en quanto dize, que el Beneficiado no puede iustamente gastar de las rentas de su Beneficio Ecclesiastico, sino lo que le es necesario

para si, y para los que le sirven, y para remunerar servicios, y dar a pobres. Entendiendo empero por pobres a ellos, y a todas las obras pias, como se entiende quanto a este proposito, y por configuiete, que peccan mortalmente los q̄ lo gastan en otras cosas. Porque contrauienen a muchos Decretos de la sancta madre Iglesia. Y aun q̄ quasi todos tienen esta conclusion, por ver la decretada por ella, pero nadie declara bien la radical razon, porq̄ ansi la decreto, y los que tienen, que los Clerigos somos tan señores enteros de las rentas de nuestros Beneficios, quanto los legos de las de sus Mayoradgos, no la pueden dar bastante della, ni de otra q̄ della se sigue. f. que aun que los legos que tienen Mayoradgos, no peccan mortalmente por gastar las rentas dellos prodigalmente: pero si los Clerigos, en gastar ansi las de sus Iglesias y Beneficios pues han de confesar, q̄ ni los unos ni los otros son señores

A nij absolutos

y In ca. Indecorum. de atate & qualita. quod prius sensit gl. c. Res. 12. q. 1. & pulchrè resoluit Cardi. conf. 110.

2 Vt intelligit Tho. Secun. 1e. q. 185. art. 7. in corp. q. & ad. 2. & in Quolib. 6. ar. 12. & Adria. in. 4. de rest. q. 12. & probatur in c. de redditibus. & c. Quatuor. 12. q. 2.

a Vt dicetur infra ead. q. n. 60. & 61.

b Id quod hoc cap. significat, & late probatur infra n. 17.

8

9

10

absolutos de los bienes y derechos de q̄ las cogen.
 Y los vnos y los otros son señores enteros dellas.
 Lo qual creo fue causa, de que el circunſpecto So-
 to^c hablo tan escuro en esto. Nos otros empero la
 dimos por palabra y escripto treinta años ha, poco
 mas ò menos, en Salamanca^d: y despues en Coim-
 bra la dilatamos, en vna lectura^e, que por falta del
 tiempo y sobra de ocupaciones, no esta aun impri-
 mida: de la qual razon cuelga toda la declaracion
 desta materia.

e Lib. 10. q. 4. ar.
 3. de iust & iu.
 d. In ca. Pelatū.
 2. de Testamen.
 e in titul. de
 prxb. super ca. 1
 & ca. Cūm ſecū-
 dum.

f Tho. S. c. 2. q.
 100. ar. 2. & in 3.
 d. 37. q. 2. art. 4.
 vbi cōmunis id
 tenet præſertim
 Maior. q. 2. Nec
 Scotus. in effec-
 tu quoad propo-
 ſitum diſſentit.

g De quo Exo.
 20. & glo. in ca.
 Quid in omni-
 bus. 32. q. 7.

h l. i. ff. de
 fur.

i ca. Penale. 14.

q. 5.
 k §. Placuit.
 Insti. de obliga.
 quæ ex delict.

l a. n. 17. huius-
 met. q.

m l. 1 & l. Lega-
 tum. ff. de admi-
 niſtra rerum ad
 eiu. pert. & af-
 firmant Laud. &
 Card. queſt. 2. in
 Clem. Quia cō-
 tingit. de relig.
 dom.

ES pues la razon radical, que por leyes natura ^{IE}
 les y diuinas se cōcluye necessariamēte, q̄ esto
 se deue hazer. Porque los diez ^f madamientos del
 Decalogo^g, son leyes naturales diuinas: y por cōſi-
 guiēte el ſeptimo, de no hurtar^h, con el decimo, de
 no deſſear coſa agena. Y el beneficiado, q̄ gasta cō-
 tra lo q̄ nuestra conclusion cōtiene, quebranta los
 dichos dos mādamientosⁱ. Lo vno porq̄ no ſolamē- ¹²
 te pecca cōtra ellos el q̄ hurta ò roba claramente,
 pero tambien el q̄ vſa de lo ageno, cōtra la volūtad
 de ſu dueño^k. Y el q̄ gasta las rentas de ſu beneficio
 contra lo cōtenido en nuestra comun cōcluſiō: vſa
 de los bienes Eccleſiaſticos, contra la voluntad de ſu
 dueño q̄ los dió: y contra la de IESV CHRISTO
 nuestro Señor y de ſu Igleſia, q̄ los recibio y tiene.
 Pues en el Quarto dicho ſiguiēte^l ſe moſtrara cla-
 ro que la voluntad de los que dieron à la Igleſia los
 bienes q̄ tiene, y la del dicho ſeñor: fue la ſuſo di-
 cha. ſ. q̄ los Ministros no gaffen ſus rétas, ſino en ſu
 honeſto mātēnimiēto, y ē remuneraciō de ſus cria- ¹³
 dos, y otros, y en pobres: y aſſi los que lo gaffan en
 otras coſas, hazen cōtra eſtos dos mādamiētos^m. Lo

otro

otro, por q̄ tambien quebrãta estos dos mandamien-
 tos y leyes naturales, el q̄ delo que recibe para vn
 fin, v̄sa para otro. Como el que toma la mula presta
 da para Salamãca, y la lleva á Burgos". Y los bene-
 ficiados q̄ hazẽ cõtra nuestra cõclusion, hazẽ esto:
 Pues delas rentas dadas para vn fin v̄san para otro
 muy diuerso. Lo otro porque tambien quebranta
 los dichos dos mandamientos, el que no guarda sus
 14 cõtractos, aun que sea Papa, Emperador ò Rey.
 Pues aũ que no se puedẽ forçar à guardar sus leyes
 humanas: sonlo empero obligados à guardar los
 cõtractos q̄ con ellos se hazen, por virtud del dicho
 septimo mādamiẽto, q̄ es ley natural de Dios. Y en-
 tre la Iglesia, y el pueblo Christiano, q̄ le ha dado tã
 tos bienes (como luego se prouara) vno cõtracto,
 alomeno tacito, q̄ tanto vale, quãto el expresse, q̄
 los Ministros della, lo q̄ les sobrasse, tomada su ho-
 nesta sustetation, lo diessen à pobres: y por cõsiguiẽ-
 te, necessario es, q̄ no se dẽ sino à ellos. Lo otro por
 que tãbien quebranta los dichos preceptos, el q̄ re-
 tiene lo ageno contra la voluntad de su dueño, y
 por cõsiguiẽte el q̄ no paga lo q̄ deue, y no se des-
 carga de los cargos que tiene, quãdo y como deue.
 Ca ello en efecto es tomar ò retener lo ageno. Y
 por cõsiguiẽte, necesario se dira quebrantar los
 dichos mandamientos y leyes naturales el q̄ retie-
 ne las dichas sobras sin darlas à pobres, ò las da à ri-
 cos por via de parẽtesco, amistad, vanidad, ò vicio.
 Pues cõ cargo de dar las sobras à pobres, se dieron
 los bienes, de q̄ se cogẽ. Lo otro, por q̄ los dichos mād-
 15 damientos, vij. y. x. à vna con los dichos quatro fun-
 damentos, q̄ dellos se sacan: son leyes de justicia, pu-

n. 6. l. c. 1. de obligat. quæ ex delict.

o. ca. 1. de probat.

p. l. digna vox. C. de leg. & c. Proposuit. de cõcess. prob.

q. l. Labeo. & l. Item quia. ff. de pact.

r. ca. Saepe de restit. spolia. Tho. Secũ. se. q. 62. art. 11. & diximus in Manuali ca. 17. n. 54.

s. d. ca. Saepe. & Thom. in d. art. fin. & probat. restitutus ff. de condit. & demost. & l. 1. C. de donat. quæ sub modo.

Delas rentas Ecclesiasticas,

1. Secun. sec. q. 122. art. 1.
v. Prim. eccl. q. 100. art. 1.
x. Sec. sec. q. 122. art. 1.
y. Nam per eas tenemur egētibus extremē oportulari de superfluo natura c. pascē 86. d. & etiā constitutis in grande necessitate, de superfluo statu. ca. Si cut hi. 47. dist. Tho. Sec. sec. q. 32. art. 2. vt diximus in Manuali c. 24. n. 3. & 11. z. In d. q. 122. ar. 1. ad. 1.

2. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.

3. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
4. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
5. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
6. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
7. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
8. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
9. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
10. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
11. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
12. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
13. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
14. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
15. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
16. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
17. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
18. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
19. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
20. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
21. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
22. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
23. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
24. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
25. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
26. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
27. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
28. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
29. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
30. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
31. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
32. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
33. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
34. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
35. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
36. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
37. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
38. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
39. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
40. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
41. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
42. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
43. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
44. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
45. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
46. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
47. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
48. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
49. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.
50. Thom. receptus Secū. sec. q. 35. art. 4.

es todos los del Decalogo son tales, como lo afirma y prueua S. Tho.^o recebido, y las mesmas son leyes diuinas naturales, segū el mesmo^o, tãbien recebido, y no sin razon. Porque todas las leyes que inmediatamente ponen orden en el dar y tomar exterior de vno à otro, son leyes de justicia, por lo qual dize S. Thom.^o ser tales las del Decalogo. Dize inmediatamente: Porque no basta que la ponga inmediatamente para ser ley de justicia: ca leyes ay de la charidad y misericordia que tambien ponen orden en q̄ vno de a otro. Pero porque hazen esto inmediatamente, obligãdo antes à amar ò à auer lastima, que à dar: no son leyes de justicia, como apunto S. Thomas, & y està claro, que la injusticia es peccado mortal^o.

SUMMARIO.

Beneficiados no son señores directos ni vtiles de los bienes Ecclesiasticos. num. 17. los quales son patrimonio de Christo, y porq̄ n. 18. y porq̄ se dizen bienes de los Clerigos, y porq̄ de los pobres, y q̄ son sagrados, y no se pueden enagenar. num. 19.
Beneficiados son Procuradores y Despenseros, y mas que vsuarios, y menos q̄ vsufructuarios de los bienes Ecclesiasticos. n. 20. aun quanto a las rentas. num. 26.
Papa no es señor de los bienes Ecclesiasticos. Ca solo Dios y nuestro Señor Iesu Christo lo es. num. 21.
Bienes dados a la Iglesia se dieron con cargo, que las sobras se den a pobres. num. 22.
Diezmos porq̄ llama S. Augustin tributos de necesitados, & c. n. 23.
Bienes de Clerigos porq̄ se dizen en este capit. ser de pobres. n. 24.
Bienes Ecclesiasticos quien mal gasta, maldito, & acrescentar con ellos a parientes, Contra el Concilio Trident. num. 25.
Testar no pãeden los Clerigos de estos bienes, ni aun el Papa. n. 27.
Obispos han de tener pobre albaja, me sa y mantinimiento sin regalar. & c. num. 28.

Clerigo

Clerigo no traiga seda, ni colores, ni sill. us ric. us, ni de al rico que le alcanço el Beneficio, sus fruētos. num. 29.

IESV CHRISTO immortal y no necesitado, no es menos liberal para los pobres, que quando mortal y necesitado. num. 30.

Bienes los que dieron alas Iglesias, siendo humildes y templados, no quisieron hazer soberbios ni prodigos. num. 31.

16

17



LO QV R A T O principal dezimos, que por muchas razones se puede afirmar, que los dichos bienes sobre que estan fundados los Beneficios, que tenemos, se han dado ala Iglesia, con fin y cargo expreso, ò tacito, que mante-

nidos sus Ministros honestamente dellos, las sobras se gasten en pobres.

18

LA Primera dellas es, que los Beneficiados no son señores directos, ni vtils de los bienes Ecclesiasticos, segun todos. Porque así lo dizen los sacros Canones en muchas partes^b, y porque se llaman patrimonio de IESV CHRISTO nuestro señor, no cierto, porque todo lo al no sea suyo^c, sino porque ningun otro es señor dellos^d. Y porque como singularmente dixo Innocencio, comúnmente recebido, el señorío verdadero de todos los dichos bienes, es de solo^e el. Y los Textos que dizen, que son delos Perlados, o delas Iglesias, se han de entender, quanto à la gouernacion ó administracion. Y los que dizen, que son de pobres,

19

se han de entender, quanto a su sustentacion. De manera, que el señor es IESV CHRISTO, el gouernador á manera de procurador y tutor, con facultad de mantenerse dellos, el Beneficiado.

b c. Quod aut. 23. q. 7. ibi: Non sunt nostra, sed pauperam quorū procuratōnem gerimus. c. Cōuenior. ead. cau. & q. 8. cap. pen. & fin. 12. q. 1. & c. E doceri. de rescri. c. 2. de donat. & alibi sepe. & Clemes ante illos, lib. 2. c. 29. & 39. de Cōstit. Apost. c. Quia Domini est terra & plenitudo eius. Psal. 23. d Et ideo in nullius bonis dicuntur. S. Nullius. Instit. de rerum diuis. e Quod efficaciter pbat Pan. relatis alijs opinionibus, in ca. Cūm esles: de Testam. n. 29. & alijs locis citatis per Dec. in c. Cōstitutus. de rescrip. n. 5. vbi pulchrè illius dicta cōponit.

Y

De las rentas Ecclesiasticas.

f Secun. sec. q. 99. art 3.

g. Sacre. In-stit. de reru di-uis. l. Inter sti-pulante. Sacra. de verb. oblig. a cap. Eredia. 12. q. 2.

b c. Sine excep-tione. 12. q. 2. c. Nulli. de reb. Ecclef. no alic.

c c. Quod aut 23. q. 7. cu alijs supra citatis.

d Vt agit gl. singul. vbi late Pan. & Andr. Si cul. anc. si. de pe cul. Cleric.

e Inst. de viu & habita. in prin. f Instit. de vsu fruct. in princ. & melius Inst. de vsu & hab. §. 1.

g Id quod pala declarat, post alios Canones Cōc. Tridē. vbi su. pra Sess. 25. c. 1. de refor.

h Sec. sec. q. 43. ar. 8. p quo tex. optimo in c. Nō liceat Papæ. 12. q. 2. p quod idē

ibi scribit Archi. & Dec. in c. Ep̄s col. 2. de praxb. Imò etiam Pan. & Dec. in d. ca. Constitutus.

i Lucæ. 11.

Y los pobres, como a quien se han de dar las rétas, sacados los cargos, y por esso se dizē sagradas de la quarta especie de las cosas sagradas, segun S. Tho. Y assi no son de nadie. Y quiē los hurta o roba, se dize sacrilego^a. y ningun perlado las puede enagenar como suyas^b; aun q̄ si, como procurador, o administrador con causa justa y cierta solēnidad: y el language natural de los Sacros Canones, es llamar nos Procuradores y Despenseros^c, aun q̄ algunos Doctores nos llamāv suarios, y otros vsufructuarios, pero no bien^d: porq̄ tenemos mayor poder q̄ los vsuarios que no pueden tomar de la cosa en q̄ tienen el vso, si no para solo su quotidiano vso^e, y menor que los vsufructuarios. Porque estos pueden donar y dexar en vida y muerte sus frutos licitamente a quien quisieren, f sin algun respeto de pobreza, ni piedad, por solo el de amor, parentesco, ò liberalidad, y nos otros no g. Y aun expresso Caietano^b, q̄ el Papa no es señor dellos, infriendo dello vna grā conclusiō. y deziendo, que dezir q̄ son de Dios, o de Iesu Christo, o de la yglesia, todo es vn effeto. Siendo pues todo esto assi, quien osara dezir que los pobres no tienen mas parte en sus rétas, que en las de los seglares? Quien dira: yo soy tan libre señor de las rentas de mi iglesia, quāto el Duque delas de su ducado? quien dira que IESV CHRISTO Señor vnico dellos, es tā descuydado en proueer à los pobres agora q̄ es riquissimo, y reyna, y biue vida immortal, quan cuydadoso era dellos, quādo biuia vida mortal, y no tenia vbi caput reclinarer? Quien dira, q̄ su diuina Magestad, que dixo à todos i. Quod superest, date pauperibus, no quiere q̄ sus particulares bienes

bienes tengan particular cargo de su mantenimiēto? Y no podemos dezir, que ay otro sino el dicho: luego tienen aquel.

22 **L**A Segunda razon es, q̄ los primeros bienes que se dierō à los Apostoles, despues de la Ascēsiō del Señor, para este fin, y con este cargo se dieron, y en esto se gastaron^k.

LA Tercera, que Sant Clemente Papa y Martyr y discipulo de Sāt Pedro, expressamēte dize en vna parte^l, que los diezmos, y las primicias se dierō para esto, por estas palabras: *Homo Dei. s. Episcopus quæ ex decimis & primitiis secundum mandatū Dei datur, rectè dispenset orphanis, viduis, afflictis & peregrinis egenibus ut qui habet Deum harum rerum rationem ab eo reposcentem.* Y vn poco despues: *Omnibus egentibus cum iusticia^m tribuentes, ipsiq; his vitētes, sed non abutentes: comedētes de his, sed non soli vorātes, egenisq; impertiētes.* Y en otra parteⁿ, por estas: *Eriam precipio decimas offerri ad victū reliquorum Clericorum, virginum, ac viduarū, & ijs, qui sunt paupertate opressi.* Y en otra^o, por estas: *Dabis Sacerdoti iusta sua. Te enim dare oportet, illum verò distribuere tāquām œconomum^p & dispensatorem rerum Ecclesiasticarum.*

23 **L**A Quarta, q̄ Sant Augustin^q llama à los diezmos, tributos de los necesitados, y parte destinada para pobres, presuponiendo q̄ muchos dellos pueden morir de hambre por no pagar, el que due, los diezmos: y ni lo vno ni lo otro seria verdad, si à los diezmos no fuesse anexo el cargo, de que se repartan à los pobres las sobras de los Beneficiados.

LA Quinta, q̄ S. Hieronymo^r en este ca. mismo dize, que todo lo que tienē los Clerigos, es de

los

^k Actorum c. 1. & 2.

^l Lib. 2. ca 29. de Const. Apost.

^m Pondera hoc verbum iusticia quasi significatur hoc preceptū esse iustic, nō misericordia.

ⁿ Lib. 8 cap. 29.

^o Lib. 2 ca. 39.

^p Pōderaverbū œconomum & verbum dispensatorem.

^q In. c. Decime.

16. q. 1. Ibi. Decimæ sunt tributa animarū egētiū. & ibi: Rem.

à Domino pauperibus delegatam. & ita quòd

pauperes, &c.

^r Relat^o in hoc

c. Quoniā quicquid habēt Clerici, pauperum

est. 16. q. 1.

s In ca. Cúm su
per. n. 4. de cau-
sa. poss. & prop.
t Sup. co. n. 8.
v Secun. sec. q.
87. ar. 4. ibi. De-
cimæ, quæ Mi-
nistris Ecclesia-
rum dantur, per
eos debent in
vsum pauperum
dispensari. & in
art. 4. ad 1. in le-
ge noua: Deci-
mæ dantur Cleri-
cis, non solum
ad suam susten-
tationem, sed
ex eis subueni-
at pauperibus.
& ita nõ imper-
funt, & in art.
4. ad 4. ibi. Deci-
mæ debent cede-
re in subuentio-
nem pauperum
per dispensatio-
nem Clericorũ. &
melius in Quo
li. 6. art. 19.
x In ca. Apосто-
licos. 12. q. 2.
y In ca. Indig-
næ. ca. cau. & q.
2. c. Eps. 12. q. 1.
a In Sess. 25. ca.
1. de reform. id
quod antea Ber-
nardus latè rela-
tus à Diony. lib.
cõtra pluralita-
te. art. 18. art. b
c. Quod aut. 23. q. 7. ibi. Nõ sunt nra, sed pauperũ, quorũ pcuratio
nẽ gerimus. c. Cõuentor. ca. cau. & q. 8. Episcop. penul. & hn. 12. q. 1. c. Edoceri. d. res-
cri. c. 2. d. donat. & c. Episcop. 14. q. 1. & alibi. sepe. imò Clemes ante illos. lib. 2. c. 29. &
39. c. c. Eps. c. Res. 12. q. 1. c. Eps. 14. q. 5. d. c. 1. Ad. h. c. & c. Relatũ. de Test. c. Epi. 12
q. 2. c. Fixum. 12. q. 1.

los pobres. Y es cierto, q̄ como dize Innocẽtio^s arri²⁴
ba^r referido, nõ se entiende esto quãto al señorio,
fino quanto al derecho q̄ tienen los pobres de que
sean mantenidos de los bienes Ecclesiasticos, por
estar puesto este cargo á ellos: y expressamẽte tuuo
S. Thomas en quatro partes^o esto.

LA Sexta, que la sexta Synodo^x hablãdo destas²⁵
mismas rentas y reditos, dize, q̄ *Dicernit eos esse
ad utilitatem ministrorum, & ob escam pauperum, & pere-
grinorum sustentationem.* Y Symacho Papa^y maldize
al q̄ mal gasta estos bienes, diziẽdo q̄ *Substantiam pau-
perum cõtra fas dispergit.* Y el Concilio Antiochen^{se}
claramente dize: q̄ aun que el Obispo puede dispo-
ner de las rãtas de su patrimonio, como quiere, pe-
ro no de las Ecclesiasticas. Y el Concilio Tridẽtino
vedò agora á los Obispos el acrescentamiento de
sus parientes ò familiares, de las rentas Ecclesiasti-
cas: lo qual no hiziera, si no entendiera que á ellas²⁶
estã anexo el cargo de sostener á los pobres.

LA Siete, q̄ muchos Concilios, muchos Papas y
Sãctos^b llamã á los Beneficiados Procuradores
y Despenseros, no solamente quanto al Señorio de
los bienes Ecclesiasticos, sobre que estan asentados
los beneficios: pero aun quãto á las rentas y fructos
que cogen dellos^c.

LA oãtaua, q̄ los sacros Canones niegã la facul²⁷
tad de testar á los Beneficiados, de las rãtas de
sus bñficios^d tanto q̄ ni aũ el Papa testa de las de su

b c. Quod aut. 23. q. 7. ibi. Nõ sunt nra, sed pauperũ, quorũ pcuratio
nẽ gerimus. c. Cõuentor. ca. cau. & q. 8. Episcop. penul. & hn. 12. q. 1. c. Edoceri. d. res-
cri. c. 2. d. donat. & c. Episcop. 14. q. 1. & alibi. sepe. imò Clemes ante illos. lib. 2. c. 29. &
39. c. c. Eps. c. Res. 12. q. 1. c. Eps. 14. q. 5. d. c. 1. Ad. h. c. & c. Relatũ. de Test. c. Epi. 12
q. 2. c. Fixum. 12. q. 1.

su Pad.

Papadgo^e, aun q̄ no es subiecto á las leyes humanas
f. Saltem quo ad coactionem g. lo qual no se les podria
 con razõ negar, si ellos fuesen señores enteros del-
 las, y no se les diessen con mas cargo de sustentarse
 á si mismo dellas.

28 **L**A Nona q̄ el Concilio Cartaginense^b renoua-
 do agora por el Tridentinoⁱ dize, que el Obis-
 po ha de tener pobre alhaja mesa, y mantenimiẽto
 Y S. Hieronymo e vn lugar^k, que el Clerigo puede
 viuir del altar, pero no regalar se superfluamẽte. Y e
 otro^l, que ningun Clerigo se ha de vestir splendida-
 mente. Y antes que ellos sant Clemente^m, que en-
 tendio bien la intenciõ de sus maestros los Apосто-
 les, dixo, que los Obispos han de ser. *Non inanes sump-
 tus facientes, non delicati, non sumptuosi, sed tantum expeten-
 tes necessaria ad conseruandam naturam.* Y la septima
 Synodoⁿ mando, que ningun clerigo traxesse seda
 ni colores. Y Sant Bernardo^o escriue a vn Canoni-
 co de Leon. *Quicquid prater necessariũ victum & simpli-
 cem vestitum de altarioretines, tuum non est, rapina est, sacri-
 legiũ est.* Y vn poco antes. *De altari non licet cõparare au-
 rea frena, sellas depictas.* Y en otra parte^p. *Clamant nudi,
 Clamãt famelici: necessitatibus nostris detrahitur quicquid va-
 nitatibus vestris accedit.* Y aquel nuestro gran padre S.
 Augustin^q, de quien lo pudo aprender S. Bernardo
 dize: que el Clerigo, q̄ dá al rico de los fructos de su
 beneficio, porque el se lo alcanço, aun q̄ en este mũ-
 do no sea castigado: *in alio, eterno igne nõ carebit.* Y aña
 de Prospero^r, que los ricos q̄ tomã del Beneficiado
Non sine grãdi peccato accipiunt. Todo lo qual significa
 que a las rentas de los clerigos es anexo algun
 cargo

e Perusinus in
 rubric. de Test.
 col. 33.

f l. Digna vox.
 C. de legi. & c.
 Proposuit. de
 concess. præb.

g Tho. Pri. sec.
 q. 96. art. 5.

h c Episcopus
 vile supellesti-
 lem, & mensam
 ac victum pau-
 perem habeat.

i. d.
 i Sess 25. c. 1. de
 reforma.

k 44. d. in pri.

l 42. d. in prin.
 m lib. 2. ca. 28.
 de Cõst. Apost.

n cap. 1. 27. q. 4.

o In Episto. 2.
 col. pen.

p Epistola. 42.
 col. 3.

q In serm. 37.
 ad fratres in E-
 remo.

r In c. Pastor.
 1. q. 2.

24

25

26

27

De las rentas Ecclesiasticas,

cargo grãde, por el qual no puedẽ ellos vfar tã libremente dellas, quanto los legos de las fuyas. Y como no aya otro, sino el dicho de soccorrer à pobres, con las sobras: siguefe, que aquel le es anexo.

LA Decima, que todos estos bienes fon, como arriba queda dicho, de solo nuestro Señor **I E 30**
S V C H R I S T O, que es de creer, q̄ quiere q̄ lo que el hizo de los q̄ le dieron mientras vivio vida mortal, se haga de los q̄ le hã dado despues q̄ vive vida immortal^s. Y pues entonces mandaua, q̄ lo q̄ le sobraua, mätenido el mismo y sus Ministros, se diesse à los pobres: de creer es, q̄ tambien agora mãda, que lo que sobra de estos, mantenidos sus Ministros, se de à pobres: pues para si no ha menester nada.

¶ Nam qui cum egeret, no cupiebat mortalia. qui regna daturus erat celestia vt habet Hymnus Epiphanię. Nõ cupiet post quã habet, & dedit tanta celestia. arg a maiori. c. Cum in cunctis. de elect. Anthem. Multo magis C. de sacrosanctis.

LA onzena, q̄ no es cosa verisimil, que los fieles **31**
tan religiosos, tan humildes modestos, y melurados, quãto fueron los que dierõ sus bienes antiguos por amor de Dios, y por la saluaciõ de sus almas, à las Iglesias, los dieron para que los Clerigos comamos y beuamos sumptuosamente, amando la gula, q̄ ellos aborrecierõ: ni para q̄ vistamos à nos y à nuestras recamaras, familias, paredes, coches, y mulas esplédidamẽte, adorãdo la hõrra humana cõ ambiciõ y soberbia, que ellos menospreciaron cõ humildad y modestia: ni aun para que hagamos grandes Mayoradgos, ò engrandezcamos à nuestros parientes, pues ellos dexaron de darlos à los fuyos por darlos à Dios: y menos para athesorar en la tierra, lo que hemos de athesorar en el cielo, imitando á ellos, sino para que los Ministros de la Iglesia se mantengã á si primeramente, y despues à los pobres.

SUMARIO.

Ecclesiasticos bienes, por la diuision, no se hizieron mas de los Clerigos, de lo que antes eran. n. 32. y porque. n. 33.

Augmento no obra lo que es para diminuir. nu. 33.

Don Francisco de Navarra Arçobispo murio pobre por dar a pobres. nu. 34.

Monasterio de Santa Cruz de Coimbra, el mas rico, y mas reformado nu. 35.

Fin pio para que algo se ordena, no se muda sin supremo poder Ecclesiastico. nu. 36. y 37.

Rey don Pbelipe religiosissimo, y justissimo, en quemas que humano nu. 37.

Diuisiõ de bienes Ecclesiasticos injusta, o se hizo por este fin. n. 39.

Canonigos han de gastar sus sebras, en lo que el Obispo deuia gastar antes de la diuision: y no pueden testar dellas. nu. 39.

Entendimiento del cap. fin. de hi. que fiunt a maiori. nu. 40.

Confutacion y soltura de los argumentos contrarios.

LA X I I. que no obsta a la sobredicha Conclusion, el primer Argumento de la parte contraria, q̄ se funda en q̄ los Beneficiados son señores de sus rentas, porque es falso, como queda mostrado arriba ^a, y al fundamento de los que aquello dixeron se responde copiosamente abaxo ^b.

^a n. 17. & seq.

^b In q. 2. n. 14.

LA X I I I. que tampoco obsta el segundo. s. q̄ las diuisiones de los dichos bienes y de sus frutos y rentas, que despues se hizierõ en tres o quatro partes ^c, assignado la vna a los Obispos, la otra a los clerigos, la otra a las fabricas, y la otra a los pobres, hizieron señores a los Obispos, y a los otros Beneficiados, para disponer a toda su voluntad de las suyas.

^c c. Vobis. cap. Quatuor. c. De creditibus. 12. q. 2

B No

No obsta pues esto que es falso. Lo vno porq̄ el fin 33
 dellos no fue este, antes se hizieron para quitar tē-
 zillas, discordias, y pleytos entre los Obispos y, Capi-
 tulos, Fabriqueros, y Limosneros. Porque como to-
 do lo administrauan los Obispos a solas, segun lo
 presupone S. Clemēte^d, y lo determino Anaclēto^e,
 y no dauan á los sobredichos tãto quãto deuiã: como
 el mismo S. Clemente lo significa, q̄ ya se comen-
 çaua hazer è su tiempo, fue menester partir los bie-
 nes, para quitar la discordia q̄ la comuniõ commu-
 mēte engēdra^g. Lo otro, porq̄ lo q̄ se ordeña para di-
 minuir, no ha de augmētar.^h y las dichas diuisiones
 se hizierõ pa diminuir el poder absoluto á los Perla-
 dos, q̄ gastauã las rētas, como se les atoiaua, q̄ dando
 muchas vezes los Canonigos y Clerigos, fabrica, y
 pobres sin nada, ó cõ muy poco: y por cõsiguiēte no
 les auia de augmētar el poder q̄ antes tenia. Y todosⁱ
 cõfiellan, q̄ antes no lo tenia para mas de tomar pa
 si lo necessario, y lo otro dar á pobres: luego tãpoco
 lo tēdran despues dellas. Lo otro porq̄ esta misma
 causa ha sido tãbiē la de muchas diuisiones de nue-
 stra edad, ètre Abbades y Priores y sus Conuētos, y
 hospitales de algunos Monasterios opulētos, por los 34 38
 Perlados solos gouernados, y entre ellas la de nue-
 stra muy renõbrada Rõcesvalles, q̄ por nuestros grã
 des ruegos hizo aq̄l muy escogido Prior, y de casta
 Real, y de cõdiciõ y virtud Apostolica, Dõ Frãcisco
 de Nauarra, q̄ poco ha murio Arçobispo de Valēcia
 pobre, por dar a pobres. Lo q̄l ha cõseruado aq̄l Il- 35
 lustre Monasterio cõ su hospital general. La misma
 causa fue la dela diuisiõ de aq̄l excelēte Monaste-
 rio de S. Cruz de Coimbra, q̄ era el mas rico q̄ havia
 de Ca

d Lib. 2. ca. 23.
& ca. 29.

e In c. Præcipi-
mus. 12. q. 1. 29.

f In d. cap. 28.
& 29.

g l. Cum pater
S. Dulcissimis.
ff. de leg. 2. cum
alijs citatis ibi
aglos. & docto-
ribus, & Genes
13. Facta est rixa
inter pastores.

h l. Legata in-
tiliter. ff. de ad-
mi leg. & c. fin.
de verb sig.

i Post Thom.
Secund. s. cū. q.
28; ar. 7. & Quo
lib. 6. art. 12

...

...

de Canonigos reglares é la Europa, y agora el más reformado, q ay é ella. Y la misma ha sido de otras, é q nos hemos entédido, no cierto pa q los Abbades y Priores y Canonigos gasté sus partes é lo q, y como se les átojare sino pa q sus Capítulos y Couetos les puedá yr à la mano, del áte d Dios y delos hōbres, quãto à las partes, q a ellos y a la hospitalidad pobres y fabricas les cupiesse. Y q quãto à sus partes, las ayã cō Dios, como las auian de hauer antes sobre todo.

36 ¶ De manera q las dichas diuisiones q se hã hecho pa disminuыр à los Perlados el poder de administrar no se lo hã de augmētár, pa gastar como quierã sus partes, lo qual átes dellas no podiã hazer, Lo otro, porq lo q se da ò dexa para vn fin y vfo, no se puede ni deue gastar é otro, sino se muda cō poder supre

37 mo d Emperador ò Rey^m, y aũ ellos peccariã mudãdo sin causa justaⁿ. De lo q̄i da gran exēplo nuestro Soberano Monarcha religiosissimo deicola, iustissimo iusticola, aũq̄ humanissimo tractador de humanos, y mas q humano é su benignissima y serenissima cōposiciō interior y exterior Don Philippe

38 nuestro Rey y Señor, cō los illustres proceres de su muy alto y Real Cōsejo, é no aprouar sin causa justa enagenamiētos ò mudãças d Mayoradgos, y sus cōdicionas puestas por los instituidores. Y aũ la auctoridad Real o Imperial seglar no basta pa esta mudãça de fines y vfos pios, aũq̄ los quierã mudar é otros pios, ca es menester la spual sup̄ma del Papa.

Ni aũ cō la suya se haze justamente sin causa justa por ser ello cōtra vna delas dichas cinco leyes naturales. ¶ Y pues la intēciō y fin delos q dierō, o applicarō los dichos bienes a las Iglesias, fuerō los sobre-

k iuxta e. Edo
ceri cum ei l. te
annet. de reser.
l. iuxta predi. c.
ca. ho. de verb.
signi. & l. Lega
ta inutiliter. ff.
de adm. leg.
m l. & l. Lega
ta m. ff. de adm.
rer. ad cui. per.
n Quia contra
legem naturæ;
(quæ vetat vllū
suo iure ac dis
posiciōe sua ter
priuari) non pos
sunt ordinate
sine iuxta causa
c. r. de probat. c.
Sunt quidam 25.
q. 1. & late nota
tur in c. Q̄i in
Ecclesiarum. de
constit. præfer
tim, per Panor.
Felin & Dec.
o Cle. Quia cō
tingit. de relig.
domib. & quia
secularis pote
stas non se extē
dit ad spirita
lia. c. Bene qui
dem. 96. d. c. Ec
clesia. S. Maria.
de constit.
p Arg. c. Non li
ceat Papæ. 12 q.
2. tradit Caieta.
Secus. sec. q. 43.
art. 8. & Lau. cū
Card. q. 2. in d.
Cle. quia cōtin.
q̄ Supra eed n.
10. & conseq.

dichos tan pios, no se pudierō ni deuiērō mudar en
 otros mayormēte pphanos, sin autoridad suprema 39
 Apostolica. Qual no se hallara dada para ello ē diui
 sion alguna suya. Lo otro, q̄ la intenciō delos q̄ han
 hecho tales diuisiones, o fue injusta, lo q̄ no se ha de
 presumir, o fue de q̄ cada vno haga de su parte, lo q̄
 antes el perlado deuia de hazer, por derecho de to
 do. s. mātenerse honestamēte, y lo resto darlo à po
 bres. Lo otro, q̄ absurda cosa es, dezir q̄ fue causa
 justa para mudar los fines y vlos tā pios, ē fines tan
 prophanos: la diuisiō del cargo del regimiēto, q̄ vno
 tenia en tres ò quatro. Lo otro, por q̄ lo surrogado y
 fosituido en lugar de otro, ha de guardar lo q̄ el s.
 Y pues al Obispo, q̄ solo regia todo, se surrogarō el
 y otros q̄ regiesen por partes, hā de guardar lo q̄ el
 deuia, q̄ era mantenerse honestamēte, y dar lo resi
 duo a pobres. Lo otro, q̄ claramēte determina aq̄l
 grā Doctōr Gratiano^t, q̄ entēdia biē el tuctano de
 los Decretos antiguos, q̄ aū los Canonigos, entre cu
 yas prebēdas se repartela parte capitular, succeden
 en el regimiēto dellas, cō la misma calidad: esto es q̄
 lo q̄ les sobrare, lo deuen dar à pobres. Lo qual mis
 mo sintio S. Bernar. q̄ escriue á vn Canonigo v lo q̄
 arriba se allego. s. *Quicquid præter necessarium victum
 & simplicem vestitum retines, tuum non est, rapina est, sacrile
 gium est.* Lo otro q̄ Alexādro iij. despues q̄ sus prede
 cessores mādardō hazer la diuisiō entre los Obispos,
 Capítulos, fabricas, y pobres. respōdio^x ē vna solen
 ne Decretal: q̄ los canonigos por derecho no pue
 den testar de cosa alguna ganada por sus prebēdas
 fino de algunas cosas muebles, para remunerar
 seruicios: y esto donde ay costūbre dello. Delo qual
 se colige

r Et ideo mini
 mē audiendum
 l. Nam quod ab
 surdum ff. de o
 per lib. & c. Du
 dum, de præbē.
 lib. 6.

s Arg. l. Eū qui
 s. Qui iniuria
 ru n ff. Si quis
 cauto. ca. Eccle
 sia. vt lit. pend.

e s fin. Sub ca.
 pen. 12. q. 1.

v In epistola. 2.
 col. penul.

x In c. Relatum
 2. de testam.

collige claramente, q̄ la intencion de los q̄ diuidie-
 ron las dichas rentas, no fue de hazer mas señores
 de las partes à los q̄ les aplicauan, que eran antes
 los Obispos de todo. Lo otro, q̄ lo mismo se collige
 de vna singular repuesta de aquel doctissimo Inno-
 centio Papa. iij. s̄. q̄ teniēdo necesidad la fabri-
 ca, puede el Obispo cō la mayor parte del Capitu-
 lo aūque repugne la menor, aplicar dela parte Ca-
 pitular, lo que cōuiene para ella. Lo qual no se pue-
 de bien justificar, sino diziendo, que las dichas diui-
 siones no los hazē señores enteros de las partes de
 sus rentas, sino Regidores dellas, para que tomado
 lo necessario, gasten las sobras en obras pias. Pues
 quando algo es enteramente comun de muchos, de
 tal manera que à cada vno le cabe su parte, como
 a entero señor, como lo serian los Canonigos de su
 parte particular, si la contraria dela dicha comun
 fuesse verdadera: no puede la mayor parte prejudi-
 car à la menor, y la razon natural de aquella De-
 cretal se colige desta nuestra commun^a, como esta
 se confirma por su singular decision.

y In ca. fina. de
 his que fiunt a
 maior parte. ca.
 Qued alibi nō
 inueniri sic fā.
 in ca. Cū om-
 nes. de constir.
 col. 3. & Feb. 2.

z In re nim
 q̄ x communis
 est pluribus, vt
 singulis nō po-
 test maior pars
 præiudicare mi-
 nori. l. per fun-
 di ff. de serui-
 rusti. p̄ced. l. Sa-
 binus. ff. Com-
 muni diuid.

a Vt pulchrè de
 more colligit
 Deci^o in d. c. Cū
 omnes col. 3

Soltura del terceto Argumento.

Ecclesiasticos bienes nueva y antiguamēte dados, vna misma natu-
 raleza tienen. num. 41.

Juzgar no se deve diuersamente vna misma cosa. num. 42.

Ecclesiasticos bienes no dexan los cargos antiguos por los nuevos. n.
 43. y 46. de los quales no se han descargado. num. 44.

Intenciones semejantes tienen los semejantes. num. 45.

Apostolicas tradiciones veneran se como leyes diuinas. num. 47.

Eray Gabriel de Toro Francisco alabado. num. 47.

a c. Cúm secun-
dum, de prob. c.
Cúm ex eo, de
elect. lib. 5.

b Innoc. in ca.
Cúm super, de
causa posse.

e c. Quamquam
de cen. li. 6. Cle.
f. n. cum ibi cit.

d. Tho. Sec. sec.
q. 96. ar. 4.

c. e. Prædta. 12.
quæst. 2.

f c. Sine excep.
12. q. 2. & c. Nul-
li, de reb. Eccle-
siast.

g l. Secundum
naturã, ff. de re.
iur. Clem. 1. de
cenf.

h c. 13. Ecclesi-
astici. Omnis ca-
ro ad similitudinem
coniungetur. &
in Ethicis. Simi-
lis similitudo quæ-
rit, & monedula
monedulam.

i Psal. 38.

k c. Quia cog-
noscimus. 12. q. 2.
c. In nona. 16. q.
7. c. Ecclesijs. de
consec. d. 1.

l c. Quia cogno-
scimus. 12. q. 2.

LA XIII. q̄ tan poco obsta el tercer argumento
l. f. q̄ alo menos los bienes, q̄ se han dado y dan à
la Iglesia, despues de los Apostoles, y sus Discipulos
no tēdran el mismo cargo, ni los bñficios fundados
sobre ellos: ca esto es falso. Lo vno porq̄ los bienes
Ecclesiasticos, antiguos y nuevos, todos son y se lla-
mã patrimonio del buen Iesus^a, y su señorio à el so-
lo pertenece^b, y de tãtos priuilegios gozã de quãtos
los antiguos^c, Y los vnos y los otros son sagrados à ta-
q̄rta especie de las cosas sagradas^d; y el q̄ hurta ò ro-
ba, ò qualesquier dellos, es sacrilego^e; y ningunos de
llos se puedē enagenar^f: y todos participã de vnos
mismos priuilegios y hōrras: luego justo es q̄ partici-
pē de los mismos cargos^g. Lo otro, q̄ los q̄ son seme-
jantes, semejãtes cosas quieren^h. Y los q̄ despues del
tiēpo de los Apostoles, sus discipulos han dado y dan
bienes à las Iglesias, hã sido y son semejantes a los q̄
antes dierō. s. fieles, deuotos, humildes, y mesurados:
y los hã dado por el fin q̄ ellos, s. por amor del dicho
señor, y de la salud de sus almas. Luego de crér es, q̄
quisierō que lleuassen el mismo cargo, que lleuarō
los que dieron los antepassados. Esto es, q̄ los Mini-
stros se sustenten honestamente, y den las sobras à
pobres, y no las gastē pdigal, ò prophanamēte, y me-
nos las athesorē, *Ignorantes cui congregant ea*ⁱ. Lo otro
porque de vna misma cosa no se deue juzgar por di-
uersos derechos^k, y los bienes antiguos y nuevos, to-
dos hazē vn patrimonio de Iesu Christo: luego por
vn mismo derecho se han de juzgar. Lo otro, porq̄
singularmente determina S. Gregorio^l, que fue mu-
cho despues de los Apostoles y sus discipulos, q̄ pues
todos los bienes antiguos y nuevos dela Iglesia, son
vna

4

7

vna

una misma substancia: lo que ordenaron los Papas de los bienes antiguos, se ha de guardar tambien en los nuevos.

Soltura del quarto Argumento.

43 **L**A XV. q̄ tampoco obsta lo que mucho pōdera Soto^m para otro proposito. i. q̄ muchos dā, y hā dado muchos bienes tēporales á las Iglesias despues de los Apostoles, poniendoles solamente cargos de dezir ò hazer esto ò aquello: y por consiguiente podran disponer à su beneplacito de las rentas dellos, cumpliendo los dichos cargos. Digo pues, q̄ tãpoco obsta. Lo vno, porque antes fortifica todo lo q̄ hemos dicho, quanto a las rentas que los Ecclesiasticos tenemos de diezmos y primicias, q̄ son bienes muy antiguos^m, y la mayor parte de las rentas Ecclesiasticas: y tambien quanto á los otros bienes temporales, q̄ en tiempo de los Apostoles y sus discipulos dieron los fieles: pues cōsta que de las rentas dellos, lo mismo se ordeno por ellos, que de los diezmos. Y tãbien quanto a los bienes temporales, que se dan o dierō, sin ponerles nuevos cargos. Por q̄ es verisimil, que pues los dan y dieron por el mismo fin, y con la mesma deuocion con q̄ dieron sus antepassados, y no ponen, ni pusieron otros cargos, que son y fuerō vistos poner los mismos q̄ ellos. i. la sustentacion de los Ministros, y pobres. Lo otro, por q̄ la mayor parte de las rētas q̄ se dan alas grādes fundaciones q̄ de nuevo se han hecho y hazē de iglesias, Collegiales de capillas Reales, ducados, y otros son de diezmos de Iglesias anexadas: los q̄les son bienes antiguos, q̄

m libr. 10. q. 4
ar. 3. de iust. &
iur.

n Quoniã qui
de his nouis hac
ratione n a,
hoc nouū dicit,
negare uiderur
de antiquis, in
quib^h hęc ratio
cessat. arg. cap.
Qualis. 25. d. &
c. Nonne de pre
sumpt.

44

o Qui hanc ne-
gatiuam negat,
proferat affir-
matioem ex ali-
qua gratia S.
Apo. quæ sola
potest iusta de
causa facere vt
predictum est.
supra. n. 38.
p Per ea quæ in
3. q. dicemus. a
num. 21.

¶ Et ita debet
haberi pro ref.
ponso. Arg. gl.
sing. & recepta
L. Tale pactum
§ si. ff. de pact.

por orden de los Apostoles, están aplicados á lo que
nosotros dezimos, y por ninguna otra orden bastate
se hã de aplicados^o, ni ha hauido justa causa de des-
cargar, ni por consiguiente su sanctidad lo pudiera
hazer justamente^p. Lo otro, porque los q̄ fundaron
algunos beneficios con solos sus bienes temporales
que son harto pocos poniendo sus ciertos cargos, no
dierõ mucha mas rēta, de la necesaria para mātē-
ner á los Ministros y cargos. Y si agora tienē mucho
mas, es porque an crecido los fructos dellos. Y es de
creer, que la intencion de los que los dieron (á lo me-
nostacita) fue, que si creciesen tãto, q̄ bastassen pa- 45
ra los cargos, que ellos ponian, y mucho mas: que de
lo que sobrasse, se hiziesse lo q̄ se deue hazer de las
sobras de las rentas de los otros bienes Ecclesiasticos:
y que no se gastassen e superfluos y prophanos vfos,
ni en athesorar, ni en enriquecer a ricos, sino e su-
stentar á los necesitados. La qual tacita intencio se
coniectura por ser virisimil: que si se les preguntara
que querian, que se hiziesse de tales sobras: respon-
dieran^l, que lo que se deue hazer de las otras del
patrimonio del buen IESV CHRISTO. Pues su
intencion era, q̄ aquellos bienes se encorporassen en
el, y gozassen de sus priuilegios: sabiendo ò deuiendo
haber, q̄ ningũ otro, ni seglar, ni Ecclesiastico es se-
ñor absoluto dellos, ni de sus rētas, como lo son los
seglares de las suyas. Y ansí por buena consequēcia
quisieron alomenostacitamente, que fuesen subje- 46
ctos á los cargos generales, á q̄ esta el dicho patrimo-
nio sometido. Coniectura se tãbien esta buena intē-
cion tacita, por q̄ el que funda alguna Capellania, ò
otro beneficio particular, no es visto, por ponerle
algunos

algunos cargos especiales, quererle quitar los generales que tienen de rezar residir, y otros.

47 **I**A. XVI q̄ las tradiciones Apostolicas se han de guardar y venerar como leyes diuinas, e aq̄llo en q̄ no se halla ordenado lo cōtrario por los Papas r̄ o Cōcilios, y consta por los Canones de los Apostoles, y por los Papas y Obispos, q̄ sucedieron à ellos inmediata o muy cercanamente, que esto se ordeno y guardo por ellos. Y nūca otra cosa se mando por Cōcilios ni por Papas: luego esto se ha de guardar.

45 Dexo otras muchas cōsideraciones lindas, aū que no tã neruosas, que para persuadir esto, pone vn varon en vida y letras y pulpito muy renombrado, pronosticãdo la pobreza venidera de los Ecclesiasticos, por no curar ellos de la presente de sus proximos, para quiẽ son ricos. La qual ya la vemos morar en Alemaña, Inglaterra, y Scotia: y assomarse en la Gallia, y aū embiar corredores à nuestra España, q̄ Dio, la guarde della, y de sus accessorios por su sancta misericordia. Amen.

POR lo susodicho queda cōfirmado y defendido el quarto dicho principal. .s. q̄ los bienes, en que estan fundados los beneficios Ecclesiasticos, se han dado à la Iglesia, con cargo de mantener à los Beneficiados honestamente, y de dar las sobras a los pobres, y obras pias. De lo qual se colige lo dicitio de la susodicha primera question. .s. que los Beneficiados que hazen lo contrario, peccã mortalmente.

COROLLARIOS.

Beneficiados Ecclesiasticos por ley natural han de dar las sobras à obras pias. num. 48.

B v

pobree

r. c. Ecclesiasticorum. c. In his c. Catholica 11. d. c. Sūt quidã 25. q. 1.

s. Canone. 40. & 41. Apostolo. r̄, qui referuntur in c. Sint manifestæ. & c. sc. q. 12. q. 3. & per Clemente lib. 2. & 8. de cōst. Apostol. & per Urbanum in c. Videtes. & c. Res. ead. cau. & q. & per Melchiam in c. Futuram. ead. causa. & q.

r. Frater Gabriel à Toro. egregium Franciscani ordinis decus in lib. de Thifuro misericordie, varia eruditione referto.

Delas rentas Ecclesiasticas,

*Pobres de ninguna ley tã proueydos quãto por la Christiana n. 49.
Diezmos, primicias, y otra sin fin de bienes tienen los Christianos
para el culto diuino, y pobres. nu. 50.*

Beneficiados no retengan las sobras auaramente. nu. 51.

Ludolpho y Dionysio gran gloria de la Cartuxa. nu. 51.

Auaro peor que prodigo. nu. 52.

DE todo lo susodicho se figuen muchos Cerolarios, que declaran y limitan la dicha cõclusion, y auisan y consuelan a los que de veras desleã su saluacion. 48

*a c. Qux cõtra
c. Mala. ca. Pru-
stra 8. d. c. In his
11. d. cap. fin. de
consuetud.*

*b c. Nõ est. ca.
Tua nobis c. Ex
transmisio. & c.
Cum nou sit. de
Decim Thom.
Sec. sec. q. 87. &
Quolib. 2. ar. 8.
& Hostien. in
Sũma de Decim
§ 1. de triplici
decima, & Pan.
11. d. c. Non est.*

*c Quod facis
colligitur ex c.
Clericis. de in-
muni. Ecclesie
lib. 6. & aliquot
legibus Gallie
& Portugallie:
vbi tam effusi fu-
ere olim in do-
nãdo Ecclesijs,
quã nũc parci.*

EL primero, que por leyes no solamente huma-
nas, pero aun naturales y diuinas, los Benefici-
ados han de dar sus sobras a los pobres, y que por cõ-
siguiente no se pueden escusar dello, por la costum-
bre, si ay alguna, porque no vale nada essa contra la
ley natural y diuina.

EL segundo que nũca ouo gente ni naciõ algu-
na en el muado, de buena, ni mala ley, o fecta
que aya tenido tan gran bolsa para el culto diuino,
y pobres, quanto la Christiana: que no solamẽte de-
dica para ello todo el diezmo predial de todos los
fructos y rentas de la tierra^b, y todo el personal de
qualquier ganancia heita, y el mixto de toda mane-
ra de ganado, casa, y pesca, con orden que se de to-
da a los necesitados, sacada la honesta sustentacion
de los Ministros del Culto diuino, de la predicaciõ,
y sacramentos. Pero aun no contẽta desto, tiene da-
das todas las primicias, y vna sin fin de tierras, Viñas
Prados, Montes, lugares, Villas, y Ciudades para lo
mismo, en tanta cantidad, q̃ sien algunos reynos
no se vedara el dar mas a las Iglesias, todo fuera de-
llas^c: aun q̃ los mas trabajan de quitarlas. Y ansí ya
el

el diezmo personal está quitado quali en todas partes, el predial en algunas. A lo q̄l parece auer dado gran ocasion el vér, que no se gastá en lo, para que se dieran^d: y oxala los vnos mal gastando, y los otros mal quitando, no irritemos à Dios, á q̄ à todos nos castigue: como merecemos, átes nos de gracia para que nos emendemos y saluemos, Amen.

48
51 **E**L TERCERO, que no solamente peccamos mortalmente los Beneficiados, que las sobras de nuestras rentas prodigalmente gastamos: pero, aũ los q̄ las guardamos auaramente. Por q̄ arriba^e q̄da prouado q̄ los Beneficiados no solamente por ley humana, pero aũ natural diuina somos obligados à dar las sobras à los pobres: con la qual obligacion no se cumple, por no las gastar mal, sin las dar bien^f. Esta cõclusion misma tuuo el muy renõbrado Ioan Gerson^g, y aquellos dos muy pios y doctos varones q̄ hã sido grã lustre dela Cartuxa, Ludolpho^h, y Dionisioⁱ. El qual, y otros^k refieren á aquel gran Obispo y Doctor Gulielmo Parisiense, q̄ dixo auerle parecido despues de muerto vn gran Doctor su amigo, y hauerle dicho, que vna de tres causas, porque era condenado, fue, no hauer dado las sobras de sus beneficios à los pobres.

52 **E**L QVARTO, que es gran descuydo el de algunos Beneficiados q̄ grauemente murmuramos de los que esplendidamente comen, beuen, visten, y gastan sus rentas, y nos otros viuiendo miserablemente henchimos de dinero las arcas: no mirando, que no senos veda tanto el gasto prodigo, quanto senos manda, el dar y descargo deuido^l: y que el prodigo gasto, no seria peccado mortal, sino por que

d Nã quod non capit Christus rapit fiscus. cap. Decima 16. q. 1.

e Supra ead. q. num. 17.

f Aliud enim est soluere & tradere, aliud custodire & retinere ea. Sicut h. 47. d. & c. Sepe de rest. spol.

g In Alphabeto 40. lit. e.

h In vita Christi, parte. 1. cap. 68. fol. 3. lit. e.

i In lib. cõtra pluralitatem beneficiorũ ar. 7.

k Ioan. à Selua, de benefic.

l Id quod patã sentit Thomas Sec. sec. q. 119. ar. 3. ad. 1.

Epistol. 2. col. pen.

Aristot. 4. Ethic. & Thom. Secun. sec. 9. 119 art. 3.

que impide el descargo deuido . Ni consideramos que sant Bernardo^m no solamēte escriuio al dicho Canonigo de Leon, que peccaua comprando frenos dorados, sillas pintadas, y espuelas plateadas de las rentas de su prebenda. Pero aú lo mismo hazia en retener algo mas de su decente mantenimiēto. Ca menos mal es el prodigo gasto, que aprouecha a algunos, que la retenciō auara, que anadieⁿ, Es menester por ende señores, padres y hermanos, que no gastemos prodigalmente, ni retengamos auaramēte.

S Y M A R I O.

Ecclēsiastica renta mucha, porque menos buena que la poca bastāte. nu. 52. y porque es bien no procurarla. nu. 54.

Beneficio, ò Bispado bastante dexar por otro de mas renta, sin otra causa, peccao. nu. 55

Mudanças nos procura el demonio y el mundo. nu. 56.

Auaricia no es guardar lo razonable para necesidades verisimiles. nu. 57. ni aun recoger poco a poco para gran obra: y en tōces que se deuria bazer nu. 57. Porque la muerte no ataje nu. 58.

EL quinto, que se engaña el vulgo en pensar, q̄ es gran bien tener mucha renta Ecclesiastica. 53

Lo vno porq̄ es gran trabajo tener tāta cuenta cō ella, quanta es menester para no perder a Dios por ella, reteniendo, o gastando, como, porque, dōde, y quāto no deue: Lo otro, porq̄ talos son los animos bastantes para resistir a las tentaciones de parietes y amigos^o que piden mas de lo q̄ se puede bien dar: y a las del mundo, que quasi fuerça a gastar mas de lo justo: y a las de la codicia, q̄ manda guardar mas de lo deuido. Lo otro, porq̄ mucho mas facil es dar buena cuēta de las riçzas seglares, q̄ de las ecclēsticas.

Y el

Texta illud cuiusdam sub nocte conquiescit: Medici ab stultis non sunt in corpore, etiam animam amittit. Ludolph. in vita Christi. parte. 1. cap. 68. fol. 2.

Y el Señor dixo: Ser cosa difícil, *Diuitem intrare in regnum Dei*, hablando del lego rico.

54 **DEL SEXTO**, q̄ no estan gran cordura, como algunos piensan, procurar por su proprio amor, mas renta Ecclesiastica dela q̄ es menester para passar honestamēte esta vida, ni aun acceptar mas: puesto que le rueguē con ella: porq̄ es deffear gr̄a carga, y poco aliuio. Y aū a mi parecer, es culpa y pecado, alomenos venial, sino quando cō verdad podemos dezir à Dios: que no la queremos ni acceptamos, alomenos principalmente por amor de nos, sino por el suyo sancto, ò dela Republica: y para gastar las sobras en su sancto seruicio, y socorro de sus pobres. Para lo qual haze que el Cardenal^r Florent. q̄ es el q̄ mas soltò la facultad de tener muchos beneficios, bastado el vno, dixo: Que no se podia tener cō dispensacion, ni sin ella, sino con condicion, q̄ por ella no se atesorasse, ni augmentasse el regalo y fausto. Y porque muchos teniã mas beneficios de los q̄ les bastauan y pocos hazian esto, ordeno agora el Sancto Concilio Tridētino^s, que nadie tuuiesse mas de vno, que le bastasse.

15 **DEL SEPTIMO**, que yo no sabia escusar del todo de peccado à los Obispos, y Rectores de las Iglesias Parrochiales, q̄ teniēdo vna honesta sustentaciō en tierra saludable, sin necessidad, ni utilidad publica, procurã de dexar sus cargos, por solo ser de menor rēta, y tomar otros, por solo ser de maior^t. Lo vno, por lo del Corollario precedēte. Lo otro, porq̄ el derecho muchas vezes renouado lo tiene vedado

con

p Nō enim est facile habenti magnos redditus tribuere illos solis operib⁹ pijs, petentibus eos de more, & importunē cognatis & amicis. arg. c. Nō xstimemus. 13. q. 2. & c. Peruenit. 1. q. 3. & c. 1. de reform. Sess. 25. Cōcil Trident. q̄ Alioquin enim finis inordinatus est, per predicta. & cui⁹ finis malus est, ipsum quoq; malum est. c. Cū minister. 23. q. 5. Thom. Pri. se. q. 1. ar. 3. melius. q. 18. art. 6. r In Cle. Gratie de rescrip.

s Sess. 24. c. 17. de reforma.

r Appetere enī Episcopatum, propter bona illiustēporalia, manifestē est. illicitum. Thom. Secun. sec. q. 188. art. 1.

v. E. Mutationes
& ca. Scias qua
agunt de Epif-
copis. & c. Non
oportet. & cap.
Peruenit que a-
gunt de alijs
milibus. 7. q.
1. que nescio que
non citant So-
tus in lib. 3. q. 6.
art. 2. col. 13. de
iustit & iure.
x In fine d. cap.
Mutationes.
y Et ita gratius
in erudit in eis
Domino, nisi
alia causa aliud
suadeat, per pre-
dicta. c. Mutatio-
nes. & ca. Sciat.
z Per conclus.
comunem prin-
cipalem, ex qua
hæc inferimus.
Et per dictum
Card. 6. Corol.
citatum.
a ca. Qui Epif-
copatum. cap. In
scripturis. c. Cle-
mēs. 8. q. 1. Tho.
Secū. sec. q. 185.
art. 1.

b. Tho. Secun.
sec. q. 32. artic. 5.
c. Non enim o-
portet oēs c. f.
qui contingit re-
possunt considera-
re Tho. in. d. ar.
5. ad. 3.

cō justa razón, ordenado q̄ no se hagã estas mudan-
ças, por auaricia, ni por presumpcion, ni por cupre-
su propria voluntad, sino solamēte per necesidad y
prouecho, que se entiede del publico, y no de la pro-
pria bolsa, como el mismo texto lo significa. Lo
otro, porque mas vtilmēte puede regir las almas q̄
ya conofce, que las que no conofce, ni sabe quanto
tiempo las conofcera. Lo otro, que no puedē mas
gastar consigo, ni con los luyos, de lo que podian te-
niendo los de menor renta, sino son de mas alta hō-
ra. Lo otro, por ser peccado desleal, à lo menos
por amor de si, lugar mas alto de regimiento de al-
mas, a lo menos teniendo con que sustentarse ho-
nestamente, y ser comunmente de mas cargo de
almas, y de mas alto lugar los de mas rentas.

¶ Y siendo todo esto así, y estado presente Dios
que nos lo ha enseñado por su, ó por su esposa nue-
stra madre la sancta Iglesia: el Demonio y Mundo,
por ser pequeño nuestro estuercio, nos traen à algu-
nos acollados, aun siendo ya viejos, tras estas mu-
danças, con poco menor cuydado de alcançar las:
(y oxala no con mayor) que tras la Gloria eternal,

Amen.

L OCTAVO, que no es empero auara retē-
cion la guarda prudēte de vna quātidad razo-
nable para las necesidades, que tenemos probable-
mēte de enfermedades, pleytos, malos años, y otras
cosas semejantes. Dixe probablemente: contra los
que dizen, que guardan para quando sean de cien-
años siendo de xxx. ó para cajar sobrinas pobres, q̄
aun no han nacido, y otras cosas semejantes, que no
nos las enseña la verdadera prudēcia, antes nos las
propo

Propenen la pusilanimidad, y sobrada sollicitud, de las
confiadas de la Diuina providencia.

L. NONO, q̄ tampoco es auara retenciō de la
con q̄ poco à poco recogemos lo q̄ es necessa-
rio para algunos casamientos pios, ò para hazer algu-
na Iglesia, Capilla, Collegio, ò Hospital, ò otra cosa
pia y sancta, porque es prudencia proueer de lo ne-
cessario para acabar la obra, antes de comēçarla.
Aunq̄ en este caso seria bien, que como poco à poco
imos cogiendo, assi fuessemos haziendo a algunos
buenos Christianos abonados vna donacion y otra
irreuocables entre viuos, cō cargo de gastar todo en
las obras pias, que destinamos. Seria empero prudē-
cia añadir à ellas vna Clausula, de q̄ nos ò algunos
otros de cuya prudencia y Christiandad cōfiamos
las podamos mudar en otras obras pias, si por algun
respeçto aquellas no conuinieren tãto quãto otras.
Pero q̄ esten hechas ya, y no las podamos reuocar, y
aun que nos pese, se ayan de gastar en las vnas ò en
las otras: Porque la muerte nos ataja quãdo menos
pensamos: y lo que recogemos para sanctos fines,
podria quedar para ruines, por no poder de hecho
ò de derecho testar. Y escandalizanse las gētes de
la auaricia q̄ presumen, como pocos años ha, acon-
tescio à vn gran Perlado, que recogia mucho para
vn gran Collegio.

S V M A R I O.

Beneficiados lo q̄ endurendo aborran, lo hazen proprio suyo. nu. 59.

Beneficiados cumplan con gastar las sobras en obras pias fuera de po-
bres. num. 60.

Obras pias quales son. num. 60 y 61.

Pia manda qual, y si es tal la del dote. Y alguna ay pia en el fuero
interior, que no es tal en el exterior, yal reues. num. 62.

El

Contra illud

Nolite de crasti
no cogitare. Ma
th. 6. 21. 22.

Ex iuxta illud

Luce. 14. Qui
vult rurtim edifi-
ficare, prius se-
dens computat.
sumptus. &c. Ne
insultetur ei q̄
cepit edificare,
& nō potuit cō-
sumare.

f. Lex. 1. ff. de

cōd. & demōstr.
iuxta illud Ne
scitis diē neque
horam. Mat. 25.
g. Exit spiritus
& reuertitur in
terram, & illz
diē pereūt om-
nes cogitatiōes
eorum. Psal. 145

EL DECIMO que nuestra conclusion no ha lugar en lo que los beneficiados en durado ahorran de aquello que podian gastar honestamete 59 como lo sintio S. Thom.^b y expresa Mayor^l, y har to lo aprueuan Adriano^k, y Soto^l. porq̄ pues se les da para comer, beuer y vestir, visto es dar sele tãbiẽ para hazer lo que les pluguiere dello, y porque esto ganan por su industria y pena. Y lo q̄ ansi se gana es bien patrimonial, como se dixo arriba^m, y porque dixo S. Thom.ⁿ q̄ el Obispo puede disponer de la parte de las r̄etas para su gasto diputada, como de las de su patrimonio El q̄l dicho como de spues diremos no se ha de et̄eder de toda la parte t̄eporal, sino de aquella sola q̄ le es necessaria para su costa honesta.

EL XI que los Beneficiados c̄uplen cõ gastar 60 las sobras ẽ qualesquier obras pias, aunq̄ no las de à pobres: como lo dixo Adriano^o. Porq̄ como di ze S. Thom.^p y se prueua por Decretos^l: estas so bras no son pa solos pobres, pues son tãbiẽ para fa bricas, ornamentos, y otras cosas del culto diuino. Quales ẽ pero seã las obras pias, por nadie lo hallo ra dicalm̄ete determinado, aunq̄ si, por muy muchos to cado^r, pero todo cõsiderado, se puede resoluer q̄ son todas y solas aq̄llas, q̄ pertenecẽ al culto diuino, y a la piedad, y à la m̄ia^s, ent̄ediẽdo por el culto diuino, el q̄ se da à Dios por las tres virtudes Theologales, Fee, Esperança, y Charidad^f: y por la latria o religi on q̄ es la soberana de las mortales. Tales son todas las obras que se hazen principalm̄ete por Dios, Ta-

h Secun. secun. q. 185. art. 7.
i In 4 dist. 24. q. 17.
k In 4. de resti. quest. 12.
l li. 10 q. 4. art. 3. de iust. & iur. in nom. 7.
m Sec. fec. q. 185. art. 7. & Quodl. 6. art. 12.
n In 4. de rest. q. 12. col. 7.
p In Quolib. 6. artic. 12.
q c. De re diti b. c. Vobis. c. Qua tuor. 12. q. 2.
r Ut colligi po test ex Lud. Ro ma. in Authen. Similiter C. ad l. Falei. & alijs quam multis.
s Quia quãuis pietas prout est virtus spiri tua lis, solum cultũ patrie, parentũ & cognatorum cõtineat: vt per Thom. Secun. secun. q. 101. ta men accipitur etiam pro reli gione, per Aug. lib. 10. capit. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro miseri cordia. c. Si que libet 22 q. 2 & c. legi. 23 q 8 quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

t Quibus colitur. Deus, licet aliter quam per religionem. Thom. Secun. secun.

v Que conti-
nentur in illo
versu, Consule,
castiga, solare,
remitte, ser, o-
ra: intelligedo
per cosule, etiã
doce, vt in Ma-
nuali. ca. 24. n. 2
x Quæ conti-
nentur in illo
versu Vistio, po-
torcibo, redimo
tego, colligo,
condo: quæ ec-
cliarum in
Manuali. ca. 24.
nu. 2.
y la c. 24. n. 32.

z l. Si quis Ti-
tio. ff. de leg. 2.
a In l. 1. col. 4.
C. communia. de
leg. & in Marga-
rita. verb. A cita-
tur.

b Glo. solẽ. in
l. Illud. C. de Sa-
ctos. Eccl. verb.
Alia causa.

les las Capellanias, Bñficios, Missas, y otros officios
diuinos, con todo lo que principalmente pertenece
à ellos. Talestabiẽ las siete obras de Misericordia,
spirituales^y y corporales^x, con todo lo q̄ principal-
mente se endereça à ellas: porq̄ nascen de la virtud
de la Misericordia, como de madre: y de la charidad
como de abuela, segũ e el Manual^y se declaro. Por
lo qual los estudios, mayormẽte de Theologia y Ca-
nones, los salarios de pulpitos, y Sermones, para en-
señar y acõtejar, son obras pias: pues son obras de Mi-
sericordia spuales, ò pertenecẽ à ellas. Y tãbien los
hospitales, y cõfradias, ordenados para hospedar, ve-
stir, y curar necessitados, casar pobres, y redimir ca-
ptiuos: porq̄ pertenecen à las obras de Misericordia
corporales. Desta resoluciõ radical se sacara la razõ
de aquella famosa glosa z, q̄ dize ser manda pia, lo
que se dexa para saluaciõ del alma: y de lo que dize
Baldo^a, q̄ tambien es al lo q̄ se dexa por qualquier
obra endereçada à ella. Porque todo ello es obra de
Misericordia, ò perteneciente à ella. Sacase tãbien
la razon, porque la mãda hecha para dote, ò alimẽ-
tos de ricos, no se tiene en el fuero exterior por pia,
aunque diga expresiamente que la haze por amor
de Dios, ò por su alma^b; y si la que se haze para las
de pobres, aunque no diga que la haze por Dios, ni
por su alma: y aunque en la verdad nolo haga por
Dios ni por misericordia. Porque en este fuero lo
que se da al pobre, sabiendo que es tal, presume se
que se da por misericordia. y al contrario, lo que
se da al rico sabiendo que es tal, no se presume
darle por misericordia, aun que se diga, que se da
por ella: ates se cree q̄ se da por parẽtesco, amistad ò

C libera-

59

50

liberalidad. Y ansí vezes lo q̄ es obra pia delante de Dios, no lo es delante los Iuezes: y al cōtrario, lo q̄ no es pio delãte su diuina Magestad, lo es delãte las gētes. Gaste porēde el Bñficiado sus sobras en obras que seã pias delãte de Dios, y de las gētes, ò alome- nos delãte de Dios, q̄ no se ēgaña, y no se cōtēte cō que ala gente, q̄ se puede engañar, parelsan tales.

S V M A R I O.

Beneficiados cūplē cō dar sus sobras a qualesquier pobres, y obras pias, que escogieren n. 65, & sequen.

Pobres quales ha de escoger el Testamentario n. 64.

Pobre es, para este proposito, quien no tiene para su decencia n. 65.

Pobre se haze vno por subir mucho su tio o hermano n. 66.

Pio Papa V. ha dado en esto marauilloso exemplo n. 66.

Beneficiados gasten en lo que quisieren, de sus rentas, tanto quanto en su Iglesia y pobres gastaren de lo suyo n. 67.

e Arg. l. Si quis ad declinandā.

C. de Episco. &

Cleri. & l. In Ec

clesijs, eod. tit.

d Argu. d. l. Si

quis & cap. Pul

chra, & c. Non

satis. 86. dist.

e Qui colligi

possunt, ex d. c.

Non satis. & c.

Est probāda, &

c. Considerāda

& c. Pulchra 86

dist.

f Vtricus, Re-

factus à Dionys.

in libr. contra

pluralit. benefi-

ara. II.

g l. Si quis ad

declinandā. C.

de Episcopis. &

Cleric.

EL XII. q̄ los Beneficiados cūplimos cō nuestra 63 obligaciō, ē dar las sobras à qualesquier pobres, q̄ para ello escogieremos, aunq̄ siendo lo al ygual. Mejor^c seria dar las a los dela Perrochia, ò del lugar dō está el Beneficio: y mejor, dar las à los mas necessitados, y mejor, à los q̄ parecen mejores y mas virtuosos^d. Diximos, siēdo lo al ygual, Porq̄ puede auer algunos respectos^e de patria, parētesco, seruicio, amistad honesta ò otros semejātes, q̄ cō razō hagā preferir el estraño al natural: y el menos necesitado, al q̄ lo es mas: y al q̄ no es tã bueno, al q̄ lo es mejor. Es verdad q̄ lo cōtrario dize vn doctof^f sin allegar nada pa ello, y pudiera allegar vna ley g, q̄ dize, q̄ lo que vn testador dexa para pobres, se ha de dar a los del hospital de su lugar, si ay vno solo: o a los del mas pobre, si ay mas de vno: y que aun que aquella ley

ley está derogada por otra^b: quanto alo del hospital, pero no quanto al auerle de dar à los pobres de su lugar, como lo dixo vna glosa singular^c, por todos aprouada.

64 ¶ No ofaria è pero yo obligar á esto á los beneficia- dos. Lo vno, porque el albacea y executor, á quien el testador començio la election de los pobres, podria elegir á los q̄ le pareciessè, aun q̄ fuessèn de fuera d̄ su lugar^k. Lo otro, porq̄ ni S. Clemente en el dicho libro^l, ni texto alguno dize, q̄ los diezmos se repartã à los pobres del lugar, que los paga: antes, ordena q̄ se den à los peregrinos y estrangeros. Lo otro, por- que la costumbre antigua^m parece auer declarado, que basta darlos à los pobres, aunque sean de fuera del lugar del beneficio. Lo otro, porque se puede re- sponder á aquella glosa, y a los textosⁿ. en q̄ se fun- da, q̄ han lugar en el testador, cuya voluntad, como de hombre particular, parece estar aficionada a los de su lugar particular: y no otros hablamos de la Sã- eta madre Iglesia vniuersal, que a todos los fieles del mundo tiene por sus hijos^o, y ansi no tiene tan parti- cular afficiõ, como el testador a los de vn particular lugar. Por la qual razon se fortifica lo q̄ queda dicho q̄ la dicha glosa no ha lugar e el executor, a quiẽ le ouiesse cometido el testador la electiõ d̄ los pobres: y al cõtrario, por aq̄l dicho se refuerça esta respuesta.

65 ¶ EL XIII. que bien gastado se dira, lo q̄ se da a al- gunos, que aunque tengan le que les basta para su- stentar la vida, pero no para mantener su decete esta- do segun su qualidad: como lo presupone. S. Tho. y lo explia Bartol. comunẽte recibidos, y mejor Caierano. Y harro se colige de vnos decretos de S.

h Per. § Si quis autem pro redẽ- ptione. authen. de Ecclef. ut. co- la. 6.

i cap. Si pater. verb. pauperu. de Test. lio. 6.

k Iuxta doctrinã Ioan. Andr. Domi. & Perus. cõem super d. gl. d. c. Si pater. l. De constit.

l Apost. h. 6. c. 36. & lib. 2. c. 29.

m Quę est op- tima legum in- terpres. c. Cũ di- lectus. de cõtue- tu. & l. Minime. ff. de leg.

n Quorũ opti- mus videtur. l. Quę cõditio. § Cum ita. ff. de condit. & demõ- strat.

o c. Alma ma- ter. de sent. exc. lib. 6. Clem. 1. in princ. de sã- ma Trinit.

p Secun. sec. q. 32 ar. 6.

q In l. C. de sacros. Ecclef. n. 16.

r In Sec. sec. q. 43. ar. 6.

De las rentas Ecclesiasticas,

s. c. Considera-
da, c. Est proba-
da, & c. Non sa-
tis, 86. d.

s. Sess. 23. c. 1. de
reform.

t. In. d. c. Est p-
bana la, ibi, Sub-
sistum necessi-
tatis. non tamen
v. illi ditiores
fieri valent.

v. In. 4. d. 24. q.
19.

x. Et decet, vt
qui causam dant
dat, id refartiat.
arg. c. ff. de in-
iur. & l. Qui oc-
cidit. ff. ad l. A-
quil.

y. Quia certū
est, posse illis da-
ri tantum, quan-
tum extraneis
eiusdem qualis.
Id quod etiam
rædi. Concil.
Trid. sess. 26. de
reforma.

Ambrosio^s, lo q̄l es de notar, pa escusar à muchos.
EL XIII. q̄ ay duda, si vn hermano ò sobrino del
que debaxo estado fuesse pmouido á vna grã Pre 66
lacia q̄ tenia lo necessario pa su decēte sustentacion
antes q̄ su hermano, o otro fuesse promouido: si se
dita pobre para efecto de dar le algo su hermano, ò
tio, si no tiene tãto q̄ decentemēte pueda parecer
en su casa. Ca el dicho Cōcilio Tridētino^s significa q̄
no, y aũ antes lo significo S. Ambrosio^s, y claramēte
lo determina Major^p, por vn fuerte argumento. Y
todavia nos parece, q̄ vn Perlado le puede dar à vn
tal hermano ò sobrino suyo algo mas, pa tratarse de
manera q̄ no parezca peor à los prudētes y religio-
sos varōes, despues q̄ su hermano ò tio es Perlado,
que antes: porq̄ su dignidad causa ē su hermano y so-
brino mas necesidad dela q̄ antes teniã^x. y assi no
tienē agora lo necesario para su estado, q̄ cō el d̄ su
hermano ó tio algo les ha crecido. Pero no les ha de
dar tanto quanto cōmūmēte los tales quierē, ni pa
hazerse huecos, soberuios, ociosos, y viciosos. Y buē
remedio seria^p, seruirse dellos en cargos y officios,
en ò, ganando lo que otros haviã de ganar, se mātū
uiessen honestamente. Y si no lo quisiessen hazer
aquello bien, dexarlos por su culpa, sin la suya. To-
do lo deste Corollario aprouó agora nuestro San-
cto padre y señor Pio V. dādo en dote á vna sobri-
na suya, mil y quinientos ducados, y subiēdo los
por grandes ruegos á dos mil, con exemplo raro ma-
rauillosos, y digno de tan sanctissimo Papa.

EL XV. q̄ tãbiē se dira biē gastado, lo q̄ el Perlado 67
gastare de sus rētas, cō quiē no es pobre, haviēdo
gastado otro tãto de su patrimonio, ó de lo ganado

por:

su industria, en prouecho de su Iglesia, ò de pobres y aun lo q̄ gastare en el honesto y decete hospeda-
miēto, & o cōbite^a, ò por la necesidad del q̄ no pue-
de hauer en otra parte lo q̄ ha menester, y no le es à
el honesto y venderse lo: y lo q̄ diere para remunerar ser-
uicios^b honestos, ansi de sus parientes, como de los
estrānos: o para casar hermanas, o parientas pobres
cō sus yguales, &c. como lo diximos en el Manual^c.

S V M A R I O.

Beneficiados no pueden gastar por sola liberalidad ni amistad huma-
na. num. 68. Pero si en recoger modestamente buesspedes, que pue-
den a prouechar à su Iglesia, ò beneficio. n. 69.

Monasterio de Sancta Maria del Paular alabado. num. 70.

Beneficiado seglar puede dar, à quiē quisiere, lo merecido por ser-
uicios mayores, que los que su beneficio requiere. num. 70.

Entendimiento de aquel dicho de S. Pablo: Presbyteri qui bene prae-
sant. &c. num. 71.

EL XVI. q̄ no basta la causa de sola la liberalidad
ò sola amistad humana. Lo vno, porque esta no
68 haze q̄ la obra sea de algunas de las dichas virtudes.

Lo otro, porque aun el sancto Concilio Tridenti-
no^d veda del todo a los Obispos, y à qualesquier Be-
nificiados Ecclesiasticos, aun que sean Cardenales,
que no acresciēten cō rentas Ecclesiasticas à sus pa-
riētes, ni criados, sino son pobres^e: antes cō grā hain-
co los amonesta, que arranquē de si, el affecto carnal
de sus parientes, como rayz y causa de mucho mal f:
lo q̄l no hiziera, si la causa de la liberalidad y ami-
stad humana les bastasse, para dar sus rentas.

EL XVII. que desto infieren algunos, q̄ no es biē
gastado, lo q̄ en algunas Iglesias y Monasterios se
69 gasta con algunos Señores, Parientes, y Letrados, q̄
passan por ellos, ò van à recercarse algundia en ellos

z Arg. c. de mo-
nachis, de pte-
beu. & c. 1. 42. d.
& c. 1. 8. d. & il-
lius. Cice. lib. 2.
Offi. Decorum
valde est patere
illustribus ho-
spitibus domus
virosum illu-
strum.

a c. Coniunia,
44. dist.

b Arg. c. Adhęc.
& c. relatum. 2.
de Test.

c In c. 25. iiii. 27

d In sessio. 25.

e c. 1. de reforma.

f Id quod olim

statuerat sexta

Synodus relata

in c. Quisquis.

12. q. 2. & Concil.

Tolet. in c. Be-

center. 89. dist.

f Quod collig-

gitur ex gl. ad-

iuncto tex. ca p.

Peruenit. 1. q. 3.

g Quæ cōstitit
id parædonati-
tione. de qua in
l. i. ff. de dona.
h Quæ non est
pura donatio,
iuxta præd. l. i.
& totum tit. ff.
de cōdict. caus.
dat. & C. de cō-
dict. ob caus.
i c. A crapula.
de vit. & hone-
stat. c. Ecclesie
principes. 35. d.
k Cum ab om-
ni specie mali
cauendum sit. 1
ad Thess 5. & c.
Cum ab omni.
de vita & hon.
l Ex voto pau-
pertatis, quod
se protendit ad
renūciationem
honorū secula-
riū. Tho. Sec. se.
q. 186. ar. 7. ad 4.
m Ibidē uterq.
Tho.
n Intertia cō-
uo c. 6. hospiti-
bus: cū ad nos ve-
niūt, aut p nos
inuitātur ad cō-
uiuia, non mini-
strētur, nec præ-
parentur diuer-
sa & exquisita ci-
baria, ex quibus
& religiosi & se-
culares, imò et
& ipsi hospites
scandalizātur,
& domos grauā-
tur, vnd. duobus non curiose præparatis ferculis cum coquina, ca-
f. 30 & f. 31 debent esse contenti, nisi tanta dignitatis & c. hæc ibi. faciunt. c. Non
f. 15. & c. Pulchra. 86. d. o In. 4. d. 24. q. 17. col. 4.

Porq̄ parece que no ay mas causa de liberalidad: pe-
ro a nosotros siempre nos ha paracido lo contrario:
Porq̄ aq̄llo no es para liberalidad^s, antes. Donatio
ob causam^b, y grangeria, con q̄ grangean las volun-
tades por les hauer fauorecido, ò tener poder pa fa-
uorecerles ē su justia y razō, en juyzio y fuera del:
con tãto que no aya prodigalidad de curiosos ó so-
brados mājares, y vinosⁱ, y no signifiquen^k, q̄ no se
precian tãto del estado dela pobreza, q̄ hã professa-
do quanto del dela riqueza q̄ han dexado. Y pēfan-
do ganar hōrra temporal, de que han de huir^l, no
pierdã la spiritual, que han de procurar^m: y en al de
edificar a los huēspedes con buen exemplo de tem-
plança, modestia, abstinencia, y sobriedad, no los es-
candelizen con lo contrario dellas: de manera, que
vayan mas murmurando de su tracto desmesurado
que alabando su hospedamiento modesto.

Oy dia octauo de Julio de 1566 ē esta muy san 7
esta morada de santa Maria del Paular, q̄ es vn re-
trato de la celestial, en charidad, religiō, y tranquili-
dad, do haviēdo venido quasi muerto de Madrid en
tres dias, me ha cobrado salud entera la virgē y ma-
dre su patrona, por las Oraciōes destes sus siervos
y mis señores, q̄ la moran: oy pues leyēdo sus sãtos
Statutos, q̄ en tanta perfeccion conserua toda la or-
den Cartusiana, halle vnoⁿ, cuyo tenor puesto à la
margen, prueua singularmente lo que he dicho.

EL XVIII. que para limitacion desta nuestra Cō-
clusiō, si se puede tener la opiniō de Ioã Major^o.
f. q̄ el Beneficiado no pecca mas mortalmēte gastã

& domos grauā-
tur, vnd. duobus non curiose præparatis ferculis cum coquina, ca-
f. 30 & f. 31 debent esse contenti, nisi tanta dignitatis & c. hæc ibi. faciunt. c. Non
f. 15. & c. Pulchra. 86. d. o In. 4. d. 24. q. 17. col. 4.

do prodigalmente de la parte de sus rentas q̄ merecen sus trabajos, y prouecho q̄ haze en la Iglesia de Dios, fuera del seruicio mediano, que requiere su beneficio, que gastado de la parte, que ha menester para su honesta sustentación. De la qual queda dicho en el quinto Corollario. Lo vno porque por ley natural y diuina, el Jornalero es digno del jornal, que merece su trabajo^p. Lo otro, q̄ si la Iglesia vniuersal tuuiesse todas las rētas en vna massa, para pagar à los que le siruen: à cada vno deuria darlo que merece, dando mas al q̄ mas mereciesse. Lo otro porq̄ es cierto, que el Clerigo, a quien la Iglesia diessse de su mesa. ccc. Ducados por merecerlos su trabajo y prouecho q̄ haze en ella, podria hazer dellos lo q̄ quisiessse^r, aunq̄ los ciento le bastassen para su entretenimiento: y por la misma razon parece, q̄ puede hazer lo mesmo de. ccc. Ducados, q̄ rentan los frutos de su beneficio, aunque los ciento le bastassen para su honesto sostenimiento: si sus seruicios, q̄ el haze fuera de los à que es obligado, lo merecen. Lo otro porque aquel dicho del Apostol.^r *Presbyteri qui bene*
 71 *presunt, duplici honore digni habeantur, maxime, qui laborant in verbo & doctrina*, aunque algunos^s lo entiendē de estiendo y reuerencia. Pero tambien se puede entender de doblado ò mayor salario, como el Papa Gelasio^e lo significa, y la glosa solenne^v collige de su dicho: q̄ los Presbyteros han de hauer mas salario, q̄ los Diaconos: y estos mas que los otros menores. Lo qual muy bien se halla ponderado en el Obispado de Palencia. La razón de lo qual es, que los Presbiteros mas puecho hazē, mayormēte si predicā o enseñan. De manera q̄ podemos dezir q̄ si dos

Dignus est mercenarius mercede sua.

Luc. 11. ad Corinth. 9. 13. q. 2. capit. 1.

q̄ Quoniam essent bona per industriam eius acquisita, que sunt ei patrimonialia, & abe nere bonorum Ecclesiasticorum libera, ca. Quia nos, de Testam. & ca. Episcopi. 12. q. 1. & dictum est in 1 dicto supra.

r 1. ad Thim. 5. s. Presertim vterque Thom. in. d. c. 5. 1. ad Thimot.

c in. c. Consultuit. 74. d.

v in d. c. Consultuit.

De las rentas Ecclesiasticas,

tienēndos beneficios. de cada treziētos ducados de renta, los dos pueden hazer lo q̄ quisieren de aq̄llo, que a juyzio de buen varon han menester para su sustentacion, no siuviēdo mas de medianamēte sus beneficios, que pongamos sean ciento y cinquēta, y q̄ si el vno dellos no haze mas del necessario ser uicio, y el otro si mucho mas, confessando, predicādo, enseñando, visitando, y cōsolando enfermos, pcurando pazes, y otras semejātes cosas: podra tābiē este disponer de otro tanto mas, quanto merecē sus seruicios, á juyzio de buen varon^x, Y si valieren otros ciento y cinquēta, podra disponer a su voluntad de toda su rēta, sin darla a pobres, mas q̄ vn lego de la suya, que es conclusion consolatoria, y incitatoria, que da espuelas, para q̄ los que tienē grādes rentas, sean grādes obreros en la viña de Dios.

x Meritis enim inæqualib⁹ inæqualia premia debentur. Tho. Prima scē q. 47. art. 7. ad. 3. & gratia maior datur vni quàm alij, Prim. scē. q. 122. art. 4.

SUMARIO.

Beneficiados no pierden sus fructos por solamēte mal viuir, contra Adriano, ni aun por no rezar las horas, perdia, basta el Concilio Lateranense. nu. 72.

Beneficiados pequeños, medianos, y Obispos, quanto a esto iguales. nu. 73. y tambien la renta de las distribuciones, y otras. nu. 74.

Ordenado para mas religion, no ha de obrar menor. nu. 74.

Beneficiado baga lo que quisiere de lo que gana por razon de su orden, confesiones &c. nu. 75.

Costumbre contra esta conclusion no aprouecba. nu. 76.

EL. xix. Que muy dura parece la opiniō de Adriano⁷² no^y. f. que el Beneficiado q̄ continuamente viue mal, offendiendo a Dios, pierde los fructos de su beneficio, y es obligado a restituyrlos, como quiera q̄ los gaste: y mas dura la de vn Cardenal^z, q̄ los pierde por rata temporis, el que viue mal á ratos, aunque no viua continuamente así. Porque cremos, q̄ cō tanto

y in. 4. de rest. q. 14. col. 9.

z Alexand. in summa. 12. q. 3.

tanto tenga buen título, y reze sus Horas Canónicas, no los pierde, y se puede mantener dellos licitamente. Lo vno, por no auer Texto ni razón necesaria, q̄ prueue su opinion. Lo otro, q̄ alas leyes, que ellos allegan^a, se puede responder, que ni la causa total, ni aũ la mas principal por q̄ las gana, es la buenavida, sino el título, y el officio diuino, q̄ principalmente cõsiste è dezir las Horas Canónicas^b. Lo otro porque la comun opinion^c tuuo antes del Cõcilio Lateranense^d que no perdía los fructos, el que no rezaua las Horas. Es empero de notar esta opinión de tan enteros y doctos varones, para retraer de sus vieios, à los que claramente vsan dellos.

73 **EL XX.** que quãto a este proposito no ay differencia de los Obispos à los Rectores, Priores, y Curas ni de stos a los Canonigos y Racioneros ò Probedores: ni de stos à los Capellanes, y otros Beneficiados simples, aunque Cayetano sintio lo cõtrario^e: Por q̄ como dixo biẽ Soto^f, en todos se halla la misma razón, pues todos estan fundados en bienes Ecclesiasticos, q̄ son patrimonio de IESV CHRISTO, y è todos han lugar las razones, en q̄ se funda la dicha comun, y nuestra Conclusion. Y el Concilio Tridentino^g no solamente veda a los Obispos, pero aũ à todos los otros Beneficiados, que no enriquezcan à sus deudos y criados de las rentas Ecclesiasticas.

74 **EL XXI.** q̄ quanto à este proposito no ay differencia de q̄ la renta se gane por distributiones cotidianas de Horas, ó q̄ se gane por gruesa^h. Lo vno, porque la diuersa manera de ganar los bienes, ordenada por el q̄ los tomo, no puede mudar el fin, para q̄ le fueron dados por otrosⁱ. Lo otro, por q̄ las distri-

a In titulis de
condict. causa
dat. ff. & C. de cõ
dictione ob cau
fam. §. 1. d. 1.

b Quæ appellã
tur pensum ser
uitutis. in cap.
Presbyter. 91. d.
& c. 1. de celeb.
Miss.

c pan. & aliorũ
in c. 1. de celeb.
Missã.

d Coactũ sub
Leo. x. Sess. 9. §.
Statuimus, quẽ
explañamus.

rep. c. Quando
de consecr. d. 1.
ca. 7. an. 31.

e Sec. 2. q. 185.
art. 7.

f Lib. 10. q. 4.
art. 9. de iust. &
iur.

g Sess. 25. ca. 1.
de reformat.

h Quicquid sen
tiat glos. Gali
el. verb. Consue
uit. in Extrana.
suscepti. Ne se
de vae. inter cõ
munes.

i l. 1. & l. Lega
tũ. 1. ff. de admi.
rerum ad ciuit.
perti. & Clemẽ.
Quia cõtingit.
de relig. domi.

K l. Si cum §.
Qui iniuriarū.
ff. Si quis caut.
& ca. Ecclesia S.
Mariz, vt lit. pē
den.

l In l. Legata
inutiliter. ff. de
adim. leg. & ca.
fin. de verb. si-
gnific.

m. c. 1. de Cler.
non resid. li. 6.
n In 2. q. n. 14

o. Quam tenet
Cy. in authent.
licentiam. C. de
Episc. & Cleri.

Panor. in c. Cū
elles. n. 26. & in
c. Cū in offi. de

Testique sequi-
tur Card. in Su-
ma. 12 q. 3. & Pe-
rus. in rubr. de

Testa. col. 31.
p Supraea. n. 7.

q. c. Quæcōtra
c. Veritate. 8. d.
c. In his. 11. d. c.

fin. de consuet.
r. c. Mala. 8. d.

s. In 3. dicto. n.
29. & seq. d. 1. v. 13

c. Nam omne
quod in bona
cōsequētia ex

lege diuina &
naturali infer-
tur, lex diuina,

vel naturalis
est, vt colligitur
ex Thom. 1. 1. m.

secund. q. 94. 2.
tit. 2. & 5.

iacob. giba

buciones se surrogan ala gruessia, y lo surrogado ha de tener la qualidad de aquello, á q̄ se surroga. Lo otro, porque lo q̄ se ordena para vn fin, no ha de obrar lo contrario de aquel. Y el fin para q̄ se ha ordenado ē muchas Iglesias, que la renta se gane por distribuciones, es para mas atar á los Clerigos, y hazer los mas religiosos, que lo serian ganádo las otra mente. Y por configuiente no ha de obrar en ellos maior soltura, y menor religion, conque mas suelta mente y menos religiosamete puedan disponer de llas, q̄ podiã antes quãdo se ganauã por gruessio. Lo otro porq̄ nada obsta vn capitulo^m en que algunos estriuan, por lo que abaxoⁿ se le respondera.

E L X X I I que la dicha Conclusion no ha lugar ē lo q̄ los Clerigos ganan por razõ de su dignidad Clerical, si no lo ganan por razon de sus beneficios como de pitãças, de Missas, ò por ser Capellanes de señores &c. segun la comun^o. Y lo mismo nos parece de lo que ganã por confessions y officios diuinos, de salarios de pulpitos, ò de Capellanias, y vicarias, hora los obliguē à esto sus beneficios, hora no, por lo que se dixo arriba^p.

E L X X I I I. que no nos aprouecha à los Beneficiados dezir, q̄ la costũbre, que los Beneficiados tienen de donar de estos bienes, à quiē, quãto, y como les parece, no escusa, porque no ay tal: y si ouiesse alguna no valdria, ni aprouecharia nada. Pues no vale ni puede apuechar nada la costũbre cõtra la ley natural ò diuina, antes se llama ē derecho, corruptela, y tal seria esta. Pues la dicha Cõclusiõ se infiere necessariamente de leyes naturales y diuinas, como arriba se mostro^s, y por cõsiguiente es natural y diuina^t.

S V M A R I O.

Exemplo grande desta Conclusión dio vn gran Perlado. n. 77.
Beneficiado puede viuir de su beneficio, y guardar los otros bienes para quien quisiere nu. 78.

Beneficiado y Pensionario no desieren quanto a esto. nu. 79.

Ordinario remedio mas fauorable que el extraordinario. nu. 79.

Beneficio regular, nunca se dio a seglar, ni seglar a regular en titulo, pero si en Encomienda. nu. 80. y pueden tanto los comendadores como los titulares. nu. 81.

Religioso si, y que, puede dar de lo que endurando ahorra. nu. 82.

Comen algunos mas a costa agena, que a la propria, y quando por comer poco, no pagan menos. nu. 83.

Religioso puede donar por licencia, o costumbre justa, esto. n. 84.

77 **E**L XXIII. que fue vn gran exemplo, digno de ser imitado, lo q vn Padre Dominico muy reuerendo, y muy grã predicador q nos conocimos hizo. s. que a vn muy gran Perlado, que mando su recamara, y deudas de muy gran valor a vn sobrino suyo, le dixo dos, o tres horas antes que muriessse, q por aqullo solo se iria al infierno, sino lo remediassse. Y ansi el perlado, que era de muy singular virtud, tẽblando de temor, pidio el remedio, y entendiẽdo qual era, mudo la manda en vna muy illustre obra pia, que oy dia en vna Ciudad caboral resplãdece. Lo qual mas de vnavez se ha hecho á nuestro cõsejo, por algunos Beneficiados, que por enriquecer á sus pariẽtes, se iuan al infierno: ca no se puedẽ excusar dello, aun q fuesse verdadera la opiniõ delos q dizen q no son obligados á restituir lo q gastã en vfos, pfanos, porq ellos mismos confiesan q peccan mortalmẽte en ello. Y pues a la hora de su muerte, no reuocãdo tales mandas, q las puedẽ reuocar, no se arrepiẽtẽ biẽ: el diablo les lleva las almas, y sus herederos las haziẽdas, cõ poco cuidado de sus penas.

v c. Firmisimã
15. q. 1. c. Omnis,
de consec. d. 4.

x In c. Eps, de
 pꝛeb. & in capi
 Quonia ne pꝛe
 lat. vic. que Pan.
 sequitur cu co
 muni. d. c. Eps,
 & in c. Postula
 sti. de rescript.
 Et licet Decius
 ibi tenuerit co
 trariu tamē in
 d. ca. Eps. sequi
 tur comunē,
 qua etiā Adria
 n^o, Maior, & So
 r^o tenēt vbi sup.
 y Quia vbi dicitū
 fuit in. i. dicto,
 omnia eiusmo
 di sunt eis per
 inde ac patimo
 nialia. arg. cap.
 Quianos. de Te
 stam. & c. Episco
 pi. 12. q. 1.
 z c. Ex literis.
 de pignori. ca.
 Pastoralis. d. de
 ci. & l. 1. C. de di
 stractione pig
 a Arg. l. Nō ois.
 ff. d. reb. cred. &
 l. In agris. ff. de
 acquir. domi.
 b Palām signifi
 eos nolle vt eā
 pig. arg. §. 1. 42
 c. & §. 1. 44. d.
 c Glo. solennis
 & penult. Clc. 2.
 de offi. ord. l. in
 causa. 12. 2. ff. de
 min.
 d Arg. §. 1. Insti.
 de iust. & iu. & l.
 Iustitias. ff. eo. ti

EL XXV. que mucho cōsuela a los Beneficiados lo q̄ dixo Innocencio^x, recebido quasi por todos. 78
 f. que todos pueden biuir y tomar de sus rentas Ecclesiasticas, para todo lo que es necesario a su decente sustentacion, y guardar su patrimonio cō las rentas del, Y por la misma razon, aun que ellos no lo exprimen, todo lo que ganaren por qualquier industria suya de letras, de cargos negocios, embaxadas, contractos, y donaciones, y otras vias, que no toquen a su beneficio ni á sus bienes.

EL XXVI. que lo mismo que se ha dicho de los Beneficiados Ecclesiasticos, se dene dezir de los Pensionarios de las pensiones Ecclesiasticas, que el Papa suele assentar sobre los fructos de algunos Obispados, y otros beneficios, *ad vitam pensionarij*. Esto es, que lo q̄ les sobrare dellas, fuera de lo q̄ han menester para su decente estado, lo han de gastar ò dar á obras pias Lo vno, porque las cosas passan cō sus cargos, y el Papa no libra del cargo que tienen los fructos de beneficio, de que las sobras sean de pobres, y obras pias, por mandar que los lleue otro, que no sea Beneficiado, para su mantenimiento. Lo otro, que la concession de la pension no hade obrar mas de lo q̄ quiere quien la cōcede^a, y el Papa suele dezir en sus bulas q̄ la da para alimētos, *Vt comodius possit sustentari*^b. Lo otro porque el ordinario es mas favorable, que lo que extraordinario^c: y la réta de la pension, es renta extra ordinaria. Y pues la de los Beneficiados, siendo ordinaria, tiene la dicha carga: no es justo, que la pension esté sin ella. Lo otro, porque a quien merece menos, que no le han de dar mas^d, y menos merece el Pensionario, que

que no es obligado de rezar, ni servir, que el Beneficiado que reza y sirve. Lo otro, q̄ quien dixere lo contrario ha de dezir tambien, que si el Papa diese ávno ciento o doziētos mil ducados de pensión, podría disponer en vida y en muerte dellos, como de su patrimonio, que es cosa absurda f.

e Ut latè tradidim⁹ in c. Quādo. de. consecr. d. 1. c. 7. nu. 24.

80. **E**L XXVII. que aunque siempre la Sede Apostolica ha guardado aquella regla *Regularibus, & secularibus*. en no dar beneficio regular a seglar, ni seglar a regular en titulo, sino solamente en Encomienda *ad vitam*. Pero así pueden los vnos y los otros disponer de las rétas de los encomendados por el Papa *ad vitam*, como de las de los q̄ tienen en titulo para su decente sustentacion, dando las sobras á pobres. Lo vno porque en las mismas Bulas les da el Papa facultad de gastar en sus vsos. Lo otro, porque el Comendatario tanta jurisdicción y authoridad tiene, en la administracion del beneficio encomendado, mayormente *ad vitam*, por el Papa (excepto el poder de enagenar, que se lo quita por sus Bulas) quanto el titular ^b. Por lo qual se quitan ciertos scrupulos, que han tenido algunos, de algunas cosas de los Comendatarios de Roncesvalles, y de Sanct Isidro de Leon.

f. Et ideo nō dicendum l. Nam quod absurdum est. de op. liber. c. Dudū. de. præb. lib. 6. g. c. Possessiōes de reb. Eccle. c. Inter quatuor. de relig. dom. c. Cūm de beneficio. & ca. Cum singula. §. prohibemus de præben. lib. 6.

h. c. Querelam vbi Pan. not. 1. de elect. Pan. & Decius in ca. E doceri, sub finē. de rescrip.

81. **E**L XXVIII. q̄ es verdadera aq̄lla linda regla del Cardenal Florentino f. que lo q̄ los Seglares pueden hazer de las rétas de los beneficios titulares y encomendados, pueden tambien los regulares, y de las rétas de los suyos titulares y encomendados. Lo vno, porque la razon fundamētal, por la qual los Seglares pueden vsar de sus rétas, para su decente mantenimiento, dadas las sobras á pobres, no es porque ellos sean señores.

i. In Clem. 2. de vita & honesta. Cler. §. Sed in lee. & in Clem. Grat. de rescrip. col. pen.

señores.

l. 3. dicto.
n. 10. & seq. & in
fra in. 2. q. 1. in cō
fut. argu. 1. di
cimus. nu. 14.

I. c. No dicatis
22. q. 1. c. Cum ad
mon. stor. 5. &
na. de stat. Mo
nach.
m. Supra Co
rol. 10. nu. 59.

n. Id quod do
cor experientia
optima, quæ est
serum magistr.
de elect. lib. 6. l.
Legatis 5. Orna
tracibus. ff. de le
ga. 3.

o iuxta illud
Hymni, Horæ
primæ: Carnis
terat superba,
potus cibusque
parcitas. & illud
Anasta. Abstinē
tia continentia
nutrix est, cibus
tū a gl. Clem. 1.
Ne in agro. de
stat. Monach. in

110.

señores enteros y absolutos dellas, como queda pro
uado arriba ^h, si no porq̄ la Iglesia y sus Ministros,
los hazen despenderos de aquellas rentas, por los tí
tulos Canonicos, que les dan para ello: el qual car
go tambien lo puede tener el Religioso, aun q̄ no
puede ser señor verdadero de cosa tēporal alguna,
por su voto solene de pobreza ^l.

EL XXIX. q̄ deste pximo Corollario se sigue ⁸²
que ansi como, segu arriba se dixo ^m, el Clerigo
y seglares pueden dar a quien quisiere, aquello q̄ a
horran, enduredo, de q̄ podian gastar en su decete
sustentaciō: Assi lo mismo podria hazer el Religio
so, de lo q̄ enduredo ahorrasse, de aq̄lla parte que
honestamente puede gastar. Lo vno porq̄ la razon
fundamental, por la qual el Seglar puede hazer aq̄
llo, no es porq̄ el gana el señorio dello, si no porq̄
la Iglesia por sus titulos le da poder para gastar lo q̄
lo q̄ quisiere: y esta facultad ansi cabe en el Religio
so como en el seglar, aun q̄ no quepa el verdadero
Señorio. Lo otro porq̄ esto ayuda para mejor guar
dar castidad ⁿ, y pobreza votadas: porq̄ da ocasiō de
comer, beuer, y pōpear menos. Pues quasi todos co
men, beuen, visten, y se acompañan menos, quādo
saben, q̄ lo q̄ dexan de gastar en ello, lo puedē guar
dar para limosnas, ò otras obras virtuosas, q̄ quādo
saben q̄ no les ha de quedar mas enduredo q̄ har
tandose y pōpeando. Y está claro, que para la casti
dad aprouechan la abstinēcia y sobriedad ^o: y pa el
menosprecio de la pōpa mundana: no vtar de mu
chos vestidos y criados. Lo otro porq̄ cada dia se ⁸³
vén hombres, que despues de bien hartos, y bien ve
stidos, dizē: Comamos tambien esto, y beuamos aq̄llo,

y vi.

y vistamos estorro. Pues assi como assi no hemos de pagar mas ni menos por ello. Muchos caminantes q̄ ayunarian los dias de ayuno, dexã de ayunar è los grãdes mesones de Frãcia y Italia: porq̄ tanto hã de pagar no cenãdo, como cenãdo. Y aun ay hartos Religiosos, q̄ comerian menos carne y fructa, y beueriã menos vino, y vestirian y calçarian menos, y guardarian mas el vestido y calçado, si por ello les dieffen algo mas para libros, limosnas de deudos pobres, y otras cosas de su cõsolacion, q̄ sabiẽdo, que no hauran mas delo q̄ gastan. Lo otro, porque algunas vezes hemos respondido, q̄ vn Monje ò Frayle, á quien el Conuento embia lexos, ò a largos negocios, y le da vn tanto por dia por su gasto, auisando le, que no aura mas ni menos de aquello, hora gaste mucho, hora poco: podra hazer limosna delo que le sobrare endurendo, aunque sea simple Monje, que sin licẽcia regularmẽte no puede hazer limosna P. Ayuda tãbien vna respuesta de Alexãdro III. Por la qual se prueua, que la costũbre puede dar poder al religioso para donar cosa que no dañe grauemẽte à la Iglesia. Lo qual es muy cierto quãto alas rentas de que nuestra Conclusiõ habla, segun todos: y es claro: que la donacion delo que endurendo se gana, no daña grauemente ala Iglesia. Es verdad que hasta aqui nos parecia lo cõtrario deste Corollario, por ser el religioso incapaz de Señorío, y por esto no poder ser Señor delo q̄ endure, como el Clerigo se glar: pero agora nos parece, q̄ se puede responder à esto por la primera razon deste Corollario. s. q̄ la razõ fundamental, porq̄ el Seglar puede disponer de aq̄llo que endure, no es tãto porq̄ el se haze señor

ente.

p Inxta glosas
c. Non dicatis.
12. q. 1. & Cle. 2.
de vita & hone.
Cler. verbo, Cõ
uertendum.

q In c. Ceterum,
de donat.
quere in hoc di
xit sing. Andr.
Sicu. in tract. de
praestan. Card.
q. 10. art. 6.

r Pan. Imol. &
alios in d. c. Cæ
terum.

De las rentas Ecclesiasticas,

entero dello, quanto porque la Iglesia eõ justa cau-
ta le dá facultad entera de disponer dello. La qual
razõ tambien cabe en el Religioso, como se prueua
efficazmẽte en la dicha respuesta de Alexandro. III.^s
Lo qual es de muy gran importancia, para escular
de hartos peccados a los Religiosos, que son Obis-
pos, Abades, Priores, o Beneficiados menores, que
ayudan a algunos pobres deudos con lo q̄ endurian.

In d. c. Ceterum.

S Y M A R I O.

Beneficiado puede donar estando enfermo, como estando sano, a no
que no puede testar. nu. 85.

Testar porq̄ se vea a los beneficiados, y no donar, linda razõ. n. 86.
Entendimiento del cap. Ad hoc. de Testam. nu. 87.

Beneficiado Religioso, si puede donar a pobres y obras pias, estando
enfermo. nu. 88.

EL XXX. que aũ que los beneficiados no pue-
den, estando sanos ni enfermos, testar de sus
rentas ecclesiasticas, como en la Tercera Questiõ
lo diremos: pero pueden darlas por via de limosna
entre viuos, estãdo sanos, y enfermos, a los pobres,
y otras obras pias. Y que esto puedan hazer estãdo
sanos, es claro. Porq̄ arriba^a le ha dicho, que no so-
lamente pueden: pero aun deuen hazerlo. y q̄ estã-
do enfermos puedã hazer lo mismo, se prueua. Lo
vno porque los Textos^b que dá esta facultad a los
Beneficiados, y mandan que vñen della, hablan ge-
neralmente^c sin exceptar enfermos de sanos. Lo
otro, porque por estar enfermos, no pierden sus ti-
tulos^d, por los quales la sã Madre Iglesia les dá
la dicha facultad. Lo otro, porq̄ Alexandro. III.
declara^e que mas facultad tiene en dolẽcia de dar

Coroll. 3. nu.

si.
b vt hic Hier.
cum alijs supra
citatis.

c Et ita genera-
liter intelligen-
do l. De pretio.
H. de publi. intẽ
actio. c. Solite,
de maio.

d c. Tua. & to-
to tit. de Cler.
egros.

e in c. Ad hoc,
de Testam.

limosna por disposicion entre viuos, que por vltima voluntad. Lo otro, porque cõuiene mucho esto para se salvar dela perplexidad^f que les pone la obligacion arriba prouada^g, de dar las sobras a los pobres, y la prohibiciõ que abaxo se prouara^h, de que no las puedẽ dar por vltima voluntad. La qual perplexidad se quita, diziẽdo, que las pueden dar estãdo dolientes. Lo otro, porque tambien conuiene a los pobres a quien se han de dar las dichas sobras, q̃ ya que no se las dieron en sanidad, se las dẽ a lome nos en entemedad. Lo otro, porque claro estã que pueden dar algoⁱ: y la misma razon, que ay para lo poco, ay para lo mucho, quanto a este proposito^k. Lo otro, porq̃ la razon principal (como lo diremos abaxo) porque se veda a los Beneficiados el testar fue porq̃ diessen sus sobras en vida a los pobres: y mas cõuiene para este fin, que las den en enfermedad, ya que no las dieron en sanidad, que lo cõtrario. Lo otro, porque no obsta dezir, que y gual cosa es, que el que esta doliente, las dẽ entre viuos, o por vltima voluntad. Y que pues no las puede dar por vltima volũtad, tampoco las podra dar entre viuos porque falsa es esta y gualdad. Ca lo que se da por vltima voluntad, puede se reuocar^m, en tornando a sanar, y aũ estando doliente: pero no, lo que se da entre viuosⁿ. Lo otro, porque tampoco obsta dezir, que el dicho Alexandro III. diziendo, que estãdo doliente puede dar alguna cosa moderadamẽte significa a contrario sensu, que no puede dar mucho, ni moderadamente. Lo vno, porque el Argumento

In c. Ad que. de Testa. f. Contra cap. Nerui. 13. d. ca. Nemo, de par. dist. 7. g. Supra ead. uu. 17. h. Infra eod. q. 3. nu. 2. i. Per c. Adiac de Testamen. K. Nulla enim alia ratio reddi potest, cur possint dare aliqui nisi quia habet facultate ad faciendi, virtute inorum titulorum. At virtute eorum habent quo ad omnia: ergo. & c. Argu. l. Illud. ff. ad l. Aquil. Et quia quide vno dicit, vt videtur negare de alio dissimili: ita videtur affirmare de alio simili. Domi. in cap. Qualis. 25. dist. & probat glos. in verb. Mobilibus. in d. cap. Ad h. e. l. In q. 3. nu. 2. m. cap. Vltima voluntas. 13. q. 2. cap. Cum Mar

thæ, de celebrat. Missa. n. L. Sicut ab initio. C. de Actio. & obligatio. l. In com- modato. §. Sicut. ff. Commoda.

Licet alijs
 dicatur fortissi-
 mum in iure. l.
 1. ff. de offic. et
 cui manda & c.
 Cūm Ar. estoli-
 ca. de his que fi-
 unt à Prælat.
 p. Gl. celebris &
 recepta. c. Signi-
 ficasti. à foro cõ-
 pe. vbi. latè fel.
 & in code c. Ad
 hæc. est glo. ad
 iũcto textu. Nã
 textũ. loquentè
 solum de mobili-
 b⁹ intelligit etia
 de immobilib⁹
 q Per hoc c. &
 aliam multa citata
 sup. ea. q. a. n. 17
 r Pan. & Andr.
 Sicul. 1. notab.
 s Hunc intel-
 le tam satis sen-
 tit ibi Pan. sub
 suem, & etiam
 e. n. . Sic. post
 Pet. n. 6. quaten⁹
 ait eiusmodi do-
 nationem esse
 suspectam. & sa-
 tis consentit D.
 Didacus.
 i Arg. c. Semel
 malus. § regul.
 iur. l. 6. cū glos.
 v Bald. & la-
 son in. l. 2. ff. de
 pact. & latissime
 Didacus in rub.
 de Testamen. in
 part. 3. numer. 15
 x cap. Human

à contrario sensu⁹, no prouea nada quãdo se toma pa
 prouar cosa contraria, a lo que esta expressado en
 derecho. Y está expressado y mādado en derecho
 diuino, natural, y humano, que los Beneficiados no
 solamente puedan, pero aun deuan dar sus sobras à
 los pobres. Lo otro, porq̄ aquella palabra *moderate*,
 se puede referir á los otros bienes Ecclesiasticos, de
 que ellos no pueden disponer aun en salud, de los
 quales lo entienden ay algunos^r. De manera, q̄ no
 quiere dezir, que no pueden dar à pobres, estando
 dolientes, todo aquello que podian dar estando sa-
 nos: sino q̄ no pueden dar de los otros sino poco, y à
 pobres. Lo otro, que quando mucho podia prouar a
 quel Texto que la donacion de mucha cantidad,
 hecha por el Beneficiado doliẽte, se presumiria fin-
 gida y fraudulosa^s: y mas donacion que llaman *cau-
 sa mortis*, que tiene fuerza de vltima voluntad, que
 donaciõ irreuocable entre viuos. Ca pues en salud
 no las quiso dar entre viuos: parece que tampoco
 las quiso dar de veras en dolencia, sino por via de
 vltima voluntad, ò donacion *causa mortis*^t, que quã-
 to a este proposito, en q̄ se tracta del effeçto, son ygua-
 les^r. Pero esto no impide su valor, si delãte de Dios
 fue verdadera, quanto al fuero interior de la cõsci-
 encia, donde cessan las presumpçiones, y sola la ver-
 dad vale^x. Y ansí concluyo, que valdra la dicha pi-
 donacion delante de Dios, y en el fuero de la con-
 sciencia. si con animo verdadero de que sea irreu-
 cable, se hiziere aunq̄ en el fuero exterior se presu-
 mira fingida, si no le pone el remedio q̄ se puede
 cogor del Corollario siguiente treinta y vno.

c. 12. q. 7. & notata in cap. Tua. & cap. Ijs qui. de spons.

88 EL XXXI. q̄ es duda notable, si lo dicho en el Co-
rollario precedente, pueden hazer los Beneficia-
dos, que son religiosos, estando enfermos: y parece
que no. Porque ellos no pueden testar^y, ni tienen
señorio alguno, ni lo pueden tener^z. Pero lo cōtra-
rio nos parece mas iuridico: aunque nunca hasta a-
qui lo hemos osado afirmar. Lo vno, porque como
diximos arriba^a, los Beneficiados Religiosos tanto
pueden disponer de sus rentas, quanto los Seglares
de las suyas^b, y agora acabamos de dezir, que los Se-
glares lo pueden hazer. Lo otro, porque esto no es
testar, sino dar, y distribuir entre viuos, aunque sea
en dolencia, que es cosa muy diferente^c. Pues aun-
que quiera no puede reuocar lo ansi dado^d, y si lo
ordenado por via de Testamento^e y vltima volun-
tad, y no se determinan tan presto los hombres, aũ
que esten enfermos y desauziados, à dar desde lue-
go, quanto à darlo despues de muerto, como la ex-
periencia^f lo enseña. Porq̄ siempre la naturaleza
que rehuye la muerte, promete alguna esperança de
vida. Lo otro, que para dar y distribuir, no es neces-
sario ser señor de lo que se distribuye: basta tener
facultad para hazer lo de quiẽ la puede dar^g. Ca-
rã poco el Beneficiado Religioso sano, es señor de
cosa alguna. Pero puede distribuyr e pobres y obras
pias toda su renta, por la facultad, q̄ para ello tiene
de la santa madre Iglesia por su titulo.

S V M A R I O.

Beneficiado que dona a pobres y no entrega y jura. nu. 89.

Beneficiado remunerar a criados. num. 90. y quanto. 91.

Ingratitud siempre peccado. num. 90.

D. ij

Beneficio

y ca. 2. de. Te-
stam. Auth. In-
gressi. C. de Sa-
crof. Eccles.
z c. Non dica-
tis. 12 q. 1. cap.
Cùm ad Mona-
sterium. de stat.
Mon.
a Supra eod
Corol. 28. n. 81.
b Card cui ne
mo contradixit
in Clem. 2. 5.
Sed & tales. de
vita & honest.
Cler.
c c. Ad hæc. cū
annotatis ei de
Testam. 1. 1. 1.
d l. Sicut ab ini-
rio. C. de actio.
& oblig.
e ca. Cùm Mar-
thæ. a celeb. Mis-
sar. c. Vltima vo-
luntas. 13. q. 2.
f Quæ est re-
rum magistra. c.
Quæ sit de elec-
tio. lib. 6.
g Vt tutor. l.
Lex quæ tuto-
res. C. de admi-
tuto. & Procura-
tor & Executor
& Curator. l. ob-
æ alienū. & to-
rum titul. C. de
prædijs minor.

Beneficiado no solo puede pagar lo que le compete, en quanto Beneficiado, pero aun en quanto noble, o graduado. n. 92

Beneficiado puede antes recorrer á sí mismo, que á la Iglesia, quanto á una cosa, y no quanto á otra. num. 93.

h. And. Sic. in d.
c. Ad hęc. c. 2. &
Didacus in cap.
Cum in offic. u.
5 de Testam.

i. In d. c. Ad hęc.

k. In l. Si quis
argentum, C. de
donat.

l. In. c. Peruenit
de fide iuss. per
illum Tex.

m. Per d. l. Si
quis argentum.
in princip. & a-
lij mult. 6. 6.



LXXXII. q̄. aya dnda si valdra 39
la donacion dela solras, que el Be-
neciciado haze á obras pias sin se-
las entregar: y algunos grãdes Do-
ctores^b dixerõ que no. Pero nes
creemos lo contrario. Lo vno, porq̄
nada alegan ellos para su opinion, Lo otro porque
no advertieron que Innocencio dixo lo cõtrarioⁱ,
alegãdo el Texto que dize^k, que la donacion vale
aunque no se entregue lo q̄ se dono, puestto que se
done para vfos prophanos: quanto mas si se da para
pios, de q̄ nos hablamos. Lo otro, que Pan. diziendo
que *actualiter donet, & non relinquat donandum post mor-
tem*, no quiso dezir, que es necessaria la entrega: pero
si, la donacion entre viuos. Lo otro, porque las deu-
das delos Beneficiados se han de pagar de sus rētas,
segũ la comun^l, mayormente las que se deuen por
obras pias, en lo qual nadie dudo, y el que dona, au-
que no entregue, es obligado^m. Parecenos empero
que la dicha opinion se podra salvar en la donaciõ
de gran cantidad hecha en dolencia. Porque por
lo dicho en el Corollario precedente, se presume
fingida, si no ay entrega: y la entrega delas cosas do-
nadas, seria coniectura bastante para quitar la sos-
pecha, de que la donacion no era verdadera inter
viuos, y irreuocable. Tambien me parece, õ aquella
presumption se podria quitar, si el donador siendo
persona de credito, jurasse que la haze con entero
animo,

animo, de que la donacion sea irrenocable, para cūplir con la obligacion que tiene de dar sus sobras à pobres, y obras pias: y que no la reuocará, aun que sane, mayormente si no pudiesse hazer luego la entrega.

ELXXXIII. que no pecca, antes merece el Beneficiado en remunerar à los que le han seruido ó dado algo graciosamente. Lo vno, porque esto no es tanto donacion quanto paga de lo deuido. Pues aunque no se deue ello por obligaciō legal, bastāte para pedir se por pura justicia: pero deuese por obligacion, que llamā antidotal y graciasⁿ. Lo otro, porque la ingratitude es peccado por lo menos venial, como lo declara S. Thomas^o, y no es seruido Dios ni la Iglesia de que el Beneficiado peque aun venialmēte por los pobres^p. Lo otro, porque la Iglesia y los Ecclesiasticos deuen agradecer à sus bienhechores^q. Es de notar empero, que por esta causa de remuneracion, no pueden dar sino tanto quāto valen los seruios ó dones recebidos, segū la comū^r, la qual se funda en vn solenne Capitulo^s. Pero à nosotros parecenos que pueden dar algo mas, por vna nueva razon. s. que no es harto grato, el que no quiere dar al que le dio algo graciosamēte, mas de lo que recibio, como lo determinò S. Thomas^t, siguiendo la doctrina Aristotelica^v: ca no solamēte se deue tener respecto à lo que le dio, pero aun que se lo dio sin se lo deuer. Por lo qual es prouerbio Frances: Quien donagana, sino es ruin el que lo toma. No puede empero dar tanto mas, quanto se le antojare, sino quāto vn prudente varon arbitrare^x. Seruió me vn pariēte o criado vn año graciosamēte,

n l. Sed & si. Consultit. ff. de per. hered. c. Cū in officijs. de Testam.

o Secund. sec. q. 107. art. 3.

p c. In ciuitate. de vsur. cap. Pri mū. 22. q. 2. cap.

Si aliquid, ad iū sta glos. 22. q. 4.

q c. Si quos. & c. Ecclesiasticis:

12. q. 2. vbi glo. s. dixit. Ecclesiam

teneri ad anti dora. c. Relatū.

2. de Testam. c. Præcarie. c. Epi

scopus. 10. q. 2.

r Quam post Bar. in l. Si quis

pro co. §. 1. ff. de fideiuss. tenent

Alex. las. & De cius, in l. Si do-

natione. C. de colla. cum alijs

ab eis citatis.

s In d. c. Relatū ibi, iuxta sui ter

uitij meritum. t Secun. sec. q. 106. art. 6.

v §. Ethicorū,

x Arg. l. 1. ff. de iure deli. ca. de

causis. de offic. deleg.

De las rentas Ecclesiasticas.

dō de y como otro mereçia de partido doze Ducados: no podria darle en remuneraciō ciento, ni cinquenta: pero si, quatorze ó quinze. Diome vno vn presente de valor ã doze ducados: no le puedo dar en remuneraciō quarēta ni treinta: pero si, quinze ò diez y seis. La qual conclusiō es nueva, pero en antigua razō natural y de derecho fundada, para a crecentamiento de mil donaciones remuneratorias, que no puedē ser firmes, sin que precedan seruiçios que las merezcan^y.

ELXXXIII. q̄ el Beneficiado puede gastar ã las⁹² rentas de su beneficio, no samente, lo q̄ cumple à su decencia segun la qualidad de su beneficio, pero aun, lo q̄ le cumple segun la calidad de su persona, conforme à su gasto, grado y orden. Lo vno, porque Innocencio z̄ absolutamente dixo, q̄ puede gastar, lo q̄ cumple à su decēcia, sin restriñir se à la calidad de su beneficio. Lo otro, porq̄ el q̄ lo contrario dixere, ha de cōfessar, q̄ no aprouecharia mas al Beneficiado para si, tener dos ò tres beneficios de yqual calidad cō legitima dispensacion, q̄ vno solo sin ella, ò cō ella, pues no podria gastar mas para si, q̄ tuuiesse vno solo^a. Lo otro muy perēptorio, q̄ el Cōcilio general^b permitio dispensar cō los nobles y letrados, que pudieffen tener mas ã sendos beneficios. El fin de lo qual fue, para q̄ tuuieffen con q̄ viuir segun la decencia de sus personas, castas, y grados de letras. Lo otro, porque vna Extrauagante^c, aunq̄ mado à todos los q̄ tenian entonces muchos beneficios incompatibles, q̄ los dexassen: pero faco de aquella regla à los Cardenales, y a los hijos de los Reyes: dādo à entender, q̄ estos no solamente podian gastar de sus

y De quibus in l. Si forte. ff. de Castrenf. pecul. & in l. Si donatione. C. de collationib. & in c. Relatū. ij. & in c. Adhæc. de Testa. & alibi sæpe.

z In c. Indecorum, de ætat. & qualitat.

a Quod est cōtra mentē. c. de multa, de Præb. & contra Extravag. Execrabilibis. Ioan. 22.

b In d. c. p. De multa.

c Prædicta Execrabilibis. Ioan. 22. de præb.

de sus rentas, lo que les conuenia, attenta la calidad de sus beneficios: pero aun tambien, lo que les conuenia attenta la calidad de sus personas.

93 ES épero de mucho notar, q̄ aun q̄ por vn Texto se prueua q̄ la sustentaciõ del Beneficiado se prefiere á la edificaciõ y reparaciõ de la Iglesia, de manera q̄ antes ha de faltar para la Iglesia q̄ pa el: pero esto se deue entender, de lo q̄ cõple para su mantenimiento segun la calidad de la Iglesia, y no segun la calidad de su persona. Porque de lo contrario se seguiria, que vn hijo de Rey q̄ tuuiesse diez beneficios, q̄ rentassen a ochocietos ducados cada vno, no seria obligado á gastar nada en la reparaciõ y ornamentos de sus Iglesias, q̄ es cosa muy absurda. Lo otro, porq̄ lo necessario para la cõseruacion de la naturaleza y dela vida se ha de preferir á lo que es necesario para la cõseruacion dela decencia dela persona. Y así el que tiene para sustetar la vida y decencia, es obligado a dar limosna, al que no puede sustentat la vida, aunq̄ aya de quitar y dar de lo q̄ le es necesario pa su decencia, como lo diximos en el Manual. De donde se sigue que no se escusan de pecado muchos Comendadores de las Religiones Militares, que diziendo que no les sobra nada de sus rentas, tomado lo que han menester para su vida y decencia, segun su estado y calidad, tienen las Iglesias mal reparadas, y peor adornadas.

d ea. De his. de Ecclesijs ad f. quem ibi dixit nescire se aliqui. Pan. est tamé cõfinitis in. s. fin. 12. q. 1.

e Et ideo indigna relectu & auditu. i. Nã quod absurdum. ff. de oper. lib.

f In c. 24. nu. 5. post Th. & alios multos, quos ibi citauimus.

SUMARIO.

Rey de España el mayor Perlado fuera del Papa en rentas, puede mantener la Real decencia con ellas. nu. 94. y quanto se deue guardar de dar dellas á ricos y malos vsos. nu. 94.

Comedadores professos mirez el peligro del gastode sus rétas. n. 95.
 Papa no puede testar. n. 96. & melius infra. q. 3. Corolla. o. 11.
 Beneficiado, quien recibe del, como pecca. n. 97.
 Confessor del Beneficiado, y del que recibe del, que bara. n. 98.



LXXXV. q̄ el Rey nuestro señor ⁹⁴
 que es el maior Perlado en rentas
 Ecclesiasticas, q̄ ay é el mudó, del
 pues del Papa, por ser Administra
 dor de tres muy grâdes, Maestrad
 gos, y de las tercias de los diezmos:
 No solamente podra gastar de las rentas dellos ju
 stamente, lo que le cõuiene, segū la decencia Mae
 stral, con que viuia vno de sus antepassados: pero
 aun segun lo que le conuiene a la decencia Real, no
 faltãdo à lo q̄ por las leyes y statutos de aq̄llas tres
 Ordenes se ha de hazer: aunq̄ no falto a quiẽ le pa
 rescio lo cõtrario diziendo, que no se puede negar
 ser sobras de rétas Ecclesiasticas de cada maestrad
 go, las que sobrã (sacado el honesto entretenimiẽto
 del Maestro, en quanto Maestro) que no se pueden
 gastar en vsos vanos ò prophanos, por la suso dicha
 Conclusion principal. Mejor empero nos parece lo
 dicho por lo del Corollario precedente: y porq̄ se
 puede responder, que no es gasto vano, elq̄ se haze
 en sostener la decencia Real: y que aunque no es
 pio, pero tãpoco es malo, y puede passar por bueno,
 attento que se haze en lo que conuiene a la decen
 cia de la persona, que es Perlado: aunq̄ aquella de
 cencia no nasca del respeto de ser Perlado, por lo
 del Corollario precedẽte §. Desta respuesta empe
 ño se colige, quãto se deue guardar la Real Mage
 stad, de enriquecer a ricos, con estas sobras, y de dar
 dellas

§ Fundato in
 d. ca. De multa.
 de præb. & Ex
 tranag. Execra
 bilis. Ioan. 22.

dellas a truhanes, y á otros, por illicitos fines.

95 **EL XXXVI.** Corollario sea, q̄ la materia y el deseo q̄ deuo tener dela saluacion de tan Illustre gente, quanto son los Comendadores delas Ordenes Militares, assi de españa como de fuera della, me combidauā a inferir delo susodicho, quāto peccan algunos dellos en abusar de las rentas Ecclesiasticas de sus Encomiendas, como si fueren rētas seglares: no mirādo que de mas de que las rentas son Ecclesiasticas, ellos son Religiosos, y tienen hecho voto solenne de pobreza: por el qual hā dexado de ser señores de todo lo mucho ò poco, que antes del tenia, y se han hecho inabiles de todo señorío y posesion de cosa seglar: y por consiguiente ninguna cosa, delo que tienē, es fuya ni puede ser fuya. Por q̄ aun que el summo Pontifice aya dispensado con ellos sobre el voto de castidad, para que se puedan calar: pero nunca dispēso sobre el dela pobreza, ni puede hauer justa causa para ello: como lo prouamos en otra parte ^b, dōde tractamos en Latin la determinacion de las grandes dudas, que acerca de su poder y de sus gastos y administracion ocurre. Por lo qual, y por me auer crecido demasiado esta Question, no dire mas, de supplicar à sus excellencias, señorias, y mercedes, y à sus cōfessores, que miren que las rentas de sus Encomiendas son Ecclesiasticas: y por consiguiente sus obras son deuidas à pobres, y obras pias, por ley diuina, natural de justicia: y que ellos son Religiosos, y se desnudaron del señorío y capacidad de qualesquier bienes seglares: y por su profession, passo en la Orden que profesarō

^b In q. 1. super tit. de stat. Monacho.

feffaron, el señorio de todos los bienes q̄ antes te 96
nian. Y por configuiente los frutos y rentas dellos
se hizieron Ecclesiasticas: y por configuiente, con
gran dificultad pueden bien disponer dellos en vi
da ni en muerte, sino con ciertas restricciones, por
mas priuiligios q̄ tengan del Papa. Ca pues hablã
do con el acatamiento deuido, no puede testar el
mismo de sus rentas Ecclesiasticas, aũ siendo seglar,
à toda su volũtad, como abaxo se dira, menos podrá
los señores Comendadores de las de sus Eneomien
das, dela manera que algunos lo hazẽ por su cõces
sion y preuilegio, siẽdo Religiosos y incapazes del
señorio, y aun de la possession, alomenos en su nõ
bre, dela cosa menor seglar del mundo.

EL XXXVII, q̄ peccan mortalmẽte los que reci 97
ben cantidad notable, por via de pura donaciõ, de
los Beneficiados, si saben q̄ se les da de las rãtas Ec
clesiasticas: y algun respecto de los que se contienẽ
en el Corollario siguiente, no lo escusa. Porq̄ quien
da causa al peccado ageno, ò conliẽte en el, pecca:
y el q̄ ansí toma, sabe, ò deue saber, que el q̄ le lo da
pecca mortalmente en darselo, y por configuiente
tambien el pecca. De donde se podria inferir, q̄ mu
chos desleando que sus parientes sean Obispos de
grandes rentas, para que los hagan ricos: mas mal
deslean para si, que bien. Y si, y como, el que ansí
recibe, deue restituir: abaxo se dize.

EL XXXVIII q̄ el confessor de los Beneficiados 98
y de los a quien ellos an dado de las rentas de sus
beneficios, nõ los deue facilmẽte condenar de pec
do, ni obligar à restituir, ni aun tampoco librar los
dello sin pesar bien lo contenido en los sus dichos

Corolla.

Ad Roma. 1.
& c. Notũ. 2. q. 1.
& latẽ in Manu
ali. c. 11. nu 9.
k Desiderant
enim vt promo
ti peccet, ac cõ
sequẽter peccat,
quod peius est
eis, quam sit bo
num dinitiarũ.
arg. ca. Præcipi
mus. 11. q. 1. & l.
Sanctimus. C. de
Sacros. Eccles.
l In q. 2. Coro
la. 1. nu. 32.

Corollarios. Por lo qual vera, q̄ ni el que diò, ni el q̄ tomò, peccarò: si se dio o tomo por via d̄ justa remuneraciõ, ò de bienes patrimoniales, ò quasi patrimoniales, o de lo q̄ se ahorra dexãdo de gastar e la honesta sustetaciõ, ò de lo q̄ mas merecio por sus seruios hechos ala Iglesia, fuera de los deuidos por su beneficio: ò si a dado otro tãto à pobres, ò causas pias de los bienes patrimoniales ò quasi patrimoniales.

S V M A R I O.

Fray Alonso Maldonado, bien donado. n. 99.

Monjas se ban de tomar tantas quantas se pueden mantener de las rentas del Monasterio, y no mas. n. 99.

Monjas se pueden tomar, vltra las que se pueden mäterner, cõ dotes bastantes, para su sustentacion n. 100.

Symonia muchas vezes se comete en la entrada de las Monjas, por las Perladas, y aun por las subditas, n. 101 aun en tomar dotes sobradas. n. 102.

99



L XXXIX. sea vna determinacion, q̄ teniẽdo ya acabado este librillo, me encargo mucho la pusi esse en el, el muy Reuerẽdo Padre Fray Alõso Maldonado, q̄ por muchos respectos se puede llamar Biẽ donado. s. q̄ peccan las Perladas de los Monasterios de Monjas en gastar sus rentas de tal manera, q̄ no tomã Monjas sin tan grãdes dotes, y gastos, q̄ bastarian para eõprar renta bastãte para su vida: y à ningunas delas q̄ hallan recebidas, ni delas q̄ reciben les dá de vestir, ni aũ à las vezes medicinas. Lo vno, porq̄ el derecho atiguo^m, y nueuo del Cõcilio Tridẽtinoⁿ, significa q̄ tantas Monjas se tomen en los Monaste-

in In. c. Periculoso. 5. Sanè, de statu reg quod habuit origine à c. 1. de insti. y n ca. 3. Sess. 25. de regul.

98

De las rentas Ecclesiasticas,

Monasterios, quantas se pueden mātener sin penuria de sus rentas, y las dichas Perladas no lo hazen ansí, pues quasi ningunas tomã sin dotes, à costa de sus rentas. Lo otro, porque los dichos Cōcilios mandan que no se tomen mas de las que se pueden mātener de las rentas, y ellas toman muchas mas con dotes. Lo otro, porq̄ parece cosa defavorada, q̄ los Monasterios de Mōjas ñ cierta Ciudad tengã mas de veinte mil ducados de rēta, y q̄ à costa dellos ninguna Mōja se tome ni mantēga: porque ninguna se toma, segun dizeñ, con menos de ochocientos Ducados de dote, axuar, y gasto, por los quales pueden cōmprar ciento de renta por su vida, á ocho mil el millar: y aunq̄ no lleuassen mas delo q̄ bastasse para comprar ochenta, y setenta, y aun hartos menos, por año les bastarian para su mantenimiēto entero de comer, vestir, y medicinas: y ansí no entra à costa dela renta del Monasterio, sino à la suya. Lo otro, porque la mente del derecho es, que las dichas Perladas no tomen mas delas que sus rentas pueden mantener sin dote, ni cō dote, y que donde ay mas tomadas no se tome alguna, hasta q̄ aya menos del numero deuido, como algunos Perlados lo han mādado hazer en algunos Monasterios, despues del Concilio Tridētino, y como se guarda en los Monasterios dela Cartuxa por statuto rigurosissimo^o, y lo encarece Dionysio Cartusiano^o.

ES empero duda muy grande, si las dichas Perlad^{as} pueden tomar algunas Mōjas con dotes suficientes, despues de tener tantas quantas se pueden mātener delas rentas de su Monasterio: porq̄ á vna parte vemos que ello se haze^o, y à otra, que los

Dcic.

• cap. 12. tertie
partis compil.
statu.

p Libro .1. de
Simon. art. 16.

q Et consuetu
do, est optima
legū interpret.

e. Cum d. lectus.
de consuetud.

Derechos^r significã q̄ no se deve hazer Y aun q̄ es Symonia^s como lo deduze muy largamēte el dicho Dionysio^t, diziendo ser verdad esto, aun que no se tome nada por la entrada, ni Mongia, sino por via de sustentacion, y aun que el Monasterio sea pobre: ponderando para ello mucho la Extrauagante de Urbano. V.^p

r Per dictum c. Periculosus de statn reg. & c. 3. Sess. 25. Concil. Trident. c. Quoniam de Sym. & Extrauag. Verba s. Ne in ea.

A Nosotros empero nos parece lo primero, que seria biẽ que no se tomassen: porque los Derechos lo tienen por mejor, y las grãdes dotes que por algunas se dan, son causa de que vnas, que no tienen gana de entrar, y otras que no son aptas para ello, entren: y que la Religion pierda mas en lo spiritual, q̄ gana en lo temporal, como lo significa bien el susodicho Dionysio^x: y aũ porque es difficil de esufar que ē ello no aya algũa Symonia, como el lo suade mas que otro alguno^y. Lo segũdo, que nos parece es, que aun que esto sea mejor, pero que lo cõtrario no es malo. Y que sin peccar pueden las Percladas tomar, con dotes sufficiẽtes algunas aptas, q̄ dessea entrar, do no ay lugar, por estar cumplido el numero delas que se pueden mantener delas rentas del Monasterio, con tanto que se guarden dela Symonia a si mismas y a sus Monjas, que suelen tomar algo por sus votos. Lo vno, porq̄ assi lo tuuo. S. Thom. declarado biẽ por Cayetano^z. Lo otro, porque tarde ó nũca se recibira lo contrario, alomenos en nuestra España, donde muchos meten sus hijas en los Monasterios, mas por no las casar baxamente, q̄ por deuociõ. Lo otro, porque el dicho. S. Thom. fue de parecer, que se pueden tomar con dotes, donde no

t Tam in lib. 1. qua. 2. de Sym. v. Quam retulit tractatus Dionysii f. 110. art. 7 & lib. 2. art. 2. de Sym.

x In art. 7. lib. 2 de Sym. y in lib. 1. & 2 de Sym.

z Secũd. sec. q. 100. art. 3. ad. 4.

Delas rentas Ecclesiasticas,

ay rentas para tomarlas sin ellas. Y ya en su tiempo estaua ordenado q̄ no se tomassen mas de las que se podian sustentar de las rentas ^a, assi como agora lo torno à ordenar el Concilo de Trento ^b. Y así parece que el derecho antiguo, y el nueuo, q̄ mandan que no se tomen mas de las que se pueden mantener, se deuen entender del tomar sin dote, ò con prejuyzio delas otras, ò à costa del Monasterio. Lo otro, porque lo dela Simonia se podria euitar cō las deuidas cautelas, aun que cierto con dificultad, como lo prueua el dicho Dionysio ^c. Por lo qual assi se guarda en su orden por statuto ^d, poniendo grandes penas à las Perladas, y à las Mōjas, que antes de la entrada, ò despues della, recibieren promessas ò dadiuas, por si, ò por otros, de la q̄ entra, ó de otros conforme à la dicha Extrauagante de Urbano. V. que so graues censuras vedo todas las dadas, y prelas, directas ò indirectas, antes ò despues de la entrada à todas las que recibē y son recebidas. Pero por que se puede euitar esta Symonia, con dar la dote necessaria al Monasterio pobre, me attengo à este segūdo dicho, rogando à todas las Reuerendissimas Perladas, q̄ tomen las que pudieren mantener sus rentas, sin dotes, ni otras dadiuas. y las otras q̄ tomen con ellas, sin perjuyzio de las otras: guardando se sobre todo de toda Symonia asi mismas y à sus Mōjas q̄ en ello votā: y noten, que si por concierto tomaren mas de aquello, que a juyzio de prudētes ¹⁰² varones basta, para la sustētacion de la que entra, cometen Symonia: porque no pueden tomar dela que entra por via de pacto y concierto, sino lo que basta para la sustētacion della, por no tener el Mo-
na-

c. Periculoso.
de stat. reg. li. 9.

b In d. cap. 3. de
regul. Sess. 25.

c In d. ar. 7. li. 1.
& in d. art. 2. li. 2
de Sym.

d In c. 12. tertie
partis statutorū
Carthusianorū.

nasterio para darfela : y anfi tomãdo mas por otra razon, ò teniendo para sustentarla, lo toman illicitamente.

PVes que diremos de los superfluos y prophanos gastos, que por concierto expreso ò tacito se hazē en las entradas ò profesiones? Que? sino que se deuen mucho vedar, y con gran cuydado, à los que en ello peccaren, reprehender, y castigar: proponiendo les, quanto mejor parece, la modestia y templança con la contemplacion spiritual, que las pompas y prodigalidades cō el regozijo mundano, en las honrras de la que por la profession muere al mundo, y nasce ò cresce para el cielo.



La

SI los Beneficiados, que peccan mortalmente en gastar superflua o prophanamente sus rentas, son obligados a la restituicion dellas.

S U M A R I O.

Beneficiados, que mal gastan, no solo peccan, pero aun deuen restituirlas: puesto que el Autor de esso tener lo contrario. n. 1. Porque hazen contra las leyes de iusticia, y por otras muchas razones. n. 2. y porque quasi todos tienen esto. nu. 8. y 9. y aun Caetano y S. Tho. n. 10. 11. y 12.

Beneficiados, porque mas peccan que los seculares, gastando mal sus rentas. n. 2. §. 3. 6. 7. y melius. 21.

Beneficiado, que no acreciendo a parientes, ni criados, con rentas Ecclesiasticas, mando el Concilio de Trento. n. 4.

Limosnero deue restituir lo mal gastado. n. 5. y el que no cumple el cargo con que algo se le dio. n. 6.

Obispos tengan poca albaja y recamara, y mesa pobre. n. 12. aunque agora tienen mas renta, que solian. n. 13.



AESTA question segunda respon demos. Lo primero, que se ha de entender ella de aquellas mesmas rentas, de que se entendio^a la primera, y no de las otras, Lo segundo, que yo siempre tuve la comun, y agora desieé mucho tener la contraria: pero no le he podido hazer, sin dar garrote a mi consciencia, que me cõpelle á dezir, que los Beneficiados que gastan superflua o prophanamente, quãtidad notable de las dichas rentas, vltra lo que les basta para su honesta susten-

^a Supra eod. commé. a. n. 4.

sustentacion, y vltra lo q̄ por los Corollarios de la primera question se les permite, no solamente peccã mortalmente, pero aũ son obligados à restituirlo.

LO primero, porque el vij. y. x. mandamientos, y otras quatro leyes q̄ manan dellos, por las quales prouamos arriba ^b, q̄ los Beneficiados peccã mortalmente en gastar sus rentas superflua ò profanamente, son leyes de justicia, como alli lo prouamos ^c: y por esto prueuan tambien, que son obligados à restituir. Porque quien exteriormente pecca mortalmente contra las leyes de justicia, obligado es à restituyr, segun todos ^d.

2 **L**O segundo, q̄ la contraria opinion concede ^e, que peccan mortalmente los que anfi gastan las dichas rentas: y no ay razon en el mundo bastãte, para dezir, que peccan mortalmente mas q̄ los Seglares en gastar las suyas semejantemẽte. La qual no concluya tambien, que son obligados à restituir pues ni los vnos ni los otros communmente peccã mas de venialmente, sino traspassan alguna ley de justicia ^f: y los vnos y los otros son obligados à restituyr, si peccan traspassando aquella.

3 **L**O tercero, por q̄ arriba ^g prouamos efficacemẽte que los Beneficiados peccã mortalmente, en no dar las sobras à pobres, por quebrãtar las leyes de justicia, aun q̄ no quebrãten las de la charidad y misericordia, q̄ tãbien obligã à los legos. Ca prouose que todos los mādamiẽtos del Decalogo son leyes de justicia ^h: y que los Beneficiados en no dar las dichas sobras à pobres, quebrantan el septimo mādamiento, que veda la toma y la retencion de las cosas agenas ò deuidas, contra su voluntad.

b In q. 1. a. n. 11.

c in d. q. 1. n. 13.

d Per c. Peccatũ & ei annotata. de reg. iur. li. 6.

& c. Si res aliena. 14. q. 6. & ca. Sepe. de restitu. spol. Th. Sec. se. q. 62. per totam.

e Adrian. in. 4. de resti. q. 12. Sotus lib. 10. q. 4. art. 3. D. Didac.

in cap. Cum in offic. de testam. Card. in Clem.

Quia cõtingit. q. 2. de reli. domi.

f Ex mẽte vtriusque Thomæ Sec. sec. q. 119. art. 3.

g Supra eod. q. 1. nu. 51. Cor 3.

h Post Thomæ Secũ. sec. q. 122. art. 1. & Prima sec. q. 100. art. 2.

i Sessio. 25. c. 1.
de r. forma.

K Supra cod.
q. 1. a. n. 17.

l c. Sicut hi. 47
d. & faceretur om
nes.

m Arg. Totius
tit. ff. de causa
dat. & C. de co-
dict. ob caus.

n Supra cod. q.
1. in 4. dict. n. 17
& multis seq.

o Supra q. 1. in
4. dicto. n. 17. &
alijs in sequen.

p Quos ciravi
mus supra codé
q. 1. nu. 17. & seq.

LO QVARTO, que agora el Sancto Cõcilio 4
Tridentino tanctamente mando que ningun
Ouispo ni otro Beneficiado alguno, aunque fueſſe
Cardenal acrecentasse a pariêtes, ni a familiares su-
yos algunos, delas rentas Ecclesiasticas. Lo qual an-
tes estava mādado por muchos Papas y Cõcilioſ, q̄
arriba se allegaron; y no mandara esto mas á ellos
que a los legos, sino estuuieran ellos mas obligados
que los legos, a gastar las sobras en pobres: y no lo
estarian, si no estuuiessen obligados á ello, sino por
las leyes de claridad y misericordia, que tambien
obligan a los legos: Luego estan obligados a ello,
por las leyes de justicia, cuyo quebrantamiento
obliga a restitucion.

LO QVINTO, q̄ el limosnero a quien el Rey 5
diessé mil ducados por año, para se mātener, y
dar las sobras a los pobres, seria obligado a restituyr
lo q̄ gastasse en otros vsos, fuera los de su honesto
mantenimiento. Y arriba quedo prouado, q̄ los
Beneficiados somos tales limosneros de la sancta
madre Iglesia, porque somos limosneros, con facul-
tad de mantenernos antes a nos mismos, y con car-
go de dar despues las sobras á pobres.

LO SEXTO. q̄ quien recibe algo, cõ cargo y cõ 6
dicion de dar algo a otro, no solamente pecca
mortalmête en no cumplir aquel cargo y condiciõ
pero aun es obligado a cumplir lo, q̄ es restituir lo.
Y arriba queda prouado effeazmête, q̄ los diezmos
y otras rentas Ecclesiasticas se dieron alas Iglesias,
con cargo y cõdicion de dar las sobras a pobres.

LO SEPTIMO, q̄ esta parece ser la intencion 7
de todos los Papas, Concilioſ, y Sãtos tanto q̄
Sant

4 Sant Bernardo dixo é dos partes ^q, que hazer lo cõ-
trario desta comun, es rapina y sacrilegio. Lo qual
seria falso si no fuesse contra el mandamiento, q̄ ve
da el hurto, q̄ en cosas sagradas es sacrilegio ^r; y el
varon s̄tõ parece que faco esto delo que sintieron
Sant Hieronimo ^s y Sant Augustin ^t y Prospero ^v e
otras partes que arriba ^x alegamos. No obsta lo que
algunos responden, que los Santos muchas vezes
dizen q̄ es de los pobres: y ageno, lo q̄ a ellos les es
deuido, por las leyes de sola la charidad y misericor
dia, como Sant Ambrosio dize ^y, q̄ *egentium panis est*
quem tu recondis, &c. Porque como nos les confessa
mos esto, ansi nos han de cõfesar ellos, q̄ Sant Ber
nardo poniendo diferencia entre las rentas Segla
res y Ecclesiasticas, dize, q̄ e. Clerigo comete hur
to y sacrilegio, en lo que el Seglar no peccaria, ó no
mas de venialmente: Ni obsta dezir que el habla
del Clerigo, que gasta en vfos prophanos dela ren
ta comun de la Iglesia, y no de su parte: porque ex
pressamente habla del Canonigo, que gasta de las
rentas de su prebenda.

8 **L**O octauo, que esta opinion es comun tenida
por el Arcediano y Dominico ^z en diuersos lu
gares, y Ioã. Andres, Ancharrano, Dominico, y Pe
rus. en otra parte ^a, y Ioan de Lignano en otra ^b, y el
Abbad e otras ^c, y Felino ^d, Decio ^e, y Antonio d Bur
gos ^f, y antes de estos Alexandro Halense ^g Doctor
irrefragable, y Ricardo ^h, y despues dellos Palu
dano ⁱ, Gabriel ^k, y Maior ^l, diziendo que ninguno
delos que murieron antes de los de su edad, tuuo
expressamente lo contrario desto. Aunque en esto

q In Epistol. 2.
col. penul. & in
42. col. 3.
r 6. Sacrilegiũ
17. q. 4.
s Relato à Gra
tiano in princ.
d. 42. & 44. & in
hoc ipso c. fin.
16. q. 1.
t In sermo. 37.
ad fratres in e
remo.
v 1. q. 2. c. Pa
stor.
x n. 28. & seq.
y Ii cap. Sicut
hi 47. d. 1.
z In princip.
44. d. & in cap.
Statutum. 6. Al
fessore. de res
crip. lib 6.
a In ca. Presen
ti. de offic. ordi
lib. 6.
b In Cle. Gra
tia de rescript.
c In c. Cũ secũ
dam. de præb.
vbi nos late hoc
probauimus.
d In c. Postula
sti n. 6. de reser.
& in c. De quar
ta. n. 33. in fine.
de prescrip.
e In c. Episco
pus. de præben.
f In can. n. 28
de empt.
g 3 part. q. 36.
membr 5.
h In 4. d. 45. ar.
3. q. 1 ad. 1.
i In 4. d. 24. q. 3
art. 5.

k In 4. d. 15. q. 8. l In 4. d. 24. q. 17. col 7.

De las rentas Ecclesiasticas,

m In Cle. Quia
congrit. de re.
lig. domi q. 2.

n In 3. part. tit.
25. c. 1. §. 19. & in
2. par. tit. 2. c. 2.
§. final.

o Verb. Cleri-
cus. q. 4.

p In 2. part. tit.
2. cap. 2 §. final.

q verb. Cleric⁹
7. §. 4.

r Verb. Cleri-
cus 4. §. 4.

s Quol. 8. q. 25

t lib. 2. ca. 4. de
libert. Christia.

v Secun. sec. q.
185. ar. 7. & q. 119.

x Per ea que di-
ximus supra co.

q. 1. Corol. 12. &
seq. a n. 65.

y In lib. con. ra
plaralit. art. 11.

se engaño, porque antes q̄ el naciesse, murio el Car-
denal Zabarela, y tuuo lo contrario^m: donde no se
como se aparto ē esto d̄ Guilielmo de Mōte Laud.
que tiene la commun allegandose a el, quāto à lo q̄
dize, que peccan en ello mortalmente, por contra-
uenir à los preceptos del Decalogo, q̄ nadie puede 9
negar ser leyes de justicia: las quales quiē traspassa
es obligado à restituir. La mesma cōmun tiene tam-
bien aquel Sanctissimo varō Antonio Arçobispo de
Florençiaⁿ, en dos partes, aun q̄ Syluestro^o descuyda-
damente le impōga lo cōtrario en la vna^p. La mes-
ma tiene Angelo de Claua^q varon, segū fama, claro
por milagros, y la Summa Pisana^r, y Henrique de
Gandauo^s, y Driedonio^t, y aun Cayetano^v, à quiē
algunos alegan por la parte contraria, tiene cierto
esto, si bien se pesa: puesto q̄ habla escuro, vsando de
nueuas maneras de hablar. Ca dize que quādo la
renta del Obispo ò Canonigo no es mucho mayor
dela que ha menester para su decenete vida, no es
obligado à restituir, lo q̄ gasta prophanamēte. Pero
si quando es tanto mas, que no cae en iuizio de hō-
bre prudente y bueno, q̄ la Iglesia quiere que la tē-
ga por propia, sino como Padre de los pobres y su-
stentador de las obras pias: Lo qual en effecto es de-
zir: que lo que mal gastare de aquello que à iuyzio
de prudente y buen varon, ha menester para su ho-
nesto mantenimiento, no es obligado à restituir: y
lo otro si, q̄ es lo que nosotros tenemos cō la comū,
alargādonos aun a mas dello^x. La misma tuuo Vl-
rico, referido largamente por Dionysio^y.

LO IX. q̄ aun Sancto Thomas, ē cuya authori- 10
dad estriuan los q̄ tienen la cōtraria, en effecto
tiene:

tiene la comun. Lo vno, porque nunca dixo expresamente lo contrario. Lo otro que en vna parte claramente dize, que como los bienes dela ciudad estan encomendados à los Regidores: ansi los dela Iglesia à los Prelados. Y está claro que el dixera, q̄ los regidores de la ciudad son obligados a restituir las rentas, que gastaren fuera de aquello para que estan ordenadas: y por consiguiente dixera, que los Prelados son obligados a restituir las delas Iglesias, que gastaren fuera de aquello para que estan ordenadas: s. para su honesta sustentacion, y pobres. Lo otro porque en otras dos partes⁴ dōde dizen, q̄ tiene lo contrario, dize lo mismo q̄ la comun. Ca dize tres cosas. La vna, q̄ el Prelado puede disponer de lo que está ordenado para sus gastos, como de lo d̄ su patrimonio. La segunda, que el Prelado es obligado a restituir lo q̄ gasta de aq̄llo, q̄ esta deputado principalmente para los pobres, ò para la fabrica. La tercera, que tambien es obligado a restituir lo q̄ gasta en cantidad notable, fuera de su honesto mantenimiento, si los bienes son comunes para el, y para pobres, y fabrica: y todas las tres cosas dezimos tambien nosotros. De manera que la duda està en coniecturar, que entendio el Sancto Doctor, por la parte deputada para su vso. Ca los contrarios dizen, que c̄tiende todo aquello q̄ esta apartado de la mesa capitular: y nosotros dezimos, que es aquella q̄ ha menester, y le basta para su decente sustentacion à juyzio de prudente y buen varon. Y es mucho mas verisimil, que entendio esto, que no aquello. Por q̄ de aquello se sigue vna cosa absurda^b. s. q̄ vn tan sancto y docto Doctor dixera, que vn Prelado,

z Secund. sec³
q. 43. art. 8.

2 Quolib. 6. ar
tic. 12. & Secūd.
sec. q. 185. art. 7.

b Ideoque mi-
nimè audienda
l. Nam quod ab
surdū. ff. de ope
ris liber. & cap.
Dudum. de prae
bend. lib. 6.

cuya parte tiene de réta dozientos mil ducados, fue-
 ra de la parte capitular, puede disponer dellos assí
 como si los tuuiese de su patrimonio, y como
 puede vn Duque de las rentas de su Ducado, y
 por configuiente athelorarlos, ò dar los à sus
 deudos, y comprar todo quanto se vende en el
 Reyno para ellos, si viuiese XXX. ó XXXX.
 años, sin mas obligacion de dar à pobres, que la
 que tiene vn Duque. Y si dixeredes, que el no ¹²
 dixera esto de tal Perlado: por la misma razon
 auéis de confessar, que tampoco lo dixera del que
 tiene cien mil, ni del que tiene cinquenta mil, ni del
 que tiene xx. mil, ni del que tiene diez mil, si los
 feys mil le bastan para su honesta sustéracion, pues
 la misma razon se halla en todos ellos. Y si tomais
 el freno con los dientes, y dezis, que de todos
 dixera lo que nos dezimos, ser cosa absurda: re-
 plicar os hemos, que buenos estarian Sanct Cle-
 mente, el Concilio de Cartagena, y el de Trento,
 y otros muchos, que dizen, que los Perlados tengã
 poca alhaja y recamara: Que su mesa sea pobre:
 Que sean contentos con solo el comer y vestir mo-
 derado: Que no hagan gastos sumptuosos: no sean
 delicados: Que no enriquezcan à sus pacientes.
 Si los Perlados tan ricos como lo son en España,
 pueden gastar como réta de su patrimonio, las que
 tienen apartadas de sus Capítulos. Y gentil honrra
 y authoridad dãriamos à aquel pozo de Sãctidad y
 sciencia de Sancto Thomas, è dezir, q̄ el es el pilar
 de doctrina tã alexada de la Apostolica, y de la Phi-
 losophia Christiana, y aun ethnica. Ayuda à esto, q̄
 en el tiempo del dicho Sancto Doctor, las rétas no

c. Què cū alijs
 hic nominatis
 et caimur supra
 q. 111. 28.

erã tan grãdes, como agora: y en Italia, dõde el era natural, los Obispos tienen poca rãta, por no se dezmar alli como aqui. Y en la Gallia, donde murio, y por donde peregrino, y donde su santissimo cuerpo deuotissimamente se adora^d, tampoco son los Obispados de tanta renta, como los de España, porque los sangran sieteçientas y cinquenta Abbadias y Priorados de Baculo y mitra que ay en ella^e. Y ansi las partes que los Obispos tenian en aquellas tierras en su tiempo, apartadas delas delos Capítulos, poco mas rentauã de lo que les era necesario para su mantenimiento. Pero si le dixeran, que ay Arçobispado cuya parte apartada de la Capítular y fabrica, renta doziẽtos mil, ò ciento y cinquenta mil ducados: y le preguntaran, si tuuo intencion de enseñar algo, de donde se siguiessẽ, que vn tal Arçobispo podia disponer de todos ellos libremente, para lo que quisiessẽ, como si los tuuiesse de su patrimonio: parecenos, que aunque no respondiera tan duramente como el Arcediano^f, que dixo ser esto heregia: pero dixera al menos, q̃ nunca tal le passo por el pensamiento. Dixera, Como podia yo dezir esto auiendo dicho en vna parte^g, cosa de donde necessariamente se sigue lo contrario: y en otras muchas alegadas arriba^h, q̃ los diezmos y rentas Ecclesiasticas no se dieron para solos los Clerigos, antes se dieron para ellos y para pobres y otras obras pias. De donde se sigue todo lo cõtrario. Ansi que bien dixo el acutissimo Maiorⁱ, que nunca fue dela opinion cõtraria aq̃i Santissimo y doctissimo varõ S. Thom. y lo mismo hemos mostrado nos arriba^k, de aquel su gran discipulo Gaetano.

d Tholose in conuentu refer matissimo Dominicanorum, vbi nos quoque frequentissime adorauimus, & eius auxiliũ (nã fallimur) expecti sumus.

e Vt testatur Author libelli de taxa Episcopatu regni Frãcie, qui est in 10. Vel Tractatum. fol. 128.

f In c. Statutu, §. Assessorẽ. de rescrip. lib. 6.

g Secũd sec. q. 43. art. 8. ad. 1.

h Supra eod. q. 2. n. 25 ad litteram in margine citatur quatuor

eius dicta in Secũd. sec. q. 87. art. 1. ad. 1. & art. 4. ad. 4. & in Quo lib. 6. art. 10. & q. 119. art. 3. ad. 1. i. l. m. 4. dist. 24. art. 17.

k In hac q. 2. in fundamẽto, 8.

De las rentas Ecclesiasticas,

SUMARIO.

- Beneficiados no son Señores absolutos de sus rentas, antes tienen cargo de dar las sobras á pobres. n. 14.
Beneficiado Religioso como puede gastar tanto de sus rentas, como el Seglar. num. 15.
Entendimiento del cap. 1. de Cleri. non resid. lib. 6. n. 16.
Señor, qualquiera no puede disponer de lo suyo á su voluntad. n. 17.
Beneficiados y Corregidores mal se ygulan en sus gastos. n. 18.
Beneficiados mas son obligados que Seglares á dar limosna. n. 19.
Beneficiado, quãto ha menester pa su estado, cosa es arbitraria. n. 20.
Prodigalidad de los legos, venial: la de los Clerigos, mortal. nu. 21.
Beneficiados por la division de los bienes, no se libran del cargo de dar á los pobres. nu. 22. y pueden restituir en esta manera. n. 23.
Entendimiento del Concilio de Trento. n. 24.
Costumbre no apronecha contra esta conclusion. n. 25.
Beneficio quien cola al indigno, á quien ha de restituir. n. 26.
Bienes de putados inmediatamente para pobres, como diffieren de los diputados inmediatamente para Beneficiados. n. 27.
Pobre mas libre en su limosna, que el Beneficiado en su renta. n. 28.
Obligacion ay que obligando á solo Dios, obliga á restituir, contra Adriano. num. 29.

Confutacion y soltura de los Argumentos contrarios.

a Adrian. in. 4.
de restu q. 12. &
Domin. Sot. in
lib. 10. q. 4. ar. 3.
de inst. & iur.
b l. Si quis. vi.
c. Differētia. ff.
de acq. poss. cum
eis annotatis p
Barr. & alios. de
dominio.
e c. 1. de Cler.
no resid. lib. 6.

NO obstan los Argumentos de la parte contraria. El primero y mas principal dellos, es el que persuadio á dos doctissimos varones ^a. s. que quien es Señor de vna cosa, puede disponer della ^b, como el quisiere: y que los Beneficiados son señores de las dichas rentas Ecclesiasticas, porque vn capitulo ^c dize, que los Beneficiados que no van a las Horas, no se hazen señores.

Señores de las distribuciones cotidianas, dando à entender à contrario sensu, que los que van à ellas, se hacen señores. Este fundamento empero no obsta. Lo vno, porque Sancto Thomas^d, en cuya autoridad ellos se fundan, dize, que no son señores sino Despenseros: y que *eis est credita dispensatio*: y lo mismo dixo aquel gran Graciano Author del Decreto^e.

¶ Lo otro, porque los Obispos y Beneficiados Religiosos tanto pueden gastar de las rentas de sus Obispados y Beneficios, quanto los Seglares de las de los suyos, segun lo determino el Cardenal Florentino, *f* a quien nadie contradize. Y es cierto, que ellos no son ni pueden ser señores dellos, ni de otra cosa alguna, por el voto solenne de pobreza^g, que tienen hecho. Luego la razon porque los Beneficiados pueden disponer de sus rentas, no es por ser señores dellas. Lo otro, porque no ay Texto en el mundo que prueue que los Beneficiados son señores enteros y absolutos de sus rentas, como lo son los seglares de las suyas. Ca el mejor que para ello se alega^b, no habla de todas las rentas, sino solamente de las distribuciones cotidianas. El señorío de las quales mejor se gana q̄ el de las otras, segun algunos: aun que no segun nosotros, como arriba lo diximos.

¶ Lo otro porq̄ no dize que el q̄ se halla en las Horas, se haze señor dellas, sino que el que no se halla no se haze señor. Y el Argumēto q̄ llama à contrario sensu^k, qual es este, no vale nada pa prouar aquello cuyo contrario esta expressado en derecho^l, como en este caso lo esta^m. Lo otro, porque no qualquier señor de vna cosa puede disponer como quiera della.

E v fino

refer. e. 2. d. donation. & alibi saepe, & Clemens. de illos. li. 2. c. 29. &

d. In d. Quodl. 6. art. 12. & Sec. sec. q. 187. art. 7. e. In c. pen. 12. q. 1. & probat. cap. pē. ead. cau. & q. f. In Clem. 2. Sed & tales. de vita & ho. Cler. & Clem. Gratiē col. pen. d. refer. quē sup. eod. q. 1. frequenter citauimus. g. c. Nō dicatis, 13. q. 1. & c. Cum ad Monasteriū. in sta. mo. id q̄ latē probamus in Rubri. de statu monach. q. 1. h. c. 1. de Cler. nō resi. lib. 6. i. Sup. eod. q. 1. K. Licet altis dicatur fortissimū in iure l. 1. ff. de offi. ei⁹ cui mād. c. Cū Apostolica. de his que sūt à Prcl. l. Glosa solenis recepta in c. Significasti. de foro cōpet. vbi latē Fel. & textus omniū optimus in ca. A nobis. de sent. excom. m. c. Quod aut. 23. q. 7. ibi. Non sunt nostra sed pauperū quorū penatione gerim⁹. c. Cōueni or. ead. cau. & q. 8. c. pen. & ff. 12. q. 1. & c. Edoceri q. 3. d. Cōst. Apōst.

...
 c. i. in quibus
 can. benef. ami.
 in v. lib. feud. &
 l. i. ff. Si ager ve
 dig.

Arg. l. Femi
 na. C. de. 2. nup.

Toto tit. ad
 Treb. ff. & C. &
 de condi. & de
 moustra.

Quonia oportet
 iura iuribus
 concordare ea.
 Cum expediat.
 de elect. lib. 6. l.
 x. C. d. in off. dot.

Intra doctri-
 na Innoc. in c.
 Indecorū. de eta
 & qual.

In 4. de restit.
 q. 12. col. 2.

In 4. d. 24. q.
 17.

In Clem Gra
 tia. de rescrip.
 col. pen. cu alijs
 malis.

Sess. 25. c. 1. de
 reformat. can.

c. Peruenit. l.
 q. 3. & c. De Sira
 quant. 28. dist.

Si no solamente el que lo es entero y absoluto, sin cargo alguno. Ca el feudatario, o emphiteota, q no tienē mas del Señorío vtil^o, ni aun el Mayoradgo, 17 que lo tiene restricto, ni el fideicomisario, que lo tiene con cargo, aun que tengan tambien el directo^o, no pueden disponer a toda su volūtad: antes se hā de conformar con sus cargos, y con la voluntad del que los puso^o. Lo otro, porque aun q̄ aquel Texto puasse como no prueua, q̄ son Señores: se ha de entender q̄ del señorío restricto y encargado de dar las sobras a los pobres, y no del absoluto: para q̄ cōcuerde cō los otros Textos, q̄ dizē lo cōtrario. Y assi en effeō quedan despēseros ò mayordomos dellos, para dar à pobres, cō poder de tomar antes todo lo q̄ han menester para su decente mantenimiento^o, como el mismo Adriano^o lo apūcto, y Maior lo affir- mo^o, y antes q̄ ellos, lo dixo el Arcediano^o. Y assi ò no son señores, ò no alomeas absolutos, como los Seglares, sino restrictos ò encargados del dicho car- go, ò tales quales puedē ser Religiosos p̄fessos. Por lo qual este su fundamēto primero, queda quitado. 18
EL segundo que tambien mouio á los mismos es, que por la misma razon porque dezimos, que los Corregidores y otros ministros del Rey: pueden dis- poner como quisieren de sus stipendios y gajes: pu- eden tambien los Clerigos delas rentas de sus par- tes, que son sus gajes: el qual tampoco es firme. Lo vno, porque es contra el sancto Concilio Tridenti- no^o, y de otros Canones^o, que mādan que ningun- os Ecclesiasticos den de sus rentas à parientes ni familiares suyos, sino como à pobres. Y está claro, q̄ los Ministros de los Reyes, pueden dar en vida y en muerte

19

20

18

r In Sec. 2. q. 185
art. 3. ad. 1. ibi
nō potest deter
minari quando
fit ista necessi
tas. Et paulo post
Hec determina
tio humanē pu
dentię relinqui
tur.

k Alexā. Halef.
3. par. q. 87. Alci
nod. 4. par. quæ
cōis opinio est
secundū A. dia.
10. 4. de resti. q.
1. col. 9. & 10. &
in Manuali. ca.
24. n. 5.

l In d. Sess. 25.
c. 1. de refor.

m Quando qui
de secundū hoc
vtriquē tenetur
legibus miseri
cordię, & neu
tri vlla lege iu
stitiæ.

n Qd̄ satis col.
liges ex Caieta.
Sec. se. q. 87. ar. 1.
o Sess. 25. c. 1. de
reform.

p Vt c. hoc. & c.
Epi. & c. Res Ec
clesiæ. & c. pen.
& c. fin. 12. q. 1. &
c. 1. & c. Relatū.
de Testa. c. Ep̄s.
& c. Precarię. 10
q. 2.

q In Sec. sec. q.
185. ar. 7. & Quo
lib. 6. arti. 126. &
expressius q. 119
art. 3. in hęc. ver

ba. Prodigus peccat in alterū cōsumēdo bona ex quib⁹ alijs deberet puidere. Quod
præcipue apparet in Clericis, qui sunt dispensatores bonorum Ecclesiæ, quæ sunt
pauperum, quos defraudant prodigē expendendo.

expressamente dize lo contrario.

EL QVARTO. que también mouio à Soto es q̄ los Clerigos no son obligados à hazer limosna de las sobras por leyes de justicia, que obligan à restituir, sino por solas las de misericordia y charidad que también obligā a los legos á hazer limosna: y ni à los vnos ni à los otros costringe á restituir. Este fundamento empero es falso, y fuente de muchos inconuenientes: porque afirmar esto, es en efecto dezir, que sin justa razon mando el Concilio Tridentino, que no den los Beneficiados sus sobras a parientes y criados, sino son pobres, sin mandar lo mismo á los legos, que hagan de las suyas. Es ygualar á los Clerigos con los legos, quanto á la necesidad de hazer limosna. Es escandalizar en alguna manera al pueblo Christiano, que tantos diezmos y derechos paga a los Ecclesiasticos, teniendo por cierto lo que este Sancto Concilio, y otros muchos significan. S. q̄ todas las sobras hā de gastar en pobres, y obras pias. Es contradizeir á Sancto Thomas, en cuyo dicho el se funda. El qual è vna parte, significa que la prodigalidad de los Clerigos, en las rentas de las Iglesias, es peccado mortal: y la de los legos, no mas de venial. Lo qual no podria ser verdad, si alguna ley de hazer limosna, q̄ no obliga á los legos, no obligasse á los Clerigos. Es finalmente, si bien se pesa fundar que los Clerigos no solamente no son obligados á restituir los bienes que prodigalmente gastarē, pero aun q̄ no peccā en ello mortalmente: pues también poco los legos, con quiē los yguala, peccan mas de venial

uenialmēte, por desperdiciar lo suyo sin daño ageno, q̄ es contradizer á Sancto Thomas^r, y aũ a sus mismos dichos, delos que esto dizen bien pesados.

22. **EL QUINTO**, es vna consideracion del mismo Soto. I. que fuera vana y sin fructo la diuision q̄ se hizo delos bienes Ecclesiasticos entre los Perlados y Capítulos, si no los hiziera cada vno señores de sus partes. Pero tampoco es firme, porque negamos que las diuisiones de los bienes de entre Perlados y Capítulos y otros Beneficiados se hizieron para hazer mas señores à ellos de sus partes, que erã todos de todo en comũ, sino para otros fines muy diuersos, como se mostro arriba^s largamente.

23. **EL SEXTO**, es otra cõsideracion del mismo que es cosa sin fructo dezir que los Clerigos son obligados a las dichas restituciones, porque no las podriã hazer sino de las mismas rentas, las quales segũ la comũ opinion, sin esta obligacion, se deuen à obras pias. Pero tampoco es firme este. Lo vno, porque los Beneficiados pueden hazer esta restituciõ de su patrimonio, si lo tienen: y si no, endurando y ahorrando de lo que honestamente podian gastar: y tambien de lo que merecieren mas de su honesto sustentamiento, por seruir à la Iglesia mucho mas, de lo que es menester para seruir razonablemente su beneficio, por lo que arriba se dixo^t, y de lo que pueden ganar por su industria, y por herencias^y. Lo otro, por que lo pueden recobrar delos a quien lo dieron mal^x: y porque el no poder restituir, no quita la obligacion, aunque escusa^y de la culpa de no lo hazer durante aquella impotencia^z.

r vbi supra.

s Supra cod. q. 1. nu. 32. & alij. in sequent.

t In q. 1. corol. 5 n. 59. & corol. 17. nu. 70. v cap. Exedit. c. Certe. 12. q. 1. ca. 1. de Testa. c. Fixum. 12. q. 5. x c. Si quis p̄f. byterorum. de reb. Eccles. non alien. & tradit Caieta. in d. q. 185. art. 7. quod confirmatur Corol. 3. q. 1. supra eodem.

y l. Continuus. & Cum ita. ff. d. verb. oblig. z l. Nam & is. ff. d. de. Olim 2. de restit. spol.

El

a Sess. 25. de re-
forma c. 1.

b Et qui de vno
dicit, de alio ne-
gare videtur. c.
Qualis. 25 d. l.
Cum prator. ff.
de iudi.

c Nulla enim
alio ratio reddi
potest, & ita hec
videtur expres-
sa. arg. l. singul.
Quantis. C. de fi-
dei omis. in ca
gl. fi. & Bal. ibi.
Et qui de vno di-
cit, etia dicit de
alio simili, secun-
dam Dominum. in
d. c. Qualis, ma-
ximè si conseq-
retur id qd di-
ctum est, vt in hoc
casu. l. illud. ff.
de acquitred. he-
red. c. Præterea.
de ofiic. de leg.

d Dominum Di-
dacum à Leina
Episc. Segoniè.
sem. in c. Cū in
ofiic. de Testa.
e c. Cū dilectus
de consuet. & l.
Minimè. ff. de Le-
gibus.

f Supra eod. q.
n. 1. & q. 1. n. 18.
g c. fi. de consue-
c. Que contra.
c. Mala, & c. Fru-
stra. 8. dist.

h a n. 59

i In d. q. 185.
art. 7.

EL SEPTIMO que mas nos mouia á tener esta opinion, fue este Sancto Concilio Tridentino^a, q aunque manda que no los gasten así, pero no manda que los restituyan, si así los gastaren^b. Pero tampoco concluye. Porque como no declara que eran obligados à restituir, tampoco declaro q no lo eran Y porque parece que tacitamente declaro q eran obligados à ello, porque vedando a los Ecclesiasticos el dar de las sobras à pariètes y criados, que no son pobres, y à los legos no: significo, que alende las leyes de la misericordia, que tambien obligan à los legos, ay alguna de justicia, que obliga à solos los Beneficiados^c: à lo qual es configuiente la obligacion de restituir.

EL OCTAVO, q aun mas nos mouia, porque mo-
uio á vn excelènte Doctor^d y grã Obispo, y no me-
nos Señor mio, que por mas que la comun theori-
ca ha tenido lo que dezimos: pero parece, que la co-
mun practica ha guardado lo cõtrario, y la costum-
bre antigua es de muy grande authoridad^e. Pero
tampoco concluye este. Lo vno, porque arriba^f he-
mos prouado, que esta obligacion es de derecho
natural y diuino, contra el qual nada puede la co-
stũbre, aun que sea immemorial^g. Lo otro, porque
aunque algunos por ignorancia, ò atreuimiento
ayan usado de la contraria: pero otros han usado
de la comũ, y de creer es, que los mas. Pues que quasi
todos los Confesores la han tenido, y no son tan-
tos los q han cõtrauenido, como se piensa: porq de
los Corollarios de la precedente questiõ^h se coligè
muchas causas que los escusa, Lo otro porq singular-
mènte dixo en vna parteⁱ Caietano, siguièdola mèt-
de

de Santo Thomas, que esto es abuso, y no costum-
bre contra el derecho Diuino. Y en otra ^k, que
Omnis donatio rei Ecclesiasticae pietate, vel necessitate vacua,
non est distributio, sed dissipatio à dispensatore usurpata. Y aũ
lo que es mas, habla dela distribucion del mismo
Papa: y esta su doctrina no es tanto suya, quanto de
S. Clemente ^l y todos los otros Sanctos, y quasi de
todos los otros doctores ^m.

26 **E**L IX. es, que aunque los coladores de los benefi-
cios pequen no los colado á los mas dignosⁿ: mas
no parece, que son obligados à restituir despues q̄
los han colado. Pero tambien es flaco este Argumē
to, porque mas haze por nosotros, que por los q̄ nos
contradizen. Ca el colador es obligado á colar, à
quien sea digno. Y si lo cola al indigno, es obligado
à restituir, segun todos: aunque segun los vnos, al
digno, como dize Caietano ^o, ò segun los otros, á
la Iglesia q̄ dañificò: como dize Adriano ^p y Soto ^q,
que es mejor à nuestro parecer. Y ansí dezimos
nos, que el Beneficiado será obligado á dar las
sobras al digno, q̄ es el pobre, ò pia obra: y si las da à
otro, da las al digno, y queda obligado à restituir á
los que dañificò.

27 **E**L X. con que espantan es que aquel gran pie-
lagode Sãctidad y doctrina Thomas de aqui-
no, tuuo esto segũ dizen en dos partes^r: y q̄ en
ellas puso diferencia entre los bienes deputados
principalmente para los Ministros, y menos princi-
palmente para pobres à vna parte: y entre los dipu-
tados al reues pricipalmēte para los pobres y menos
principalmente para los Ministros: y parece que
no ay otra sino esta .s. que lo que el Beneficiado
gasto,

k In Secū. sec.
q. 43. art. 8.

l In d. lib. 2. &
8. de Cost. Apo-
stoli.

m. Citati sopra
ca. q. a n. 8.
n. c. Licet. 8. q.
1. §. nunc autem
2. d. c. Graue. de
præb.

o Sec. sec. q. 62
art. 2.

p In d. q. 12.
q Lib. 5 q. 6. ar.
3. de iust. & iur.

r In Secū. sec.
q. 185. artic. 7. &
Quolib. 6. ar. 12

s. In hac. 2. q. n.
19.

r ca. De his. de
Ecclesijs edifi.
v c. Cum secun
dum, de præbe.
c. 1. 13 q. 2.

x Clem. Quia
contingit. §. Vt
autem. de relig.
domi. in nouata
in d. Cõcil. Tri.
Sess. 7. cap. 13. de
reforma.

y In 4. de rest.
q. 12 col. 6.

z Sũt enim ar-
gumenta a simi-
li, iuxta c. Inter
ceteras, de refer.
& c. 2. de trãlla.
quæ per dissimi-
litudinem alla-
tam in casu pro-
posito dissoluũ-
tur, iuxta nota-
ta in dictis cap.
& c. Cõstitutus
de apł el.

gasto, como no deue, de estos es obligado á restitu-
yr: y lo que gasta de aquellos, no, Pero tãpoco este
fundamẽto es firme. Lo vno, porque arriba^s se mo-
stro, que Sancto Thomas no fue de opinion contra-
ria. Lo otro, porque la dicha diferencia se verifica e
que muy maior poder tienen los Ministros en las rã-
tas aplicadas principalmẽte para ellos, que en las
otras. Ca de aquellas antes han de ser mantenidos
ellos, que las Iglesias reparadas^s: y no se deuen á
los pobres sino las sobras^v, y aquellas no, sino a los
que ellos escogieren. Lo contrario de todo lo qual
es de las otras^x.

EL X I. Argumento contiene quatro que moui-
eron al gran Adriano^y. El primero, que el pobre
que gasta las limosnas superflua y voluptuosamẽte 28
no es obligado a restituir. El segundo: que todos los
ricos son obligados a hazer limosnas de lo superfluo,
pero no son obligados a restituir si no lo hazen, aũ
que pequen en ello mortalmente. El tercero, que la
obligacion que a solo Dios obliga, no trae cargo de
restituir, aunque no se cumpla. El quarto, que quiẽ
recibe cient ducados para los gastar en hõrra y glo-
ria del Rey, ò de la Ciudad: no es obligado á restituir
los sino los gastare e ello. Pero tampoco es solido
este. Porque los dos primeros se fundan en semejan-
ça z, en que quanto al proposito, ay desemejança.
Ca la limosna no se le da al pobre con cargo de ga-
starla desta o de otra manera, como se dan las ren-
tas a los Beneficiados: ni a los ricos da dios los bie-
nes con cargo especial de hazer limosnas, como los
diefmos y otros bienes se dieron y dan á las Iglesias
Y el tercero se funda sobre falso. Ca falso es, q̄ nin- 26

guna obligacion que à solo Dios obliga, induze necesidad de restituirla. Pues está claro, que quien vota ò jura de dar à Dios algo: o recebio de otro, para darlo à Dios, y lo da à otro, es obligado à restituirla lo^a o pagarlo à su Magestad. Tambiẽ es falso lo en que se funda el quarto. Ca quien recibe cientos para los gastar en honrra del Rey, o de la Ciudad, obligado es à restituirla al que se los dio, ò al Rey, ò a la Ciudad, si no los gasta en ello^b.

a cap. Sunt qui
opes. & c. Sacri-
legium. 17. q. 4.
b l. 1. & l. Lega-
t. ff. de admin.
rerum ad ciuit.
per l. Legatum
ciuit. ff. de vii,
& viuf. leg.

Conclusio.

POR estas onze respuestas, quedan soltados los Argumẽtos de la parte cõtraria, y defendida la opiniõ sancta y comun, q̃ al comienço propusimos, para soltura desta segunpa Question. s. q̃ los Beneficiados, que gastan superflua, ò prophanamente cantidad notable de las dichas rentas, vltra lo que les basta para su honesta sustentacion, y vltra lo que se le permite por los Corollarios^c de la Questio primera, no solamente peccan mortalmente, pero aun son obligados à restituirla.

c Que incipiunt
tuta n. 48.

COROLLARIOS.

Beneficiado, quien recibe del, quando à restituirla obligado, y por quales leyes se ha de determinar esto. n. 31.

Deudor quando defrauda al acreedor. n. 32. y quanto diffiere el recebir del, por contrato oneroso, ò lucrativo. n. 33.

Secus vii perspicacissimi. n. 33.

F

Beneficia

De las rentas Ecclesiasticas,

Beneficiado, sus bienes tiene obligados, por los bienes y rentas de su Iglesia, y que como pobre puede tomar para pagar sus deudas. n. 34 y como en esto no se prefiere el acreedor á los pobres, sino un pobre á otro. n. 35.

Beneficiado porque ha de pagar la dote mal prometida n. 36. y a quien restituya n. 36. y quien algo mal recibio del n. 27. y lo que el deue se puede pagar de lo que le deuen. aun que no se aya cobrado antes que muera: no obstante la Extrauagante de Julio 3. um. 38.

O primero, que es gran duda, si será ³⁰ obligado á restitucion el que ouiere recebido algo de las rentas Ecclesiasticas injustamente. A la qual vnos responden absolutamente, q̄ no: otros que si. A nosotros nos parece. Lo primero, que para determinar bien esta question, hemos de aplicar á su decision las leyes que hablan de los deudores, que enagenado ó dando sus bienes, defraudan á sus acreedores^d. Porque los Beneficiados son deudores de los pobres, y obras pias: y los pobres son acreedores, como arriba^e queda prouado.

Lo segundo, digo que el que ha recebido del ³¹ Beneficiado algo, que no es obligado á restitu- yirlo, si el tiene de que restituырlo. Porq̄ teniendo el deudor hartos bienes, de que pagar á sus acreedo- res: no pueden ellos pedir nada á los á quien el ha dado algo aun que lo aya dado prodigalmēte por donacion y via lucratiua^f. Porq̄ las leyes de los di- ³² chos titulos^g, no han lugar quando el deudor tiene de que pagar a sus acreedores. Lo qual tengo por cierto del Beneficiado que tiene bienes patrimoni- ales,

d Que habetur sub tit. ff. de his que in fraudem credi. & C. de reuocã. his que in fraud. & §. Item si quis in fraud. Insti. de Actio. e In. 1. q. a nu 17. f l. Ex his, & l. At prætor & Prætere .ff. que in fraud. & l. pe nul. C. de reuocand. his que in fraud. ibi posset sis, & dist. & is. g ff. Que in fraud. credi. & C. de reuocand, his que in frau. & §. Si quis in fraud. Insti. de Actio.

ales, ò quasi patrimoniales, q̄ pueda dar á quié quisiere cõforme a los Corollarios de la questiõ primera. Y au creyo q̄ si no tenemos de las rētas bñficiales, pero puede, y quiere ahorrar dellas, endurendo y cerrenado sus gastos, ò ganando con su industria lo que cuple para pagar a q̄ lo, no sera obligado el q̄ tomo, a lo menos a mas de auisarle, q̄ ahorre y restituya, y esperar si lo hara. Lo 11. digo q̄ el que ha tomado del Beneficiado q̄ no tiene para pagar las deudas q̄ debe a pobres por contrato y via onerosa de suyo justa, sin saber q̄ no tenia mas, no es obligado a restituir. Lo vno, por q̄ dos cosas son menester para q̄ el q̄ por via de contratos y causa onerosa toma del deudor q̄ no tiene para pagar sus deudas, aya de restituir. La vna, q̄ el deudor no tenga de q̄ pagar las: y la otra, q̄ el que toma sepa aq̄lla impotecia^l. Lo otro, por q̄ quien recibe algo del Beneficiado por titulo oneroso de compra ò venta ò arrendamiento, ò otros contratos nominados ò innominados, si los hizo a buena fee sin mal engaño, y en lo al son justos tanto dio quanto tomo, y no es obligado a restituciõ^k. Lo quarto digo, q̄ el que toma algo injustamente por via de donacion ò otra lucratiua, del Beneficiado, q̄ no tiene mas de lo q̄ es obligado a dar a pobres, debe restituir, si el Beneficiado no lo restituye: hora sepa q̄ el Beneficiado no tiene mas, hora ignore. Por q̄ para q̄ el q̄ toma del deudor por via lucratiua, sea obligado a restituir: basta^l, que se siga fraude al acreedor aunque no participe della el tomador.

34 **N**O obsta a lo susodicho dezir, que los bienes del Beneficiado son tacitamente obligados & ypotecados al daño de la mala administracion de los

F ij bienes

i d. l. penult. C. de reuocad. his qua in fraud. l. Qui autē §. si milique n. o. o. n. eodem.
k Per ill. in l. õgē pul. her. in a doctrinā Scoti viri perspicacissimi in 4. d. 15. q. 2. art. 2. quē citauim. in com. c. En. de vsur. n. 23. & probatur per d. cta Tho. Secun. sec. q. 8. art. 6. & 59. at. 2. l. l. Qui autem §. si milique. ff. Quē in fraud. cred.

m iuxta glos.
quæ singularis
putatur in c. Ex
litis. de pig
norib. quæ r. n.
finale. n. habet.
in c. Similiter.
15. q. 1.

n Attēto quod
nullus Textus
exprimit huius
modi obligatio
nem, vt in d. gl.
dicunt Dd.

o Vt prædicta
glo. dixit.

p l. Si mater.
C. in quib. caus.
pig vel hypot.
& l. fin. ff. eod.

q ca. 25. n. 131.

bienes de la Iglesia^m, y que por configuiente los po
bres sean preferidos a ellos a los otros acreedores.
Digo pues q̄ no obsta, porque se puede respóder.
Lo vno, que no ay tal ypotecaⁿ. Lo otro, q̄ ya que
aya ferá quanto ala indemnidad de los bienes y de
rechos de la Iglesia, de que el coge sus rentas, y no
de las mismas rentas en que el tiene libre admini
stracion, con cargo de dar las sobras a los pobres y
obras pias, que parece singular y equa declaracion.
Contra lo qual empero se puede replicar, q̄ la obli
gacion del Perlado es a semejança dela del Tutor:
y que los bienes del Tutor estan obligados tacita
mente, no solamente por los bienes que por el In
uentario recibe, pero aun por las rentas^p. Por ende
respondo en otra manera singular. s. que quando el
Beneficiado no tiene de que pagar lo que deue a
los pobres, ni a los otros, el es vno de los pobres: y
pagar lo que el deue, es dar a pobre. Y assi el co
mo Beneficiado, puede tomar de sus sobras para si,
como para pobre, y pagar sus deudas como deuda
de pobre: y assi no se prefieren sus acreedores a los
pobres sino el como vno dellos, se prefiere a los
otros, por la facultad que tiene del derecho para
dar las sobras a los pobres, que el escogiere. Haze
para esto, que por esta razon concluymos en el Ma
nual^q, que el Beneficiado puede pagar sus deudas
aunque mal contraydas, tomando de sus sobras pa
ra si como para pobre, y pagarlas cō ellas como deu
das de pobre.

EL II. Corollario, q̄ no sin causa se duda, si el que
se casa con patienta y deuda de Beneficiado, por
dote dada por el, es obligado a restituirla, o si podra
ser

ser repelido de su demãda, si aun no esta pagada, aũ que estẽ prometida: y creo, que si no creya, ò deuia de creer, que no le podia dar tanto con buena conciencia, no es obligado à restituir, y podra pedir lo prometido. Lo vno. Porque lo recibio por contrato y causa onerosa^r. Lo otro, porque los Clerigos son obligados a pagar sus deudas, aũque se ayan hecho vana y prophanamẽte de los frutos de sus beneficios^s, sino tienen otros. Y el Clerigo que prometio dote a quiẽ no sabia que no la podia prometer: por la promessa, o por el engaño q̄ hizo, es obligado a pagar y reparar el daño q̄ le han hecho, en hazerle casar, con promessa inutil de dote: y por consiguiente serã obligado a ello^t, si, como he dicho, no participo el otro del engaño^v, y fraude que en ello se haze a los pobres, y obras pias.

37 **E**L III. q̄ es duda por pocos propuesta à quien se ha de restituir lo recibido, y dado mal por el Beneficiado de las rentas eccliaſticas. Y creyo q̄ quiẽ lo restituyesse al mismo Beneficiado, ó a su Iglesia para sus obras pias, seria escusado: y aun si lo restituyesse à otros pobres, ó a otras obras pias. Porq̄ aũ que por ventura el beneficiado lo diera à otros pobres, ò a otras obras pias, por lo q̄ arriba^x q̄da dicho. Pero como por lo alegado a hi, no era obligado à darlo a ciertos pobres, ni a ciertas obras pias, parece q̄ cumple con darlo, al a quien dando cūpliera el que se lo dio como subrogado en su lugar.^y

¶ **E**L IIII. Que muy dura fue la Extrauagante de Julio. iij. por la qual mando que las deudas de

r l. Pro oneribus. C. de iur. dot. & ca. Salubriter. de vsur. s ca. Peruenit, defideiusfor. cū ei annotatis, & per resolutionem pulcherrimã quã inseruimus Manualica pit. 25. nu. 130. & Probauimus in cap. Cum te eundum. de i re bend.
t Arg. l. 1. § Ait prator, & i penult. & l. vit. ff. de dolo, & per tertium dictum supra positum in primo corol.
v Quia tunc contradicendū videtur arg. l. & eleganter § fin. & l. sequens ff. de dolo, & magis speciatim in l. Si debitore, & l. Ait prator, § Si quis patri ceps. ff. Qui in frau. cred.
x In q. 1. Corol. 12. nu. 63, y Quia subrogatum sapit naturam eius, cui subrogatur. l. Si cum § Qui iniuriarum. ff. Si quis cautio. & c. Ecclesia sãctę Marię. vt bre. p̄s.

los Obispos, y otros Beneficiados que al tiempo de su muerte se hallassen por pagar, no se pagassen de sus frutos y rentas, que estuuiessen por cobrar. Por que aunque ouo buenos respectos para ello, y ansi causo hartas rebueltas en Portugal: pero al cabo no se recibio; porque las rétas no se puedē cobrar en cogiendo se los frutos, por los plazos, de los arrendamientos, y porque cumple que los Beneficiados presten y esperen, y es necesario que los Beneficiados viuan de prestado muchas vezes: y tambien porque quien muere con deudas, q̄ no puede pagar, es pobre: y lo que se paga por el, se da à pobres, como queda dicho &c.



2 In corol. 1.
huius questio-
nis.

La tercera Question.

Si los Beneficiados pueden testar.
de sus rentas:

S U M A R I O.

Beneficiado de quales bienes puede testar: y de quales no. num. 2.
y la razon por muchos ignorada, porque no puede testar como
donar. num. 2. & 8.



ESTA question respondemos. Lo primero, aquello que respondimos a la primera y segunda. 1. que esta no se entiende de todos los bienes de los Beneficiados, sino de aquellos, de que se entendieron la primera y segunda. Esto es, que no se entiende de los bienes patrimoniales, de los quales claro esta que pueden testar: ni aun de los quasi patrimoniales, por lo que arriba se dixo^b. Entiende se empero de las rentas de los bienes de sus beneficios. Lo ij. que los Beneficiados no pueden justamente testar dellas. Lo vno, porque por mil Canones^c tiene vedado esto la Santa madre Iglesia. Lo otro, porque la misma razon, por la qual antes prouamos, q̄ no puedē gastar las dichas rentas, sino en su honesta sustentacion, y en pobres, ò obras pias: concluye tambien q̄ no puede testar dellas^d para otras cosas. Lo otro porq̄ menos poder tienen para testar de las dichas rentas, que para las dar entre viuos. Ca pueden las dar todas entre viuos á pobres^e, y obras pias: y por Testamento no, sino poco, y para cosas pias, o remuneracion,

a c. i. c. Fixum. 12 q. 5. ca. 1. cap. Quia nos. de Testam.
b In. 1. q. n. 7. & 75.
c c. Episcopi. c. Sint manifeste. 12. q. 1. ca. Quia Ioannes. c. Fixum 12. q. 5. c. 1. c. Ad huc. cap. Quia nos. c. Cum in officijs, & c. Relatum. 2 de Testa Authent. Licentiam. C. de Episco. & Cler. d Ergo idem ius ternat. dum est. l. Illud. ff. ad l. Aquil. cap. 2. de transla. praela.
e Per hoc prae sens. capi. & alia multa superius adducta.

f c. Relatum. 2.
de testam.

g Id quod per
hoc caput, & a-
lia prius citata
constat.

h Supra eod. q.
1. a n. 17. & seq.

i Petrus & eius
sequaces in Au-
thē. Licentiam.

C. de Episcopis
& Cleri. dicens
eos incidere in

l. Fufia Canina,
que vetabat da-
ri libertatem te-
stamento, & nō

inter vivos. l. 1.
C. de lege Jul.
Cani.

K In d. Authē.
Licentiam.

l In d. 1. Adhēc
de Testam.

m In d. ca. Ad-
hęc. col. 2.

n c. Sunt quidā
25 q. 1.

o In Can. Apo-
stol. 40. & 41.
qui referuntur,

in c. Sint manife-
stē, & c. seq.
12 q. 1. & colligi-
tur ex c. Epī.

& ca. Videntes,
ead. caus. & cap.
Quia loānes, &
c. fixum. 12 q. 1.

auiendo costūbre dello, como lo declaro Alex. iij. f. 2
Lo otro porq̄ la sancta madre iglesia ordeno esto
con mucha razon. Ca ella vey a por vna parte que
los Beneficiados han de dar sus sobras a pobres, miē
tras biuens, como arriba ^b se prouo, y que la auaricia
impedia esto mucho: y a otra parte sabia lo que ve-
mos por experiēcia. s. que para hazer liberal en vi-
da, a quien se dexa el vsofructo de alguna haziēda,
y para desfraygar el amor sobrado de sus rentas, cō-
uenē mucho dexar se lo con clausula, q̄ no pueda
testar dellas en muerte. Y esta es la natural razon.
Por q̄ se les nego a los Clerigos el poder de testar pa-
pobres, auiedo les dado el de donar á ellos. La igno-
rancia de la qual razō, cauio que algunos Legistas
dixessen mal de los Canonistas, y que ni Baldo ^k que
los defiende, acertasse: ni Ancharrano ni Pan. ^l satisfi-
ziesse a Barba. ^m y el confessasse que no alcança-
ua la razon dello. Lo otro, porq̄ fea cosa fuera, que
la Sancta madre Iglesia diera sin alguna justa causa
facultad de testar de sus sobras, a los Beneficiados,
para ricos y vsos prophanos: pues como arriba que-
da prouado, se deuen ellas a los pobres, por leyes de
naturaleza diuinas, las quales la Iglesia deue defen-
der, como dize Sant Vrban Papa ⁿ, y Martyr hasta
derramar la sangre, y poner la vida. Lo otro, q̄ esto
fue ordenado por los Apostoles, y por los q̄ a ellos
sucedieron inmediata o muy cercanamente, como
consta por los Canones de los Apostoles ^o y sus dis-
cipulos y sucesores. Finalmente haze, que no sola-
mente la opinion comun, pero aun la de todos es,
que por derecho comun los Beneficiados no pue-
den testar de las dichas rentas para ricos y vsos
propha-

prophanos, ni aun para pobres y usos pios^p.

S V M A R I O.

- Papa no admite Testamentos de Obispos en España. n. 3.
 Beneficiado no testa de lo que no puede donar à ricos. n. 4. aun que su beneficio sea simple. num. 5. sino dia otro tanto de lo suyo à su Iglesia. num. 6. ò obras pias. num. 7.
 Beneficiado por otra ley no puede testar para cosas prophanas, y por otra para usos pios. n. 9.
 Costumbre de que el Beneficiado por costumbre puede testar, para obras pias, pero no para prophanas. n. 10.

p. Ut constat p Panorm. Andr. Sicut. & Perus. in rubri. de Testa. & per alios ab eis citatos.

COROLLARIOS.

3; **D**E todo esto se sigue. Lo primero, la razon, porque vemos cada dia, que el Papa por sus colectores co-ge todos los bienes que dexan los Obispos de sus rentas Ecclesiasticas, al tiempo de su fallecimiento: ni admiten testamentos algunos suyos, ni se deuen admitir, aun que todo lo dexassen para obras pias. Y aun lo que es mas, tampoco se admiten Testamentos de Papas por sus successores, quãto à las dichas rentas, alomenos para usos que no son pios, antes quedan todas en poder del Camarlêgo, cuyo officio no vaca por la muerte del Papa.

q. Per textum in hoc singulari rem in ca. Quia Ioannes. 12 q. 5. r Clem. Ne Romani. 5. Eo proposito. de electio. vbi bona glos. in propositum nostrum.

s. Supra eod. n. t. cap. Ad hæc, adiuncto c. Relatum. 2. de Testam. & c. Quia Episcopus. 12. q. 5. vbi gl. memoranda.

v. In cap. Cum esset. de Testa. n. 23. latè & citaciter id probando.

x. In cap. Presenti. de offi. ordi. di. lib. 6.

4; **E**L II. que ningun Beneficiado puede testar de cosa alguna que no pueda dar entre viuos à parientes, amigos y ricos, sin respecto de piedad y pobreza. Porque por lo dicho consta, que en todo lo al le esta vedado el testar, y que menos puede ordenar testando que donando.

EL III. Que bien dixo Panormitano^v, con la Comun, cõtra vna glosa singular^x, que ningun Be-

De las rentas Ecclesiásticas,

y Et ita genera-
liter sunt intel-
ligendi l. de pra-
tio. ff. de publi.
c. Solitę. de ma-
iori. & obedi.
z. c. Relatum. 2.
de Testam. & c.
Episco. 14. q. 1.

a Supra eod. q.
1. a. n. 17 & seq.
b Supra. eod. q.
1. n. 73.

c c. Si Episcop^o
12. q. 5.

d Et de equipol-
lenribus, idem
est iudiciu. l. fi.
ff. Mand. c. licet
ex quadā, de Te-
stib.

e Per praedictū
c. Si quis Epif.
12. q. 5. & per Pe-
rus. in Rubri. de
Testa. col. 32.

f c. Si quis quā-
libet. 12. q. 2. &
Perus. vbi supr.

g Panor. in ca.
1. de rerum per-
mut. & in repe.
c. Cum esset, de
Testam. nu. 31.
Pulchrius.

beneficiado Ecclesiastico por simple que sea su bene-
ficio, puede testar de sus frutos y rētas. Lo vno por-
que los Textos q̄ vedan el testar a los Beneficiados
hablā generalmēte de todos. Lo otro, porq̄ ay tex-
tos q̄ epressamēte vedā esto á los Beneficiados sim-
ples, quales son ~ los Canonigos. Lo otro, porq̄ la
misma razon q̄ ouo para vedar á los vnos, ouo tam-
bien para vedar á los otros: pues las rētas de los sim-
ples y doblados toūos se cogen de bienes Ecclesia-
sticos: los quales tienē expreso ó tacito cargo de q̄
las sobras se den á pobres, como arriba se prouo^a.
Lo otro, porque arriba^b se cōcluyo, que de las rētas
de los beneficios simples no se puede gastar mas li-
brenente que de las de los doblados.

EL III. q̄ desto mismo se colige la razon, porque
el Cōcilio Agath.^c declaro, q̄ el Obispo puede de-
xar á sus deudos, ó a quien el quisiere, otro tanto
quāto de sus bienes patrimoniales ouiere dado á su
Iglesia. Porq̄ en efecto aquello es testar de sus bie-
nes patrimoniales^d, y no de sus rētas Ecclesiásticas.

EL V. que desto se sigue, que el Beneficiado que
de sus bienes patrimoniales ó quasi patrimonia-
les da á los pobres vn tanto, podra testar de otro
tanto de las rentas Ecclesiásticas para quen quisiere^e
como tambien el Beneficiado que da en vida
de lo suyo algo á la Iglesia, puede tomar otro tanto
de los bienes della^f, de la manera que lo declaro
Panormitano^g. Por lo qual muchos se pueden
mucho escusar. Ca pueden echar á cuenta de las
rentas Ecclesiásticas, todas las limosnas que han
hecho, y hazen: y otro tanto quanto ouieren ga-
stado en ellas de sus bienes patrimoniales, ó quasi
patrimo-

6

7

patrimoniales, dexar con buena consciencia á quien quisieren.

8 **EL VI.** que aunque los Clerigos puedan dar estando sanos y enfermos, por donacion presente entre viuos, todas sus rentas, y lo ganado por ellas, á pobres y obras pias^b, como arriba se dixo.ⁱ: Pero no pueden hazer esto por la via de testar, ni estando enfermos, ni estando sanos.

h Juxta hoc e.
Hierony. & ca.
Casellas, & cap.
Episcopi. 10. q.

9 **EL VII.** que por otra ley y otra razon se les veda el testar de sus sobras para vsos prophanos, y por otra ley y otra razon de testar para vsos pios. Ca el testar para vsos prophanos se les veda por la ley natural contenida en el vij. mandamiento, y por la razon que concluye ser contra ella: el vfo de la cosa agena, para otro fin del, para que se toma, y tambien el dar á otro lo que a otro^k se deue. Las dos quales cosas haze el Beneficiado, que de sus sobras que son deuidas para obras pias^l, testa para prophanas. El testar empero para vsos pios no se les veda por esta ley, ni por esta razon, pues testando para vsos pios, vsa de sus sobras para el mismo fin para que son ellas, y se dan a quien se deuen. Veda se les empero por la ley Canonica, cuya razon y fin es, para que viuiendo las gasten en obras pias, y desta y guẽ de si el amor sobrado dellas como queda dicho^m.

2.
i. In coroll. 29.
q. 1. nu. 83.

k Id quod late
demonstratum
est supra in q. 1.
nu. 13. & seq.

l Per late addu.
ta supra eod. c.
q. 1. 2 n. 17.

m Supra in hac
q. 3. nu. 1. & 2.

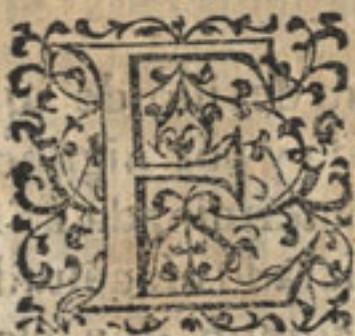
10 **EL VIII.** q̄ desto se infiere la clara decisiõ de aq̄lla escura questiõ, por tãtos tocada y por ninguno radicalmente, á nuestro parescer, determinada. s. Si la costumbre puede dar á los Beneficiados facultad para testar, y derogar al derecho comun, que se lo veda. Ca se deue responder, q̄ ninguna costumbre puede

n Quandoqui
de consuetudo
contra legē na-
turalem, & diui-
nam, nulla est,
ca. Quæ contra
mores, & e. Ma-
la consuetudo.
o Cui derogat
consuetudo. ca.
fin. de consuet.
l. 2. C. Quæ sit
long. consuet.
p Ex quib⁹ mul-
tos retulit pul-
chrè de more Di-
dacus in d. c. Cū
in officijs. n. 9.
q Quos idem
Didacus retulit
in dicto. n. 9.
r In ca. fin. de
pecul. Cler. so-
lum enim ait id
esse verum, se-
cundū quosdā.
s 3. part. ti. 10
§. 14. solū enim
ait id fieri, non
tamē bene fieri.

puede dar facultad contra el vedamiento de testar en quanto eles conforme al dicho septimo manda miēto, y á la ley natural en el inclusaⁿ: y por confi- guiēte no puede dar facultad de testar para vlos prophanos, pues esto, como en el precedente Coro llario se ha dicho, es contra el dicho septimo man- damiento, y contra la ley natural en el inclusa. Pue de empero la costumbre dar facultad de testar para obras pias. Porque esto solamente está vedado por ley humana^o, y no por natural, como queda dicho. Con esta declaracion radical se pueden concertar los que dicen, que la dicha costumbre no vale, que son quasi todos^p, con los q̄ dicen lo contrario, que son muy pocos^q, Porque ni Hostiēse^r, ni S. Anto- nino^s, si bien se pesan, son dellos: aunque algunos los cuentan entre ellos:

SVMARIO.

Costumbre de que el Beneficiado lleue la renta del primero ò segun- do año despues de muerto, vale. n. 11. y como se entiende. n. 12. y sus herederos que daran della. n. 13.
Costumbre de testar Beneficiados de rentas Ecclesiasticas no le ay. si no quando mucho para obras pias. n. 14.
Beneficiados no son absolutos señores de sus rentas. n. 15.
Papa y Prelados porque no peccarian no castigado al beneficiado que mal testa. n. 15. & n. 16
Permitir vn mal para quitar otro mayor mal, es licito. num. 16.



LIX que son flacos los Argumen- II
tos, que mouieron à algunos à de-
zir que vale la costumbre de testar
los Beneficiados para quien quisie-
ren, para ricos y vlos prophanos, sin
respecto de pobreza, ni piedad.
Porque son los seys que se siguen, a los quales res-
ponderemos, por su orden.

EL primero, es vna extrauagante^t, q̄ dize valer la costumbre de q̄ los frutos del año primero, ó segúdo despues de muerto el Beneficiado sean para el. El II. que Innocencio iij. parece presupponer^v, que vale esta costumbre, como lo noto Pan. sobre su dicho. El iij. que la costumbre puede derogar á la ley humana^x, y que la que esto veda á los Beneficiados esta, y que ay costumbre general contra ella. El iiij. q̄ los Beneficiados parecen señores de sus rentas^y, y el señor de vna cosa puede testar della^z. El v. que los Papas no castigado á los Beneficiados que testan, parecen querer quitar la ley cõtraria^d. El vj. que á ser esto verdad, peccarian los Papas permitiendo testar, como parece que permiten^b.

12 AL primero destos seis Argumetos respondamos. Lo vno, que aquella Extrauagante no dize, que vale la costumbre q̄ el Beneficiado teste de los frutos del primero, ò segúdo año á su voluntad, sino q̄ vale la que dispone, que los frutos dellos sean para el muerto: y el doctissimo Zenzelino por nadie alegado, entendio por esto en vna glosa^c singularmente, que se hã de gastar en prouecho de su alma: ò como lo significa en otra^d, en pagar á sus acreedores, y con razon. Porque la causa y fin de aq̄lla costumbre es para que no falte hazienda para hazer sus hõrras, y pagar sus deudas. Y aun en otra glosa^e el mismo Zenzelino determino, q̄ no se puede introducir por costumbre, q̄ tales frutos se deuiessen á personas seglares ricas. Ni obsta que Ioan Andres comunmente recebido^f dixo, que por aquella Extrauagante, se aprouo su opinion, de q̄ vale la costumbre, que vn Beneficiado puede testar de los frutos del

c Suscepti, Iosf. 22. que est in tit. de electo. Inter Extrasa. eius. & in tit. Ne sede vac. inter Extrauag. cõmunes. v in c. Cũ tibi: de verb. signif. x c. fin. de Consuetudin. l. 2. C. Que sit lōga cõsuet. y c. 1. de cler. nõ resid. lib. 6. z l. 1. ff. ad l. Falci. l. 1. C. de sacros. Eccl. a Arg. gl. sing. cap. 1. de treug. & pac. b Argu. c. Qui negligant, & c. Rescãde. 23. q. 4 c. Qui consensit. 83. d. c In glos. eiusdem Extrauag. quam habet inter Extrana. lo. 22. tit. de electo. in verb. Defuncto. d Verb. Ecclesijs. e Super verb. Personis. f In c. Nemo, plus iuris. de regul. iur. lib. 6.

del primer o segúdo año despues de su muerte: por que aq̄l texto no dize tal: y quádo lo dixera, se auia de entèder, del testar para cosas pias, y no para prophanas, como se colige claramete de las glosas del dicho Zézelino^g Ni expresa lo cõtrario loã And.¹³ y las razones arriba escriptas cõuencé á concordarlos anfi^h. De dõde infiero q̄ los herederos del tal Beneficiado no podrian heredar aq̄llos fructos, sino como pobres, ò como personas q̄ de otra hazierda ouieslen pagado las deudas del defunto, ò en recõpensa de otro tanto que ouiesse gastado de lo suyo en pobres y obras piasⁱ, que es vna muy singular y solida declaraciõ de aquel Texto, y de muchos Doctores, que ligeramente pasan por ello.

AL II. respondo. Lo vno, q̄ Innocencio iij. no presupone costumbre de testar de Clerigos, sino de ordenar: y la glo.^k sobre su dicho lo entiede de la ordenacion, q̄ puedé hazer entre viuos, conforme á lo de Alexandr. iij.^l Lo otro, que ya q̄ la presupusiesse, se auia de entender, de la costumbre de testar para vsos pios, y no para prophanos, por lo susodicho^m.

AL III. respõdemos. Lo primero cõcediendo, que¹⁴ la costumbre puede derogar á la ley humana, en quanto es humanaⁿ, pero no en quanto incluye la natural ò diuina^p. Y anfi confieso, q̄ la costumbre puede dar á los Beneficiados facultad de testar para vsos pios, porque esto por sola ley humana está vedado, pero no de testar para vsos prophanos, que está vedado por ley natural diuina inclusa en el mandamiento vij.^q Lo otro, respondemos negãdo que ay rã general costumbre como dicen de q̄ testen los Beneficiados para lo q̄ quisieren. Lo vno, porque

g Tribus videlicet supra proxime citatis.
h Arg. e. Cũ ex pediat, de elect. 11. 6. & 1. 1. C. de inoff. det.

i Intra corol. 4 & 5. supra eadem q.

k In d. e. Cum tibi, de verbor. signifi.

l In d. cap. Ad hęc.

m In respon. ar. gu. 1.

n d. e. fin de contact.

p e. Que cõtra motes. o. d. & la te felin. in ca. 1. de creu. & pace.

q Vt probatũ est supra eod. q. 1. n. 10. & in sequent.

no testan aun para obras pias sin especial facultad
 los Obispos, ni Abbades ni otros beneficiados Reli-
 giosos, q̄ son vna gran parte de los Beneficiados, ni
 los Letrados q̄ temē à Dios y amā à los pobres, sino
 quādo mucho pa cosas pias, q̄ son la mas sana parte
 dellos. Lo otro, q̄ pocos delos q̄ testan para vsos pro-
 phanos ay, ñ testen de las sobras de sus rētas Eccle-
 siasticas. Ca los menos tienen Beneficios, q̄ les bastē
 para mas de sustētar se honestamente: y delos q̄ tie-
 nē mas grādes, muchos muerē con mas deudas q̄ so-
 bras: y de los que son de mejor recaudo, pocos ay á
 quien sobre mucho de sus rētas Ecclesiasticas, para
 19 vsos profanos: descōtando dellas á vna parte lo ne-
 cessario para su honesta sustētacion, hora lo gasten
 hora lo endure: y á otra todas las limosnas y ayudas
 que hā dado todo el tiēpo q̄ han sido Beneficiados,
 a pidiētes y pariētes, criados, y amigos necessitados:
 y a otra lo q̄ comūmente mandā en sus Testamētos,
 para sus hōrras, y para sus criados, y obras pias: y a
 otra lo q̄ por vētura hā merecido ala Iglesia vniver-
 sal ò particular, por seruicios, q̄ han hecho fuera de
 los a que eran obligados por sus beneficios. Y así
 20 pocos aya que, attendido todo esto, testen de las
 sobras de sus rentas Beneficiales para vsos propha-
 nos, sino de las Patrimoniales, ò quasi patrimoniales
 que por su parsimonia, industria, trabajo personal,
 granjeria, y seruicios han ganado y conseruado: y
 por consiguiente, ni todos, ni la mayor parte, ni aun
 la veintena, y aun oso dezir, q̄ ni la quarētena suele
 testar contra esta Cōclusion. Y como para derogar
 a la ley, sea menester q̄ alomenos la mayor parte de
 los subditos haga lo contrario^r, parece claro,
 que

r Pan. in e. fin.
 n 18. de cōsuet.

De las rentas Ecclesiasticas,

s. Supra eod. q.
 1. nu. 17. & me-
 lius. q. 2. n. 14.
 t. c. Cū iam du-
 cū. de præb. gl.
 c. Omnes d. 3. &
 latē Felin. in c.
 1. de treu. & pac.
 Super gl. 1. illi^s
 singul. vers. No-
 na lex.
 v. Quia legem
 maioris minor
 non tollit. Cle.
 Ne Romani, de
 elec. c. Cum
 inferior. de ma-
 iori.
 x. Gl. c. Nō est,
 de voto. & cap.
 Quarto, de iure.
 iur. notatur la-
 te in c. Quæ in
 Eccle. de const.
 y Supra in hac
 ead. q. 3. n. 10.
 z. In Rep. c. Cū
 esse, nu. 29. de
 Testam.
 z. Thom. Quo-
 lib. 4. art. 13. &
 Quoli. 9. art. 15.
 Maior in. 4. d.
 24. q. 12. & meli^s
 in 3. d. 37. q. 12.
 vbi Scotus sub-
 tiliter. de dupli-
 ci dispensatione.
 a. In c. Omnis. 3.
 d. & in c. Mere-
 trices. 32. q. 4. &
 Io. And. in Mer-
 cur. c. Peccatum
 de reg. iur. li. 6.
 recep. vbi q.
 b. c. Deniq. 4. d.

que no ay costumbre de testar *ad libitum*, y para lo q̄ quisieren, sino quando mucho para obras pias.

AL IIII, respondemos negado, que los Beneficia- dos sean señores de las rentas de sus Beneficios, alo menos absolutos, como son de las de sus patrimoni os y quasi patrimonios, y los legos de las tuyas: sino restrictos pa se poder mantener honestamente de- llas, y lo resto dar lo á los pobres, como arriba que- da prouado^s.

AL V, respondemos, q̄ los Papas no son vistos qui- tar la dicha ley por solo no castigar á los q̄ testá. Lo vno, porque el Superior no es visto quitar su ley ya recebida por sus subditos, por solo dexar de casti gar á los transgressores^t, y cōsta que ya esta ley fue muy recebida. Lo otro, porq̄ quando la ley es natu ral, ò diuina positua, no la puedē quitar^v aunq̄ que- ran expressamente, ni aun dispensar en ella sin ju- sta causa^x, y la ley de que no testen los Beneficia- dos para vfos prophanos, es ley natural, inclusa en el septimo precepto del Decalogo, como q̄da dicho^y: y ansi ni tacita ni expressamente la pueden quitar, ni aū dispensar en ella, sin justa causa, como lo afir ma y prueua largamente Pan. ~ La qual dispensa- cion bien causada es en effeoto declaracion ~.

AL VI, respōdemos negando, q̄ los Papas y otros 16 Prelados peccā, permitiēdo testar, sin quitar esta ley. Lo vno, porque no permiten aprouado, sino so lamēte dexado de castigar, para euitar maiores ma les, q̄ es lieito segun la glo. solenne, y recebida^a, que pone estas dos maneras de permission. Ansi permi- te la Iglesia no castigado muchas dissoluciones del antruejo^b y las fornicaciones del lugar publico: pe-

ro no

ro no las aprueua^c, ni los puede aprouar, contra el derecho diuino^d. Ansi tã poco los Superiores, hazen mal en no castigar à los q̄ en esto exceden, por cui- tar otros maiores males de pleytos, enojos, y gastos que nascerian, en ãdar aueriguãdo, si, y como, y en quãto excedẽ en esto: y poniedo à los herederos de cada Beneficiado q̄ testa, demanda: q̄ seria hinchar el mũdo de pleytos y escãdalos, cõ poco effecto por los descuẽtos susodichos^e q̄ podrian dar los herede- ros. Y ansi es mucho mejor remitirlo à sus conscien- cias, para q̄ echen la cuenta deuida sobre ello, y las descarguen delante de Dios, q̄ sin duda la sha de to- mar estrecha, dela procuracion y administracion q̄ hã tenido de sus bienes encomẽdados à ellos. Y esto mismo pretẽdio la ley Real destos reynos^f, q̄ mãda guardar la costũbre q̄ los Beneficiados tienẽ de te- star. Ca no fue la inteciõ de su Author, ni pudo ser justa de aprouar todos los dichos Testamẽtos: si no de apaziguar su Republica, y quitar della vna sin fin de rinas pleytos y escandalos. y q̄ los q̄ lo hazen den cuẽta dello à Dios, que se la tomara estrecha.

¶ Sea pues la Conclusion, q̄ la costubre no ha dado ni puede dar, à los Beneficiados, facultad de testar de las rãtas Ecclesiasticas, para vsos prophanos: aun que si para pios. Pero no la tiene dada à los Obispos de españa: aun para pios, puesto q̄ se pueda creer que la aya dado para ellos, à los otros menores.

S V M A R I O.

Papa si puede dar priuilegio para testar n. 17 y se puede el mismo testar. n. 18. y por q̄ su Testamento no se admite por el successor aun que sea para obra pias. n. 19.

Testar para que, y de que se puede por priuilegio del Papa. n. 20. y que se pecca testando para vsos prophanos. n. 21.

G

Testar

c. d. c. Meretri- ces.

d. c. Surr quidã 25. q. 1.

e. Quæ colligũtur ex Coroliaris primæ q. a n. 59.

f. In petit. 47. in Cuius Vallis oleti, anni. 1523 ibi. Y sobre las herẽcias de los clerigos mandamos q̄ se guarde la costumbre, que en esto se ha tenido, y desde agora se de las Promisiones que fueren necẽsarias, para que se guarde la dicha costumbre.

De las rentas Ecclesiasticas,

Testar si pueda por privilegio alcançando del Papa, a dies por cie
to. n. 22.

Testar puede segunda y tercera vez, quien tiene licencia para ello
contra algunos muy doctos. n. 23.

Entendimiento de la ley Boes. S. Hoc sermone ff de verborū signi
fica. num. 24.

g In repet. ca.
Cū n. elles. de
Testam. nu. 30.



L X. que aquella Cōclusiō de aquel grā 17
Arçobispo de panorme s. i. q̄ el Papa
no puede dar facultad para testar de las
rentas Ecclesiasticas sin justa causa, se
na de entēder, de la facultad de testar

para vfos prophanos. Por q̄ esta es contra la ley natu
ral: y no de la de testar para vfos pios. Porque esta es
solamēte contra la ley humana, contra la qual pue
de dispensar aun sin justa causa, alomenos sin pec
car mortalmente^b. Y quiē pesare bien sus Argumē
tos, hallara que coneluyen efficazmēte lo primero,
y en ninguna manera esto segundo, que es vna nue
ua, clara y bien fundada declaracion.

h Supra ead. q.
3. n. 10. & satis vi
detur colligi ex
vtroque Th. Pri
ma sec. q. 96. ar. 5

EL XI. q̄ desto se colige mejor repuesta de la que 18

i In Rubri de
Testam. col. 32.
& 33.

k In l. Cum hē
redes. C. qui re
sta. facer. pos

l Saltem quo
ad coactionē. c.

Proposuit, de
conces. prab &

c. Cūta per mū
dum. 9. q. 3 & v

erque Tho. Pri.
sec. q. 96. art. 5.

m luxa Clem.
Quia cōtingit,
de relig. domi.

stion. Si el Papa puede testar, q̄ la que algo cōfusa
mēte tratādo dio Perus.^l q̄ puede. s. como los otros

Clerigos simples, conforme à lo que dize vna glosa

singular^k. Ca mas clara y profunda respuesta es q̄

no puede testar de las rentas Ecclesiasticas pa vfos

prophanos, por estar ello vedado por la ley natural

inclusa en el septimo precepto: pero si, para vfos pi-

os. por estar vedado esto por sola ley humana, à la

qual el no esta sujeto^l. Aunq̄ oyo dezir q̄ los suc-

cessores de los Papas no admitē sus testamētos, aun

que seā para vfos pios: lo qual se podia justificar por

el soberano poder, q̄ el papa tiene sobre las mādās
pias^m para mudarlas ē otros vfos pios, o tales suyos
neces

18

19

necessarios, que se puedan dezir pios: pero no para effeçto de gastarlas en vsos prophanosⁿ.

20 **E**L XII. q̄ facultad del Papa de testar simplemēte dada à los Perlados, o à otros Beneficiados Ecclesiasticos se ha de entender, para vsos pios, y no para prophanos, como lo determino Barbatia^o, por lo que el alega, y arriba queda mas dirigido. Y por que aun que todo priuilegio ha de obrar algo contra el derecho comun^p: pero dado algo, que ansi obre, en todo lo al se ha de estrechar^q. Y pues aquella facultad es priuilegio, y puede obrar el effeçto de testar para vsos pios, contra el derecho comun: no es justo, q̄ obre otro mayor, q̄ es el de testar para prophanos. Y lo mismo dezimos del priuilegio de testar paraqualesquier vsos, no expresado prophanos, por la misma razon: y porque quien da poder general, no es visto peccar ni darlo para peccar^r. Y dezir que aquella facultad se extiende para vsos prophanos, es dezir que el Papa pecca, y da causa de peccar^s.

21 **E**L XIII. que el que testa para vsos prophanos, de las rentas Ecclesiasticas por priuilegio, aun que sea Apostolico, y en el se exprima q̄ pueda testar para vsos prophanos, pecca, si se le concede sin justa causa: porque es dispensacion priuilegiatiua contra ley natural diuina, contra la qual sin justa causa à nadie puede aprouechar la dispensacion, alomenos quanto al fuero interior^t. Lo qual deue ser causa de que yo nunca he visto facultad, en que diga el Papa, que pueda testar de las rentas Ecclesiasticas, para dexarlas à ricos, sin respecto de pobreza, ò piedad: aunque he visto algunos, è queda para testar simplemente, y aun para lo que el

n Quia id lege naturali vetitū est, per supradicta in. 1. q. n. 9. & in hac q. n. 10. o De præstan. Cardi. par. 1. q. 4. col. 3.

p ca. In his, de priuileg. & l. 1. ff. ad municip.

q ca. Porro. de priuile. l. Si quādo. C. de inoffi. testa. c. 1. de rescri. vbi pulcher rime Dec. col. 5.

r l. Si procura tor. ff. de cōdix. indeb. c. 1. de regul. in. l. Merito ff. pro soc.

s Quia vt mox diceretur, peccat concedendo id absque iusta causa.

t Gl. adiuncto textu. c. Nō est, de vot. & capit. Quāto, de iure iur.

quisiere: mas por nada desto se ha de extēder para tales vsos prophanos por lo susodicho.

ELXIII. que es question, por nadie que yo aya vi 22
 esto, determinada. Si sera justa causa para cōceder estos priuilegios, pagar al Papa diez por ciēto de cōposicion, para obras pias, como se suele dar? Y parezcame, q̄ si para conceder priuilegios de testar para obras pias, y aun para conceder priuilegio de testar para lo q̄ quisiere, pues se ha de entēder de vsos pios, pero no para cōceder para vsos prophanos. Por que no es justo q̄ se quite ciento por diez à las obras pias: y porq̄ su Sanctidad lleva diez por ciēto por el de testar para solos vsos pios, siendo ello contra la ley humana, y no perdiendo nada las obras pias. Luego no es razon, que se dé tampoco por el de testar para vsos prophanos, perdiēdo tanto las obras pias, y siendo ello contra la ley natural^x, Y aū por que ninguno tendria por fiel y cuerdo Procurador al que dexasse ciēto por diez à sus deudores.

EL XV. que el Beneficiado q̄ tiene licencia para 23
 testar, y testa vna vez, no podra testar otra: y valdra el primero Testamēto, y no el segundo, segū el parecer de muy señalados varones^y. Aunq̄ segun el del que hizo las Addiciones de los Consejos de Philippo Decio no valdra el vno ni el otro. El primero, no, por que no perseuera en la primera volūta: ni el segundo, porq̄ su facultad se entendia de solo el primero. A nosotros empero no nos parezē bien estas opiniones. Lo vno, porque parece que se fundan mas en el rigor de las palabras, que en la intēcion del que concedio la gracia^z. Lo otro, porque la disposiciō se ha de entender segun la naturaleza
 do

v Quibus plus
 dandū est quam
 tollatur. arg. c.
 sine exceptione
 12. q. 2. Authen.
 Similiter. C. Ad
 l. Falci. & omniū
 priuilegiorum
 causæ piæ, quæ
 ibi latè cōgessit
 Ludo. Rom.

x Iustitia enim
 cōmutatua rerū
 cōmutatarū
 æqualitatem re
 quirir. Aristo.
 Ethic. & Thom.
 Secun. sec. q. 58.
 art. 10.

y Philip. Dec.
 in Consil. 512.
 quæ sequitur D.
 Didacus in cap.
 Cum in offi. de
 Testa. & Tira
 que. in l. Boues.
 §. Hoc sermone
 ff. de verbo. sig.
 confir. 78.

z Contra cap.
 Intelligēcia, de
 verb. sig.

de la materia sobre q̄ se haze^a, y la naturaleza del testar es, que sea mudable hasta la muerte^b. Lo otro, que cierto está que podría reuocar el primero: pues otramete no sería tãto Testamento, quanto Contrato^c. Y dezir que pueda reuocar aquel, pero no hazer otro: parece cosa agena de la intenciõ de tan alto y Sancto principe^d. Lo otro porque aquella regla^e que mouio á Decio y à los otros, q̄ las palabras con que se promete ò concede algo no comprehẽde sino el primer acto: se ha de entender, quando la disposicion es muy onerosa ò muy odiosa, como lo diximos en otra parte^f, sustentando la opinion de Paludano^g que la licencia para confessar se á otro, no se consume en el primer acto: y el privilegio de testar de las rentas Ecclesiasticas ad vsus pios, no nos parece tã odioso y oneroso, pues es para far dellas al fin deuido. Lo otro, porque la dicha regla tã poco ha lugar, sino quando el primer acto es valido, y ha producido algun effeõ^h: y el Testamẽto, hasta q̄ el testador muera, no produze effeõ alguno notable: y en reuocandose, no queda nada. Lo otro, que la dicha regla tampoco ha lugar, quando por el primer no se satisfizo con la intencion del que dispusoⁱ. Y cierto esta, que quien haze vn Testamento, y lo reuoca: sino haze otro, no hinche la intencion del que le dio gracia de testar, para que pudiesse morir con Testamento. Lo otro, que tampoco ha lugar la dicha regla, quando la causa y razon, por q̄ se otorgo la facultad, dura despues del primer acto^k, como dura en este caso, Pues la causa y razon de la dicha graua fue, que el a quiẽ se hizo, muera con

a Arg. l. In contractibus §. fin. C. de non uume rata pecun. l. Si vno. ff. locat.
b vltima voluntas. 3. q. 21. cap. Cum Martiæ. de celeb. Miss.
c l. Sicut ab initio. C. de actio. & oblig.
d Quantus est Papa. c. 40. d. e l. Boues §. Hoc sermone. ff. de verb. sign. f. In c. Pacuit. nu. 68 de Pœni. d. 6.
g In 4 d. 17. q. 3. coi. 5.
h Arg. gl. memorabilis in c. ex tenore. de reser. quæ non tantum agit de rescripto inualido, sed etiã de elidebili. Et la. ti^o Tiraq. vbi sup. l. mi. 1. d. 5. vbi pbat oportere ac tũ esse validum & vtilem, ac talem, qui sit sortitus effeõ alicquem.
i Vt pulchre annotauit Feli. in c. 2. d. tren & pa. col. p. vers. Fal. lit. 5. & paulõ a plus delatãuẽ el Tiraqu. vbi sup.

G iij

k Ludou. Rom. Consi. 504. Feli. vbi supra. fal. 4. & Tiraquel. l. mi. 10.

l. i. r. C. de sacrosan. in Salic. in l. Doct. prouiso. ff. de iur. dot.

n. Id quod latissime confirmat Tiraquell. l. i. tit. 23. q. c. Cum Martine. de celebra. Miss. & c. ultima voluntas. 13. q. 2

p. c. No dicatis. 12. q. 1. & c. Cum ad Monasteriu. de sta. Mon. Auchen. Ingressi. C. de sacrosan. Eccl. Tradimus Iure in q. 1. rubr. de sta. Mona. q. c. Multos. 54. d. Innoc. in cap. Cum olim. 2. de privileg. r. ca. Filins. de Testa. l. Cum re alienam. C. de legat. ad effectus ut dominus tenentur id dare.

el contento de que su vltima voluntad se cumpla. Lo otro, que tã poco ha lugar aquella regla, quãdo la equidad suade lo contrario^m. Y estã clara la equidad en este caso, atenta la persona del que cõcede, y el fin para que, y la naturaleza del acto que se cõcede, y los dineros que costo. Lo otro, que tampoco ha lugar aquella regla, quando por el primer acto, ningun derecho se ha aquirido à algunoⁿ: y estã claro que por el Testamẽto, hasta que el testador muera, ningun derecho se adquiere^o. Y ansi creo que se usa entre los que tienen la facultad: y cõcluyo, que quiẽ tuviere tal gracia, podra testar, y mudar su Testamento mientras viuiere.

S V M A R I O.

Beneficiado Religioso menos puede testar que el Clerigo seglar. n. 25. y de que, y para que, puede con privilegio. n. 26.

Religiosos que pidẽ privilegio de testar, son de quatro maneras. n. 27. y à cada vno de estos qual se puede dar. n. 28.

Testar si y como pueden los Comẽdadores de las Ordenes Militares. n. 29.

Comendadores de las Ordenes Militares, todo lo que ganan despues de professar, ganan para su Orden ò Encomiẽda: y todo lo de antes. & c. n. 30.



L XVI. que el Beneficiado, si es Religioso pffesso, menos puede testar que el clerigo seglar: porque de sus rentas Ecclesiasticas no puede, por la misma razon que el Clerigo seglar, ni de otros bienes algunos que aya lleuado al Monasterio, ò ganado por su industria, herẽcia, donacion, o en qualquiera otra manera. Porq̃ no es ni puede ser seõor de cosa algũa: antes todo quãto gana lo gana para su Monasterio ò beneficio: y nadie puede testar dlo ageno. Y esto pro

precede aū q̄ sea Abbad: y aun q̄ lo hagā Obpo, y Ar-
 cobispo: y digo q̄ no puede testar aū pa obras pias^f.

¶ Ay empero tā grā dificultad, si puede testar con
 priuilegio del Papa: q̄ algunos remitan^v al mismo
 Papa su decisiō, y otros dicen q̄ no. Por q̄ les parece
 que no lo puede absoluer del voto substācial de po-
 breza^x: y otros piēsan q̄ si, por algūa grā causa. Por q̄
 les parece cō la comū^v q̄ lo puede absoluer del di-
 cho voto cō ella: y al cabo ē esto se resuelue Perus. &

26 ¶ Lo II. digo que los vnos y los otros yerran, en pen-
 sar q̄ para dar priuilegio de testar al Mōge, es mene-
 ster quitarle la Mongia, y hazer lo seglar: porque ha-
 sta hazer que como puede tener libre administra-
 cion de algunos bienes, y sus rentas, para disponer
 dellas entre viuos por contractos, sin dexar de ser
 Religioso: tābien la pueda tener para disponer por
 vltima voluntad en la muerte. El qual poder, aūn q̄
 no se lo puede dar el Abbad, ni otro, que no sea Pa-
 pa: pero puede se lo dar el facilmente, sin absoluerlo
 del voto de pobreza. Ca esto no es hazerlo señor
 de cosa alguna, sino hazer lo executor y distribuy-
 dor, quales puedē ser los Religiosos^a, sino son Fray-
 les Menores^b: y lo son cada dia sanctamēte, dexādo
 los por tales los testadores, sin contrauenir al voto
 substancial de pobreza.

27 ¶ Lo III. digo que quāto à esto, ay quatro maneras
 de Religiosos. Vnos son Beneficiados: otros son sim-
 ples Religiosos, que estan en los Conuentos de
 perfecta comunidad, que no tienē cosa alguna apar-
 tada ni peculiar. Otros son, q̄ no tienen beneficios,
 pero nō viue en perfecta comunidad: ātes tienē cō-
 licencia de sus Superiores, vn tāto para su vestuario

s c. 1. 18. q. 1. c.
 Cum olim. 2. de
 priuileg.
 r Pan. receptus
 in rubri. de Te-
 stam. sub finem.
 & Bart. recept^o
 in l. 1. C. de sa-
 crofā. Ecc. vers.
 3. q. 10.
 v Perus. in ru-
 bri. de Testam.
 col. pen.
 x Per finem, c.
 Cūm ad Mona-
 sterium, de Ita.
 Mona.
 y Innocē. 10.
 Andr. & aliorū
 in d. ca Cūm ad
 Monast.
 z in d. rubri.
 col. pen.

a c. 2. de Testa.
 lib. 6. Cle. 1. de
 Procur.
 b Clem. Exini
 §. Proinde, & §.
 Verum. de verb.
 signi.

De las rentas Ecclesiasticas,

y aũ tãto de pan, trigo, vino, y dineros, y otras cosas para su comer y beuer: de tal manera q̄ lo q̄ les falta, lo buscan à su cuenta: y lo q̄ les sobra lo guardan à la misma. Otros estan fuera de los Monasterios, cõ licencia del Papa ò otra bastante: y viuen de lo que ganan por su industria, y trabajo y limosnas, sin dar les nada à sus Monasterios, ni reciben dellos.

¶ Lo IIII. digo que el Papa cada dia da tales priuilegios à los primeros. s. à los Beneficiados. Porq̄ poco perjuyzio viene al Monasterio, ni à su beneficio de q̄ lo que el podria dar en vida, lo de en muerte: antes muchas vezes le viene prouecho. Porq̄ algunos dexan de dar en vida, y enduran para despues darlo en muerte, conforme à su priuilegio: lo q̄ no hizieran, si no lo tuuieran, y despues mueren sin testar, y heredalos el Monasterio ò su beneficio: y aun tiene dada facultad general à algunas Ordenes Militares, para testar de los fructos y rentas de sus Encomiendas, pagando en vida vn tãto à su Maestro.

¶ Lo V. que a los segundos. s. simples Religiosos, que viuen en perfecta comunidad, no lo suele dar el Papa: no porq̄ dar les este poder, sea hazer los propietarios: sino porq̄ no tienen ni tuuierõ cosa alguna, ni en propiedad, ni en administraciõ en vida: y no es justo q̄ vno disponga en muerte, de aq̄llo en que no tuuo propiedad, possessiõ, ni administraciõ en vida. Aunq̄ si fuesse vn religioso, q̄ quãdo entro, dio: ò despues por herẽcia, ò donaciones adquirio pa el monasterio gran hazienda: y aun si por su grã industria y trabajos gano mucho para el Monasterio: con razon le podia dar su Superior, y mejor el Papa,

Papa, facultad para dar é vida, ò dexar algo en muerte, para algunos parientes ò amigos sayos pobres, ò para algunas Missas, ó alguna otra obra pia, de alguna memoria suya: como algunas vezes se haze para su galardón, y animar à otros que así lo hagan: viéndose que para sus intenciones pias así se les ayuda.

¶ A los terceros también no suele dar el Papa. Porque aquello no es más de alargar la administración de los bienes que en vida tienen, con licencia expresa ò tacita de sus Superiores, la tengan también en la muerte.

¶ A los quartos también lo suele dar, por la mesma razón, que à los terceros, y aun con alguna mayor. Porque aunque lo que los vnos y los otros tienen, todo sea del Monasterio, quanto á la propiedad y possession^e pero lo que tienen los terceros, lo ganán de los bienes del mismo Monasterio endurendo, y los quartos de otros bienes, o por otras vias.

29 **EL XVII.** q̄ parece cosa difícil el defender q̄ los señores Comédadores de las Ordenes Militares puedan testar como quisieren, y como algunos testan. s. dexádo á ricos, y para vsos prophanos. Lo vno porque son Religiosos como lo muestro en vna parte^d. Lo otro, porque si el papa mismo no puede testar á sus rentas Ecclesiasticas, como arriba^e q̄da dicho, sin respecto á pobreza, o piedad: menos podrá los Comédadores, q̄ en su priuilegio estriuan^f. Acerca de lo qual, digo lo primero, q̄ ni cō priuilegio, ni sin el, pueden testar de las rétas de sus encomiédas, sin respecto de pobreza o piedad^g. Lo ij. q̄ tampoco pueden testar sin priuilegio, de los bienes que tenían antes q̄ professassen, ni de los que há adquirido despues,

c. Authé. Ingreñ
fi. C. de sacrosā.
Eccle. c. 2. de Te
stam.

d In rubr. de
stat. Mon.
e Suprà ead. q.
Corol. 12.
f Arg. c. Cum
in cūctis. de ele
ctio. Auth. Mul
to magis. C. de
sacrosan.
g Per dicta in
Corol. 13. huius
q.

h Et religio-
sus nō testatur.
c. 2. de Testa. &
d. Authē. Ingres-
si.
i Athen. In-
gressi. C. de Sa-
crofan. Eccl. &
c. in presentia.
de probat.
k Item vobis
acquiratur. In-
fic. Per quas per-
fo. & l. Placet. ff.
de acquir. here.
l c. Cum olim.
2. de privileg.
vbi hoc Innoc.
ab omnibus re-
ceptus ait.
m Prædi&. Au-
then. Ingressi,
& c. 2. de Testa.
n Prædi&to. S.
Item vobis ad-
quiratur. & præ-
di&to ca. In præ-
sentia. & ca. Cū
olim. 2. Cū eis
ānotatis, de pri-
uileg.

● In Corolla-
rij primæ q. &
in hac. q. n. 1. &
in q. 1. n. 7. & 75.
p. c. Quia nos,
de testa. cum ibi
citatis.
q. c. In præsen-
tia. de probat.
& c. 2. de Testa.

despues, ni de las rentas dellos, porque son Religio-
sos^b: y ninguna cosa, q̄ tengā, es suya, ca todo es de
sus Encomiendas y Orden. Porque todo lo que vn
Religioso tiene antes de professar: se haze del Mo-
nasterio y orden q̄ professaⁱ. Y como todo lo que ad-
quire el esclauo, es de su señor^k, assi todo lo que ad-
quire el Religioso, despues de professar, es de su Mo-
nasterio, ó beneficio^l: y por configuiente no puede
testar mas q̄ vn esclauo^m. Lo iij. que con priuilegio
podran testar de los dichos bienes para pobres y pi-
as causas, pero no para otras. Porque todos ellos son
bienes Ecclesiasticos, y del patrimonio de Iesu Cbri-
sto: y ningun señorío, ni aun possession, tienen ellos
en su proprio nombreⁿ.

S V M A R I O.

Mayoradgos porque los Obissos Seglares pueden mejor instituyr
que los Comendadores Militares professos. nume. 31.

Comendadores, muchos de seean muchos ser, que no de seearian tanto, si
considerassen bien, que es lo que de seean. num. 32.

Religiones Militares, para que instituyda, y para que se van de
de seear. num. 33.

EL XVIII q̄ aunque los Clerigos y Perlados segla-
res pueden ordenar Mayoradgos grandes y me-
dianos, de sus bienes patrimoniales y quasi patrimo-
niales, y otros de que pueden disponer como destos
conforme a lo susodicho^o, y dexarlos à ricos, y à
quien quisieren, como los legos: Pero ningun Co-
mendador professo puede hazer tales Mayoradgos
para dexarlos à ricos: por que aquellos son capaces
de Señoríos y possessiones^p, y estos no^q. Y porque
en otra parte traído, si sus hijos pueden heredar cō
buena consciencia, por Testamento, ò ab intestato

los bis-

los bienes libres, que sus padres Comendadores tenian antes de su profession, y si lo mismo se ha de dezir de los que ganaron despues della, y otras cosas allegadas á estas: y por q̄ este tractado me ha crescido entre las manos mas de lo que pense, acabolo en esta Corte de Madrid a 16. de Junio, de 1566. a gloria de nuestro s̄ñor IESV CHRISTO, quãdo la fiesta de su sanctissimo cuerpo tãto festeja la fetã madre Iglesia: desleando que su amplissimo patrimonio se gaste conforme à su sanctissima voluntad, Amen.

32 **A**ñado empero lo que muchos años ha dixe en Salamanca, siendo Cathedratico della. s. que es de marauillar, que tãtos, tan nobles y Illustrados, tan Christianos y limpios de toda mala raga, con tanto ahinco y conato procuran de entrar en estas Ordenes Militares, teniendo vna honesta sustentacion de sus patrimonios: por la hõrra que da el habito, y por la renta que espera de alcanzar con el, sabiendo que professar estas Ordenes, es hazer se Mõje ò Religioso. Es hazer vn tã alto y heroico auto, que por ser quasi martyrio, causa perdon à culpa y pena. Es renunciar à todas las delectaciones venereas, excepta la conjugal en algunas, por dispensacion. Es renunciar toda honrra y hazienda seglar, y hazer se incapaz dellas. Es desappropriar se de toda su voluntad, y someter se à la de otro. Es peccar grauemente, si la dicha honrra y renta se ponen por blanco y fin principal. Pues no solamente vn tan alto auto, pero aun toda obra de virtud, cuyo fin principal es bien temporal, es peccado alomenos venial. Es à si mismo querer

de Testam. probam. secuti Th. Secū. sec. q. 188. art. 3.
 s. Thom. Secū. sec. q. 189. art. 3. ad. 3.
 e. Idem Tho. receptus Secū. sec. q. 186. art. 4.
 v. Idem Tho. Secū. sec. q. 186. art. 3.
 x. c. Nullus. ca. Religiosus. de elect. lib. 6.
 y Pulchrè Adri an. in quodli. 10 col. 4. quem retulimus & declarauimus in Repe. Inter verba. 11. q. 7. o. 298 Peccatum enim est maiorra in nra nera ordinare.

z Contra l. vbi
repugnantia. ff.
de reg. iu. c. soli
citudine, de Ap.

a Multi enim
Commedatarij
peridè infumunt
bona, quæ verè
sunt suæ Cômè
dæ, ac si essent eo
rum propria.

b Thom. Secu.
sec. q. 184 art. 7.

c Late Thom.
Secu. sec. q. 186
art. 3. & 4.

d Quod fieri
posse pbat Tho.
Secu. sec. q. 188.
art. 3.

e Est enim om
nium vincum
vitor & smara
gdo similis. Lu
dolphus, in vita
Christi. 2. part.
c. 12. vt contra
rio luxuria tol
let vires: iuxta
illud Marou, Vi
Venus enervat
vires. & c.

f Sicut enim se
ctas mētis nas
citur ex luxuria
secundū Thom.
Secu. sec. q. 134
art. 5. & hebetudo

mentis ex gula, secundū eundem Sec. sec. q. 148. art. 5. Sic ex casti
tate, abstinentia, & sobrietate, nascuntur claritas, acumen, & serenitas mentis, quia
contraria operatur contraria. c. Sciendū. s. q. 1. & l. Et si contra tabulas. ff. de vulg. &
pupil.

querer cosas contrarias, y desproporcionadas &
querer con pobreza seglar ganar riqueza seglar: y
con abatimiento mundano, honra mudana. Es qui
tar se la facultad de cōtraer y testar libremēte, con
intencion de alcançar la maior. Es cargar se de mil
escrupulos, que le vendran por gastar y retener lo
que es ageno, como si fuesse suyo^a. Es finalmente
abufar en alguna manera de la Religion, que es el
estaco mas alto y perfecto de la Iglesia Christiana,
saluo el de los Obispos^b. Y plega à Dios, no la hagā³³
estos señores estriuo de Luteranos. los quales auien
do de condenar los abusos de las Religiones, y ala
bar à ellas, condenan por ellos à ellos y à ellas des
caradamente. Las Religiones Militares no se orde
naron para regalos, ni para riquezas, ni honrras se
glares, à las quales renuncian sus profesores^c. Orde
naron se para defender la fe Catholica con armas^d
viviendo en castidad, que augmenta la salud y fuer
ças^e, y vsando de abstinencia y sobriedad, q̄ auuan
los ingenios, para entender los ardides de la guerra
f, y abilitan los cuerpos para padescer los trabajos y
necessidades della. Benditos sean los que con este
fin procuran los habitos, y dessean honrrarse delã
te de Dios, y de las gentes, mas por hazañas y vida
Euangelica, à que los obligan las Cruces de sus pe
chos, que por traer à ellas en ellos, Amen.

FINIS.

T A B L A.

Reportorio muy copioso de las cosas memo-
rables contenidas en este Tractado de las rentas
Ecclesiasticas.

A



Postolicas tradiciones veneran se co-
mo leyes diuinas. Question prime-
ra, Numero. 47. Folio. 13.

Auaricia no es, guardar lo razonable
para necesidades verisimiles. q. 1.
n. 57. fol. 15. ni aun recoger poco á

poco para gran obra: y entonces que se deuita ha-
zer. ibid. porque la muerte no araje. q. 1. n. 58. fol. 16.

Avaro peor que prodigo. q. 1. n. 52. fol. 14.

Augmêto no obra lo q̄ es para disminuir. q. 1. n. 33. fol. 9.

Author en quarenta y cinco años ha disputado y de-
terminado esto, q. 1. n. 3. fol. 2.

B

Beneficiado de quales bienes puede testar, y de qua-
les no. q. 3. n. 1. fo. 44. y la razón por muchos ignorada,
porque no puede testar como donar. q. ead. n. 2. fo.
cod. & n. 8. fol. 46.

Beneficiado haga lo que quisiere de lo que gana por
razon de su orden, confessions, &c. q. 1. n. 75. fo. 21.

Beneficiado no pierde sus frutos. por solamête mal
viuir, contra Adriano, ni aun por no rezar perdia,
hasta el Concilio Lateranense. q. 1. n. 72. fo. 20.

Beneficiado no puede gastar de sus rentas, sino en su
honesta sustentacion, y pobres. q. 1. n. 9. fo. 4. aũ que
si, los Mayoradgos, las de sus Mayoradgos. La razon
de la qual differencia no la pueden dar los que. &c.
da

T A B L A.

- dala el Author. q. eadem. n. 10. & 11. fol. cod.
 Beneficiado no solo puede gastar lo que le cūple en
 quanto Beneficiado: pero aun en quanto noble ò
 Graduado. q. 1. n. 92. fo. 27
 Beneficiado no testa de lo que no puede donar à ricos
 q. 3. n. 4. fo. 34. aūque su beneficio sea simple. q. ead.
 n. 5. fo. eod. fino dio otro tãto de lo suyo à su Iglesia
 ò obras pias. q. ead. n. 6. & 7. fo cod.
 Beneficiado por otra ley no puede testar para cosas
 prophanas, y por otra para vfos pios. q. 3. n. 9. fo. 46.
 Beneficiado porque ha de pagar la dote mal prome-
 tida, y à quien restituyda. q. 2. n. 36. fo. 42. y quien al-
 go mal recibio del. q. ead. n. 37. fo. 43. y lo que el de-
 ue, se puede pagar de lo que le deuen, aun que no
 se aya cobrado antes que muere: no obstante la
 Extrauagante de Iulio. iij. q. ead. n. 38. fo. 43.
 Beneficiado puede ãtes socorrer à si mismo, q̃ à la Igle-
 sia, quanto à vna cosa: y no quanto à otra. quaest. 1.
 n. 93. fol. 23.
 Beneficiado puede donar estãdo enfermo, como estã
 do sano aunque no puede testar. q. 1. n. 85. fol. 24.
 Beneficiado puede viuir de su beneficio, y guardar los
 otros bienes para quien quisiere. q. 1. n. 78. fo. 22.
 Beneficiado quanto ha menester para su estado, c oĩa
 es arbitraria. q. 2. n. 20. fol 38.
 Beneficiado que dona a pobres y no entrega y jura
 q. 1. n. 89. fol. 26
 Beneficiado, que no acreciente à parientes ni criados
 con rentas Ecclesiasticas, mando el Concilio Tri-
 dentino q. 2. n. 4. fol. 33.
 Bñeficiado quiē recibe del, como pecca. q. 1. n. 97. fo. 29
 Beneficiado quien recibe del, quando à restituyr obli-
 gado

T A B L A.

- gado: y por quales leyes se ha de determinar esto.
 q. 2. n. 13. fol. 41.
- Beneficiado Religioso, como puede gastar tanto de
 sus rentas, como el seglar. q. 2. n. 15. fo. 37.
- Beneficiado Religioso menos puede testar que el Cle
 rigo seglar: y de que, y para que, puede con priuile
 gio. q. 3. n. 25. & 26. fol. 52.
- Bñeficiado Religioso, si puede donar á pobres y obras
 pias, estando enfermo. q. 1. n. 83. fo. 26.
- Beneficiado remunerere á criados, y quanto. q. 1. n. 90.
 & 91. fol. 27.
- Beneficiado seglar puede dar á quien quisiere lo me
 recido por seruicios mayores que los q̄ su beneficio
 requiere. q. 1. n. 70. fol. 19.
- Beneficiado sus bienes tiene obligados por los bienes
 y rentas de su Iglesia, y que como pobre puede to
 mar para pagar sus deudas: y como en esto no se
 prefiere el acreedor á los pobres, sino vn pobre á
 otro. q. 2. n. 34. & 35. fol. 42.
- Beneficiado y Pensionario no diffieren quanto á esto
 q. 1. n. 79. fol. 22.
- Beneficiados cūplē cō dar sus sobras á qualesquier po
 bres, y obras pias, q̄ escogierē. q. 1. n. 63. & seq. fo. 17.
- Beneficiados cumplen con gastar las sobras en obras
 pias fuera de pobres. q. 1. n. 60. fo. 16.
- Beneficiados Ecclesiasticos por ley natural hã de dar
 las sobras á obras pias. q. 1. n. 48. fol. 13.
- Beneficiados gasten en lo que quisieren de sus rentas
 tanto quanto en su Iglesia y pobres gastaren de lo
 fuyo. q. 1. n. 67. fo. 18.
- Beneficiados lo que en durando ahorran, lo hazē pro
 prio fuyo. q. 1. n. 59. fo. 16.
- Benefi-

T A B L A.

- B**eneficiados mas son obligados que seglares à dar limosna. q. 2. n. 19. fol. 38.
- B**eneficiados no pueden gastar por sola liberalidad, ni amistad humana. q. 1. n. 68. fo. 19. Pero si en recoger modestamente huéspedez, que pueden aprouchar à su Iglesia, ò beneficio. q. ead. n. 70. fo. eod.
- B**eneficiados no retengan las sobras auaramente. q. 1. num. 51. fol. 14.
- B**eneficiados no son absolutos señores de sus rentas. q. 3. n. 15. fo. 48
- B**eneficiados no son señores absolutos de sus rétas: antes tienē cargo de dar las sobras à pobres. q. 2. n. 14. fo. 37.
- B**eneficiados no son señores directos ni vtiles de los bienes Ecclesiasticos. q. 1. n. 17. fo. 6. los quales son patrimonio de X^po, y porq. ibid. n. 18. y por q. se dizen bienes de los Clerigos, y porq. de los pobres, y q. son sagrados, y no se pueden enagenar. it id. num. 19.
- B**eneficiados pequeños, medianos, y Obispos, quanto à esto, y iguales. q. 1. n. 73. fol. 21. y tambien la renta de las distribuciones, y otras. ibid. n. 74
- B**eneficiados por la diuision de los bienes no se libran del cargo de dar à los pobres. q. 2. n. 22. fo. 39. y pueden restituyr en esta manera. ibid. n. 23.
- B**eneficiados porque mas peccan que los seglares, gastando mal sus rentas. q. 2. n. 2. 3. fo. 33. & n. 7. fo. 34. & melius. n. 1. fol. 38.
- B**eneficiados q. gastan sus rétas pphanamente vsan de lo ageno cōtra la volūdad de su dueño. q. 1. n. 13. fo. 4.
- B**eneficiados que mal gastan, no solo peccan, pero aun deuen restituyr: puesto que el Author desseo tener lo contrario. q. 2. n. 1. fo. 32. Porque hazen contra las leyes de justicia. q. ead. nu. 2. fo. 33. y por otras muchas razones

T A B L A.

- razones. *ibid.* y porq̄ quasi todos tienen esto. q. ead.
n. 8. & 9. fo. 34. y aun Caietano, y S. Thom. *ibid.* &
n. 11. & 12. fol. 35.
- Beneficiados son Procuradores y Despenseros, y mas
que vsuarios, y menos q̄ vsufructuarios de los bie-
nes Ecclesiasticos. q. 1. n. 20. fo. 6. aun quanto a las
rentas. q. ead. n. 26. fol. 7.
- Beneficiados y Corregidores mal se ygulan en sus
gajes: q. 2. n. 18. fol. 37.
- Beneficio, o Obispado bastate, dexar por otro de mas
renta, sin otra causa, peccado. q. 1. n. 55. fo. 15.
- Beneficio quien cola a indigno, a quien ha de restitu-
ir. q. 2. n. 26. fo. 40.
- Beneficio reglar nunca se dio á seglar, ni seglar á re-
glar en titulo, pero si en Encomienda. q. 1. n. 80. fo. 23.
y pueden tanto los Comendadores como los titu-
lares n. 81. *ibid.*
- Bienes dados a la Iglesia se dieron con cargo, que las
sobras se den a pobres. q. 1. n. 22. fo. 7.
- Bienes de Clerigos, de pobres son. q. 1. n. 1. fol. 1.
- Bienes de Clerigos, porque se dizen en este capitulo,
ser de pobres. q. 1. n. 24. fol. 7.
- Bienes diputados immediatamēte para pobres, como
diffieren de los diputados inmediatamente para
Beneficiados. q. 2. n. 27. fo. 40.
- Bienes Ecclesiasticos de dos maneras. q. 1. n. 4. fo. 2.
- Bienes Ecclesiasticos que mal gasta, maldito: y acre-
centar con ellos á parientes, contra el Concilio
Tridentino. q. 1. n. 25. fo. 7.
- Bienes los que dieron á las Iglesias, siendo humildes y
templados no quisierō hazer soberbios ni prodigos
q. 1. n. 31. fo. 8.

T A B L A.

Bienes quasi patrimoniales reputanse por patrimoniales, y no Eclesiasticos. q. 1. nu. 7. fol. 3 porque no tienen el cargo que los Eclesiasticos. ibid. n. 8.

C

Canonigos han de gastar sus sobras en lo que el Obispo deuria gastar antes de la diuision, y no pueden testar dellas. q. 1. n. 39. fol. 10.

Clerigo no trayga feda, ni colores, ni fillas ricas, ni dé al rico, que le alcanço el beneficio sus frutos. q. 1. n. 29. fol. 8.

Clerigos tres maneras de bienes tienen. s. patrimoniales, Eclesiasticos, y quasi Patrimoniales. q. 1. n. 5. fol. 2. y quanto diffieren. ibid. n. 6.

Comē algunos mas à costa agena, q̄ ala propria, y quando por comer poco no pagan menos. q. 1. n. 83. fo. 23.

Comendadores de las Ordenes Militares, todo lo que ganan despues de professar, ganan para su Orden, ò Encomienda, y todo lo de antes, &c. q. 3. n. 30. fo. 53.

Comendadores, muchos dessean mucho ser, q̄ no desearian tanto, si considerassen bien q̄ es lo que dessean. q. 3. n. 32. fol. 54.

Comédadores professos miren el peligro del gasto de sus rentas. q. 1. n. 95. fo. 28.

Confessor del Beneficiado, y del que recibe del, que hara. q. 1. n. 98. fol. 29.

Corona de Clerigos y Religiosos, que significa. q. 1. n. 2. fo. 1. & 2.

Costumbre contra esta conclusion, no aprouecha. q. 1. n. 76. fol. 21.

Costumbre de que el Beneficiado lleue la renta del primero ó segundo año, despues de muerto, vale. q. 3. nu. 11. fo. 47. y como se entiende, y sus herederos que

T A B L A.

que haran della.

ibid.n.12.& 13.

Costumbre de q̄ el Bñeficiado por costumbre puede testar para obras pias, pero no pa prophanas. q.3n.10. fo.46

Costumbre de testar Beneficiados de rentas Ecclesiasticas, no la ay, sino quando mucho para obras pias q.3.n.14. fo.47.

Costumbre no aprouecha contra esta Conclusion. q. 2.n.25. fol.39.

D

Deudor quando defrauda al acreedor: y quãto diffiere el recibir del por contrato oneroso, ò lucratiuo q.2.n.32.& 33. fol:41.

Diezmos porque llama San Augustin, tributos de necessitados, &c. q.1.n.23. fo.7.

Diezmos, primicias, y otra fin fin de bienestien en los Chrianos pa el culto diuino, y pobres. q.1.n.50.f.13.

Diuision de bienes Ecclesiasticos, injusta ò se hizo por este fin. q.1.n.39. fo.10.

Don Francisco de Navarra Arçobispo, murio pobre, por dar à pobres. q.1.n.34. fo.9.

E

Ecclesiastica renta mucha, porque menos buena, que la poca bastante. q.1.n.53.fo.14. y porque es biẽ no procurar la. q. ead n.54. fo.15.

Ecclesiasticos bienes no dexan los cargos antigos, por los nuevos. q.1.n.43.& 46.fo.12. de los quales no se han descargado. ibid.n.44.

Ecclesiasticos bienes nueua y antiguamente dados, vna misma naturaleza tienen. q.1.n.41. fo.11.

Ecclesiasticos bienes por la diuision no se hizieron mas de los Clerigos, de lo que antes eran, y porque. q.1 n.32.y.33. fo.9.

T A B L A.

Entendimiento de aquel dicho de San Pablo, Presbyteri qui bene praesunt &c. q. 1. n. 71.	fo. 20.
Entendimiento de la ley Boues. §. Hoc sermone. ff. de verb. signif. q. 3. n. 24.	fo. 51.
Entendimiento del cap. Ad haec. de Testament. q. 1. n. 87.	fo. 25.
Entendimiento del cap. 1. de Cleri. non resid. lib. 6. q. 2. n. 16.	fo. 37.
Entendimiento del cap. fin. de his quae fiunt à maiori. q. 1. n. 40.	fo. 11.
Entendimiento del Concilio Trident. q. 2. n. 24.	fo. 39.
Exemplo grande desta conclusion. dio vn gran Perla. do. q. 1. n. 77.	fo. 20.

E

F In pio para que algo se ordena, no se muda sin supremo poder. Ecclesiastico. q. 1. n. 36. & 37.	fol. 10.
Fray Alonso Maldonado, bien donado. q. 1. n. 99.	fo. 30.
Fray Gabriel de Toro, Franciscano, alabado. q. 1. n. 47.	fol. 30.

H

H Virto es vsar de lo ageno para lo que no quiere su dueño. q. 1. n. 12.	fo. 4.
---	--------

I

I esu Christo immortal y no necesitado, no es menos liberal para los pobres, que quando mortal y necesitado. q. 1. n. 30.	fol. 8.
Ingratitud siempre peccado. q. 1. n. 90.	fo. 27.
Intenciones semejantes tienen los semejantes. q. 1. n. 45.	fol. 12.
Iuzgar no se deue diuersamente vna misma cosa. q. 1. n. 42.	fo. 11.

L

Ley,

T A B L A.

- L**ev del vij y x. mandamientos, es ley natural de iusticia, porque inmediatamente pone orden en el dar y tomar exterior: y porq̄ no la ley de la charidad y misericordia. q. 1. n. 15. & 16. fo. 5.
- Leyes del Decalogo todas son naturales. q. 1. n. 12. fo. 4.
- Leves naturales obligan à los Papas y Reyes. q. 1. n. 14. fo. 5.
- Liberalidad Christiana mayor que otra alguna para pobres. q. 1. n. 2. fo. 1.
- Limosnero deve restituir lo mal gastado: y el que no cūple el cargo con q̄ algo se le dio. q. 2. n. 5. & 6. fo. 33.
- Ludolpho y Dionysio gran gloria de la Cartuxa. q. 1. n. 51. fol. 14.

M

- M**Ayoradgos, porq̄ los Obispos seglares pueden mejor instituir, que los Comendadores Militares professos. q. 3. n. 31. fol. 53.
- Monasterio de Sancta Cruz de Coymbra, el mas rico y mas reformado. q. 1. n. 35. fo. 10.
- Monasterio de Sancta maria del Paular, alabado. q. 1. n. 70. fo. 19.
- Monjas se han de tomar tantas quãtas se pueden mantener de las rentas del Monasterio, y no mas. q. 1. n. 99. fo. 30.
- Monjas se puedẽ tomar, vltra las que se pueden mantener, con dotes bastantes, para su sustentacion. q. 1. n. 100. fo. 30.
- Mudanças nos procura el demonio y el mundo. q. 1. n. 56. fo. 15.

O

- O**Bispos hã de tener pobre alhaja, mesa, y mantenimiento sin regalo, &c. q. 1. n. 28. fo. 8.

Obispos,

T A B L A.

- Obispos tengan poca alhaja, y recamara, y mesa. q. 2.
n. 12. fo. 35. aunque agora tienen mas renta que solia
q. cad. n. 13. fo. 36.
- Obligacion ay, q̄ obligando à solo Dios obliga á resti-
tuir, contra Adriano. q. 2. n. 29. fo. 41,
- Obras pias quales son. q. 1. n. 60. & 61. fo. 16. & 17
- Ordenado para mas religion, no ha de obrar menor,
q. 1. n. 74. fo. 21
- Ordinario remedio mas fauorable que el extraordi-
nario. q. 1. n. 76. fol. 22
- P**
- Papa como no puede testar. q. 1. n. 95. fo. 29. & melius
infra. q. 3. n. 18. fo. 49
- Papa no admite Testamentos de Obispos en España
q. 3. n. 3. fol. 34.
- Papa no es señor de los bienes Ecclesiasticos, ca solo
Dios, y nuestro señor Iesu Chño lo es. q. 1. n. 21. fo. 6.
- Papa si puede dar priuilegio para testar. q. 3. n. 17. fo. 49
y si puede el mismo testar ibid. n. 18. y porque su te-
stamēto no se admite por el successor, aunque sea
para obras pias. q. cad. n. 19. fo. 50
- Papa y Prelados porq̄ no peccarian no castigando al
Beneficiado q̄ mal testa. q. 3. n. 15. & 16. fo. 48. & 49
- Permitir vn mal, para quitar otro maior mal, es licito
q. 3. n. 16. fo. 49.
- Pia mada qual, y si es tal la de la dote. Y alguna ay pia
en el fuero interior, que no es tal en el exterior: y al
reues. q. 1. n. 62. fol. 17
- Pio Papa V. ha dado en esto marauilloso Exemplo. q.
1. n. 66. fo. 18
- Pobre es para este proposito, quiē no tiene para su de-
cencia. q. 1. n. 65. fol. 18.
- Pobre

T A B L A.

- Pobre mas libre en su limosna, que el Beneficiado en su renta q.2.n.28. fol.40.
- Pobre se haze vno, por subir mucho su tio, o hermano q.1.n.66. fo.18
- Pobres de ninguna ley tan proueydos, quanto por la Christiana. q.1.n.49. fo.13
- Pobres quales ha de escoger el Testamentario. q.1. numero 64. fo.18,
- Porque la muerte no ataje q.1.nu.58. fo.16
- Prodigalidad de los legos, venial: la de los Clerigos mortal. q.2.nu.21. fo.38.

R

- R**eligiones Militares, para que instituydas: y para q̄ se han de dessecar. q.3.nu.33. fo.54
- Religioso puede donar por licencia o costumbre justa esto. q.1.nu.84. fo.24
- Religioso, si, y que puede dar, de lo que endurando ahorra. q.1.nu.82. fo.23
- Religiosos que pidē priuilegios de testar, son de quatro maneras. q.3.num.27. fo.52 y a cada vno destos qual se puede dar. q.eadem, nu.28. fo.53
- Rey de España, el mayor Perlado fuera del Papa, en rentas, puede mantener la real decencia con ellas: y quanto se deve guardar de dar dellas a ricos y malos vsos. q.1.nu.94. fo.28
- Rey Don Philipe religiosissimo y justissimo, en que mas que humano. q.1.nu.37. fo.10

S

- S**anto Thomas pelago de fabiduria y sanctidad, guia del autor. q.1.n.4. fo.2.
- Scotus vir perspicacissimus. q.2.nu.33. fo.42
- Señor qualquiera no puede disponer de lo suyo a su vo-

T A B L A.

voluntad. q. 2. n. 17.

fo. 37.

Symonia muchas vezes se comete en la étrada de las Monjas. por las Perladas, y aun por las subditas. q. 1. n. 101. fo. 31. aũ en tomar dotes tobradas. ibid. n. 102.

T

Testar no pueden los Clerigos destos bienes, ni aun el Papa. q. 1. n. 27. fol. 7.

Testar para que, y de que, se puede por priuilegio del Papa. q. 3. n. 20. fo. 50. y que se pecca testando para vsos prophanos. ibid. n. 21.

Testar porque se veda à los Beneficiados, y no donar, linda razon. q. 1. n. 86. fol. 25.

Testar puede segũda y tercera vez, quiẽ tiene licẽcia para ello, cõtra algunos muy doctos. q. 3. n. 23. fo. 50.

Testar si puede por priuilegio alcançado del Papa, à diez por ciento. q. 3. n. 22. fo. 50.

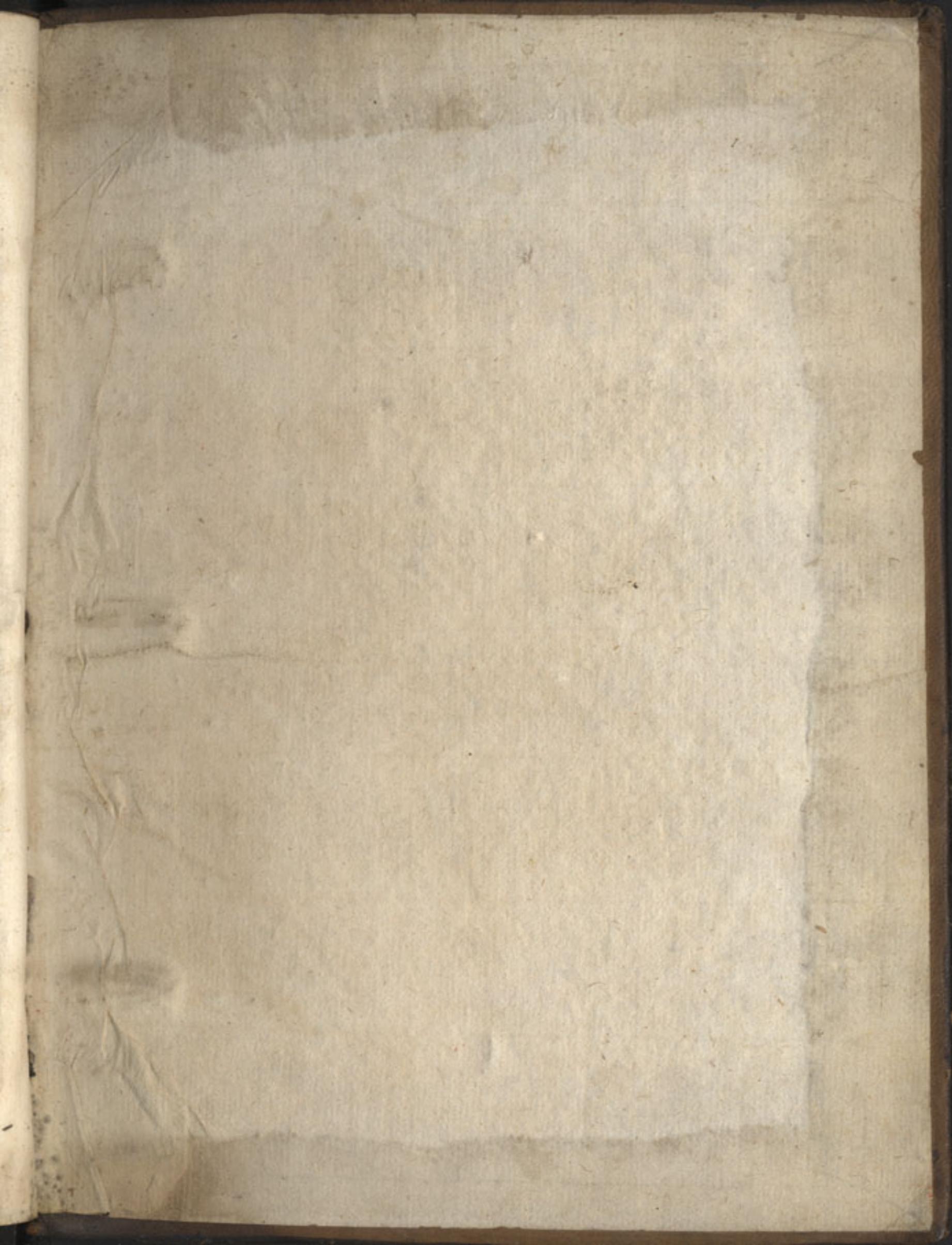
Testar si, y como, pueden los Comendadores de las Ordenes Militares. q. 3. n. 29. fol. 53.

F I N I S.

*Impresso en Coimbra, por Ioan de
Barrera, año del Señor, de*

M. D. LXVII.





Sala
Gab.
Est.
Tab.
N.º

Casa
Gab.
Est.

IN


RE


ND


DE


IN


RE


ND


DE


IN


R
A 3
A 5